



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

1

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

---- **RAZON DE CUENTA SECRETARIAL:** *En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario Proyectista en funciones de Secretario de Acuerdos, doy cuenta al Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto del oficio número 4771, signado por la Actuaría adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.-* **CONSTE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de julio de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **26/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la acusada y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 128/2016, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES y ENCUBRIMIENTO**; a fin de cumplimentar la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, cuyo expediente de origen lo es el Juicio de Amparo Directo número 985/2022, radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad,

promovido por dicha quejosa, contra actos de ésta y otras autoridades; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público Investigador probo su acción penal ejercitada. SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ser autor material y penalmente responsable de la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS previsto por el artículo 388 fracción I y sancionado por el 389 del Código Penal vigente en el Estado, así como GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES, señalado en el numeral 369 fracción III y sancionado por el 370 de la Legislación Punitiva anteriormente invocada, cometidos en perjuicio de D... R... E..., de igual forma el ilícito de ENCUBRIMIENTO previsto por el artículo 439 fracción V y sancionado por el diverso 440 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de LA SOCIEDAD y de D.R.E., lícitos cometidos en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. TERCERO.- Se impone a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por cuanto hace al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS una sanción corporal de DOS (02) AÑOS, TRES (03) MESES Y SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN, Y MULTA DE TREINTA Y OCHO (38) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, que lo era a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), cuantificando en total la cantidad de \$2,775.52 (DOS MIL SETECIENTOS*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

3

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*SETENTA Y CINCO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), de igual forma, por cuanto hace el ilícito de GOLFES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES se impone a la prenombrada encausada, una sanción corporal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTIDÓS (22) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, y que lo era a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), cuantificando un monto de \$1,606.88 (UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL); finalmente por la conducta inicua de ENCUBRIMIENTO se impone a la procesada en comento, una sanción corporal de TRES (03) AÑOS Y VEINTIDÓS DÍAS Y MULTA DE CUARENTA Y SEIS (46) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, y que lo era a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de \$3,359.84 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL), y al sumarse las referidas penalidades resultan en total SEIS (06) AÑOS Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVENTA Y SEIS (96) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS y que resulta se la cantidad total de \$7,011.84 (SIETE MIL ONCE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL), la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable una vez que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional, debiéndose tomar en consideración a su favor el tiempo que estuvo detenida que lo fue del seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016) al nueve (09) de junio de ese mismo año, esto es, los tres (03) días se abonarán al tiempo de sentencia impuesta; o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

anterioridad. CUARTO.- Se CONDENA al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del pago de la reparación del daño, por el motivo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución. QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a fin de que no reincida haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándola a la enmienda y previniéndola en el sentido de que para el caso de reincidir se le impondrá una sanción mayor a la presente; así mismo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado. SEXTO.- En virtud del sentido de esta resolución, se suspende a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de sus derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, ello en términos del artículo 49 del Código Penal para el estado de Tamaulipas, lo anterior por un termino igual al de la duración de la pena impuesta. SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente haciéndoles saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el recurso de apelación si la presente resolución le causare algún agravio. OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución Penal con residencia oficial en esta Ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se encuentra gozando el beneficio de la libertad bajo caución. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, la sentenciada y el agente del Ministerio Público interpusieron el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

5

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del día quince de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y los apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el toca quedó en estado de dictar resolución, la que se pronunció en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*“...PRIMERO:- Son infundados los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, así como inoperantes los expuestos por el Defensor Público de la sentenciada y no se encontró ninguno que hacer valer en suplencia en su favor; en consecuencia:*

*SEGUNDO:- Se CONFIRMA la sentencia condenatoria veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 128/2016, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES y ENCUBRIMIENTO.*

*Quedando firme la pena impuesta consistente en seis años y veintinueve días de prisión y multa de noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, que es equivalente a la cantidad de \$7,011.84 (siete mil once pesos 84/100 moneda nacional), misma que es inmutable, y la cual deberá purgarse en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*Ejecutora de Medidas y computable una vez que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional, y debiéndose tomar en consideración a su favor el tiempo que estuvo detenida que lo fue del seis de junio de dos mil dieciséis, al nueve de junio de ese mismo año, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad.*

*TERCERO:- Se ordena dar vista al Ministerio Público adscrito a esta Sala, con copia certificada del presente asunto para que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio de la precitada acusada.*

*CUARTO:- Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expidanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, (comuníquese al juez de primer grado) devuélvanse los autos originales del proceso penal 128/2016, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.*

*Así lo resolvió y firma el licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.  
DOY FE.”*

---- Mediante escrito recibido en esta Sala, el día once de noviembre de dos mil veintidós, la sentenciada \*\*\*\*\* , por conducto de esta Sala promovió Juicio de Amparo Directo ante el H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en turno, contra el acto de ésta y otras autoridades, consistente en la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

7

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

mil veintidós, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en líneas precedentes.-----

---- El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; el veinticuatro del mismo mes se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 314/2023, del Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo bajo el número 985/2022; posteriormente, en atención al oficio SECNO/STCCNO/87/2023 del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, de la Ciudad de México, fue enviado al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de Tampico, Tamaulipas, para el dictado de la sentencia, quien lo registró bajo el número 153/2023.-----

---- Finalmente, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala el oficio número 4771/2023, signado por la Actuaría adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en Tampico, Tamaulipas, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 153/2023, concediéndose a la quejosa \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se

indican en la última parte de su considerando octavo, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Del Juicio de Amparo Directo.** Con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dictó resolución en el Juicio de Amparo, relativo al expediente de origen número 985/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, contra actos de ésta y otras autoridades, cuyo punto resolutivo a la letra señala:-----

*“... ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a \*\*\*\*\* \*\*, contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada en el Toca Penal*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*26/2021, y su ejecución atribuida al Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, Juez de Ejecución de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, Director del Centro de Ejecución de Sanciones y al Comandante de la Policía Investigadora Ministerial, todos con residencia en Matamoros para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.”*

---- Mientras el considerando octavo de la ejecutoria de amparo, dice:-----

*“... OCTAVO. Estudio. Los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa son infundados por una parte y fundados en suplencia de la queja deficiente por otra... Pero, en cuanto al tema de la individualización de la pena, este Tribunal Colegiado, advierte una infracción en las consideraciones en que se determinó como grado de culpabilidad imputante, el ubicado en el equidistante entre el medio y el máximo [aritméticamente corresponde a ¾ partes de los grados mínimo y máximo], por el cual se le impusieron las penas conforme el cuadro informativo siguiente:*

<i>Delito</i>	<i>Penalidad</i>
<i>Privación ilegal de la libertad y otras garantías</i>	<i>Dos años, tres meses y siete días de prisión, y multa de treinta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización , equivalentes a \$2,775.52 (dos mil setecientos setenta y cinco pesos 52/100 moneda nacional).</i>
<i>Golpes y violencia física simples</i>	<i>Nueve meses de prisión y multa de veintidós veces la Unidad de Medida y Actualización vigente , equivalentes a \$1,606.88 (un mil seiscientos seis pesos 88/100 moneda nacional)</i>
<i>Encubrimiento</i>	<i>Tres años y veintidós días y multa de cuarenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalentes a \$3,359.84 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional)</i>

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

Sumatoria total:	Seis años y veintinueve días de prisión y multa de noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalentes a \$7,011.84 (siete mil once pesos 84/100 moneda nacional)
------------------	--

*Pues bien, la infracción detectada es que en el acto reclamado, la autoridad responsable se limitó a confirmar lo establecido por el juez del proceso para efecto de ubicar a la quejosa en el punto de punición aludido, estableciendo algunos de los temas a tomar en cuenta conforme al artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*

*Ahora bien, si bien el acto reclamado en este juicio constitucional lo constituye la sentencia de alzada, conforme a lo expuesto, al ser esta una confirmación de las razones expuestas por el a quo, es menester señalar que en el fallo de primer grado, dictado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, al hacer referencia al artículo 69 del ordenamiento citado, se hizo alusión al concepto de temibilidad del delincuente, conceptualización prohibida para efecto de justipreciar el grado de culpabilidad de un sentenciado por contravenir el paradigma de un derecho penal de acto y no de autor.*

*Cabe precisar que en el propio acto reclamado, en el tema relativo a la aplicación del concurso real de delitos, se hizo alusión que para establecer el grado de culpabilidad se atendió al concepto de temibilidad de la persona sentenciada, lo cual infringe los derechos humanos de la impetrante.*

*Esto, porque incluso, cabe advertirse que el referido artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con su texto reformado en la publicación de veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, implementó un cambio legislativo, en la eliminación de los criterios de temibilidad o peligrosidad de*



la persona sentenciada, conservando en esencia los mismos supuestos ambos textos.

En efecto, el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, conforme al texto publicado en la reforma aludida [aplicable al caso], es menester comparar ambos textos:

<p>Artículo 69 vigente en la época de los hechos (dos mil once) (sic)</p>	<p>Artículo 69 con su texto reformado conforme a la publicación de veintiséis de junio de dos mil catorce.</p>
<p>ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:</p> <p>1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;</p> <p>2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;</p> <p>3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.</p> <p>4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:</p> <p>I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;</p> <p>II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;</p> <p>III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia</p>

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

<p><i>hechos constitutivos del delito.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</i></p> <p><i>5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.</i></p> <p><i>Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de culpabilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.</i></p>	<p><i>culpabilidad;</i></p> <p><i>IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;</i></p> <p><i>V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;</i></p> <p><i>VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,</i></p> <p><i>VII.- SÉPTIMO: El aumento o la</i></p>
---	---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

	<i>disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.</i>
--	---

*Como se advierte de la lectura comparativa de ambos preceptos, se tiene que el artículo 69 en su redacción anterior, comparado con su texto actual, contiene menos requisitos para fijar el grado de culpabilidad, esto es, que implica menos gradas de estudio que debe tomar en cuenta la autoridad judicial para establecer el grado de culpabilidad de las personas sentenciadas. Además que el nuevo texto dejó de prever como elementos para la punición los temas de temibilidad y peligrosidad de la persona condenada por la comisión de un delito, los cuales resultan contrarios al paradigma de un derecho penal de acto, en exclusión de uno que considere al autor del evento delictivo para establecer las penas a imponer.*

*Así, al imponer la obligación de un mayor discurso valorativo a la autoridad jurisdiccional para arribar a un punto de punición, ello implica una ampliación de derechos del gobernado, al establecer mayores cargas al ente estatal para ubicarlo en el grado que estime aplicable.*

*Por ende, en el caso, a efecto de calcular el grado de culpabilidad se utilizaron los parámetros del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no vigente al momento de los hechos (finalizados en el año dos mil dieciséis), lo cual contraviene el derecho humano de legalidad de la quejosa, en su vertiente de aplicación de la norma vigente y favorable al momento de los hechos y emisión de la decisión judicial.*

*En consecuencia, a efecto de reparar la violación a los derechos humanos de la quejosa, se impone conceder la*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*protección constitucional a efecto de que la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, deje insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós dictada en el toca penal 26/2021 de su índice, y dicte otra en la que reitere las cuestiones que no son materia de concesión de la protección de la justicia federal, y al realizar el análisis de la individualización de la pena, modifique ese apartado del fallo recurrido, estableciendo la inaplicación del criterio de temibilidad de la sentenciada, y conforme el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con libertad de jurisdicción ubique a \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad menor del decretado y, en consecuencia imponga las penas correspondientes, que en todo caso deberán ser menores a las contenidas en el acto reclamado, en atención al principio non reformatio in peius. Otro aspecto que resulta violatorio de derechos humanos, es que se estableció que para el abono de la prisión preventiva, a la pena de prisión debe tomarse en cuenta que la aquí quejosa estuvo detenida por un lapso comprendido del seis al nueve de junio de dos mil dieciséis; cuando lo correcto conforme a constancias, es que la detención por los hechos materia de la causa penal de origen aconteció el cuatro de junio de dos mil dieciséis y obtuvo su libertad el nueve de junio de ese año, con motivo de haberse acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución.*

*Entonces, el computo correcto del abono de la prisión preventiva a la pena de prisión, debe ser el lapso comprendido entre el cuatro y nueve de junio de dos mil dieciséis, en que \*\*\*\*\* fue privada de su libertad con motivo de los hechos materia de la causa penal de origen, lo cual deberá informarse al juez de ejecución correspondiente.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Octavo. (sic) Efectos de la tutela constitucional en el amparo. En consecuencia, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto del acto reclamado a la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada en el Toca Penal 26/2021 para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada en este juicio de amparo directo, y dicte una nueva en la que deberá realizar lo siguiente:*

*a).- Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión del amparo, como son la acreditación de los delitos, la responsabilidad penal; la aplicación del concurso real de delitos; reparación del daño; amonestación y la suspensión de derechos civiles y políticos.*

*b).- Modifique la sentencia de primera instancia, estableciendo la inaplicación del criterio de temibilidad de la sentenciada, y conforme el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, con libertad de jurisdicción ubique a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad menor del decretado y, en consecuencia imponga las penas correspondientes, que en todo caso deberán ser menores a las contenidas en el acto reclamado, en atención al principio non reformatio in peius.*

*c).- Con relación al abono a la pena de prisión, en dicho cómputo, determine que deberá abonarse el término en que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estuvo privada de su libertad con motivo de los hechos materia de la causa penal de origen, la cual abarcó del cuatro al nueve de junio de dos mil dieciséis, lo cual deberá informarse al juez de ejecución correspondiente.” (sic)*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

---- Dicho lo anterior, es por lo que en debido acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo 153/2023, dentro del expediente de origen de número 985/2022, radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, promovido por dicha quejosa, contra actos de esta autoridad, se declara insubsistente la ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del Toca Penal en que se actúa por haberse otorgado el amparo y la protección de la justicia federal a la citada quejosa.-----

---- Por consiguiente, se procede a emitir una nueva sentencia atendiendo a las directrices ordenadas por la autoridad de amparo en su sentencia proteccionista, en los términos siguientes:-----

---- **TERCERO:- Resguardo de la identidad de la víctima.-** De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa se encuentra inmerso un delito de naturaleza sexual que atenta contra la seguridad y debido desarrollo de la personalidad, siendo la víctima una mujer que se encontraba bajo violencia física y emocional, es por lo que se ubica en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de víctima directa, el Juez de la causa se encontraba obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual no hizo, sin embargo, esta Sala procede a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

subsanan dicha omisión en el sentido aludido, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

**“Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...  
 C. De los derechos de la víctima o del ofendido...  
 V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”.

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada la persona en las condiciones previamente citadas y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad que afecta su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominara DRE.-----

---- **TERCERO:- Antecedentes.** Los hechos a que se contrae la presente causa penal se hicieron consistir en que desde el mes de noviembre de dos mil quince hasta junio de dos mil dieciséis la ofendida fue privada ilegalmente de su libertad por su esposo y su suegro por órdenes de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, toda vez que ésta realizaba sesiones de brujería en las que ordenaba a éstos que

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

no dejaran que tuviera comunicación con nadie, así como la golpeaban y la utilizaban en ritos practicados con animales.-----

---- Por los anteriores hechos, el Juez natural consideró a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, golpes y violencias físicas simples y encubrimiento, ubicándola en un grado de culpabilidad equidistante entre la media y la máxima, imponiéndole la pena de seis años y veintinueve días de prisión y a pagar una multa de noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización en la época de la comisión de los hechos y que lo es la cantidad de \$7,011.84 (siete mil once pesos 84/100 moneda nacional), sanción que resulta inmutable, condenándola al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la ofendida para que los haga valer ante el Juez de Ejecución Penal y finalmente, ordenó su amonestación para evitar su reincidencia, así como la suspensión de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** El Defensor Público adscrito a esta Sala, que lo es de la sentenciada, en la audiencia de vista de quince de abril de dos mil veintiuno, lo siguiente:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a mi representada la resolución de primer grado, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS, GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES Y ENCUBRIMIENTO previstos por los artículos, 388, 369 y 440 sancionados por los numerales 389, 370 y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

441 todos del Código Penal en Vigor, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que exige el contexto del dispositivo legal 39 del Código Sustantivo Criminal Vigente en el Estado; ambos supuestos normativos que a la luz de lo dispuesto por los numerales 158 y 159 de la Ley del Enjuiciamiento Penal se llega a la certeza jurídica que no se acreditó el cuerpo de los delitos mencionados y mucho menos la Responsabilidad Penal que se le atribuye a mi patrocinada. SEGUNDO. Igualmente la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el juez -aquo; toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperara la acusación que se fincara en contra de mi defendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, puesto que las mismas a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en Vigor, no se estableció plenamente que mi defensa, hubiere cometido los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS, GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES Y ENCUBRIMIENTO; si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de la prenombrada, también lo es que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria, ello conforme lo exige el contexto de los dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: " el ministerio público está obligado a la prueba de los hechos en que basa su pretensión punitiva", pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran e cuerpo del delito a estudio, mucho menos la supuesta

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*responsabilidad penal que se le atribuye a mi representada, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación.” (sic)*

---- Del estudio de dichos agravios se advierte que son inoperantes, toda vez que no rebaten los argumentos expresados por el Juzgador de origen, sin embargo, al encontrarnos ante un recurso interpuesto por el sentenciado y su defensor público, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales de los ilícitos que se le imputan a la acusada, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización de la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

**“ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- De esta manera, del estudio de los autos, se desprenden debidamente acreditados los delitos que nos ocupan, así como la plena responsabilidad de la acusada en la comisión de estos ilícitos, y en acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

que se advierte un agravio alguno que hacer valer de oficio a favor de la acusada por esta Alzada.-----

---- Por su parte, el agente del Ministerio Público, encaminó sus agravios el rubro de la individualización de las sanciones, los cuales serán abordados en el apartado correspondiente, sin embargo los mismos son infundados, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo arriba transcrito, lo procedente es modificar la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **QUINTO:- Elementos del delito.** Los ilícitos que se le imputan a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, son los de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto por el artículo 388, fracción I, y sancionado por el 389, del Código Penal vigente en el Estado, así como golpes y violencias físicas simples, señalado en el numeral 369, fracción III, y sancionado, por el diverso 370, de la Legislación Punitiva anteriormente invocada, así como el de encubrimiento, previsto por el artículo 439, fracción V, y sancionado, por el numeral 440, del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en agravio de DRE, los cuales por cuestión de método y para una mejor comprensión en cuanto al sentido del presente fallo, se abordarán en el siguiente orden:-----

---- **Delito de Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías.**-----

---- Dicho ilícito se encuentra previsto por el artículo 388, fracción I, y sancionado por el 389, ambos del Código Penal vigente en el Estado, cuyos numerales a la letra versan:-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*una amiga de mi hija que se llama \*\*\*\*\* recibió un mensaje vía Messenger de parte de mi hija D... en la cual le pide que la ayude a salir de donde esta porque la tienen incomunicada y con vigilancia... así como también le pregunte a la doctora \*\*\*\*\* el cual desconozco sus apellidos... si había sabido algo de mi hija D... y me comento que le había ido a buscar a su casa y salió el esposo \*\*\*\*\* y le dijo que le iba hablar para que saliera y después de 10 minutos salió mi hija D... a platicar con su amiga \*\*\*\*\* y lo primero que hizo al verla fue abrazarla y ponerse a llorar y le comento que estaba bien pero ella la vio que no estaba bien de salud ni anímicamente y noto que no podía hablar porque en ningún momento se le despego la sirvienta de nombre \*\*\*\*\* la cual vive en el mismo domicilio, y la cual es la que la vigila durante todo el día y la tiene encerrada junto con sus dos hijas DIANA Y DANNA, ... le quito computadora y todo tipo de comunicación hacia el exterior con su familia y amistades perdiendo nosotros toda comunicación con nuestra hija D..., hasta que ella nos hacia una llamada muy esporádicamente de el teléfono de su esposo el cual es el 8681256881 y el 8682169686, y siempre supervisada por el mismo para que no dijera cosas que el no quería que dijera, ... actualmente se la viven encerradas en la casa junto con mi hija D..., ... tampoco hemos sabido nada de ellas ni hemos tenido comunicación ni sabemos su estado físico en el que se encuentran, quiero hacer mención que la sirvienta que es la que se encarga de estar vigilando a mi hija y tenerla bajo llave se retira del domicilio en la tarde noche y el papa del señor \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* es el que se queda vigilando y custodiando a mi hija y a mis nietas... la ultima vez que yo vi a mi hija fue en el mes de agosto del 2015 porque como no sabíamos nada de ella viajamos hasta esta ciudad de H. MATAMOROS para venir a buscarla a su domicilio antes mencionado, y después de*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*estar tocando a la puerta de su domicilio no nos abrieron si no hasta que mi esposa \*\*\*\*\* se comunico vía telefónica con mi yerno \*\*\*\*\* y fue que el le ordeno a la sirvienta la sra \*\*\*\*\* que nos abriera, abrió como a los 10 minutos después y fue que pudimos ver a mi hija pero la sirvienta nunca se despego de mi hija y por consiguiente mi hija no pudo hablar únicamente se concreto diciendo que estaba bien pero se le miraba un miedo y no pudo decirnos nada mas, quiero mencionar que mi otra hija de nombre \*\*\*\*\* estuvo platicando con mi yerno \*\*\*\*\* via whatsapp y en uno de los mensajes mi hija \*\*\*\*\* le dice a mi yerno que las mujeres son lo mas valioso en su vida y que por favor las respete para que el sea respetado y le dice que le dan una semana para que les regrese a Diana a lo que el contesta les doy esta semana para que dejen de hablar de mi y le pese a quien le pese D... se va hasta que yo diga, mensaje que voy anexar como prueba...”.*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario, ello en atención a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, ya que la misma cuenta con las exigencias señaladas por el diverso 304 del citado ordenamiento, en virtud que el declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; que como lo refiere en su denuncia es el padre de la víctima en autos, y que el día diez de mayo de ese año fue la última vez que tuvo comunicación con su hija, que ella actualmente vive con su pareja el doctor \*\*\*\*\* , que desde esa fecha hasta ese momento de su comparecencia ha tratado de comunicarse con ella sin obtener respuesta alguna; que una amiga de su hija de nombre \*\*\*\*\* , recibió un mensaje mediante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

la aplicación Messenger de parte de la pasivo, quien le pedía ayuda para salir del lugar en el que los sujetos activos la tenían privada de su libertad, incomunicada y con vigilancia; que también le preguntó a la doctora \*\*\*\*\* de la cual desconoce sus apellidos si sabía algo de su hija, que ella le comentó que la había ido a buscar a su casa donde salió \*\*\*\*\* , que a los diez minutos salió DRE a platicar que la abrazó y se puso a llorar pero que le comentó que estaba bien pero no la vio bien de salud, que también notó que no pudo hablar porque nunca se despegó la sirvienta de nombre \*\*\*\*\* .-----

---- Narrando de igual manera que la última vez que vio a su hija fue en el mes de agosto de dos mil quince, que al llegar a la casa estuvieron tocando sin que nadie les abriera hasta que su esposa se comunicó con su yerno y éste ordenó a la sirvienta que les abriera y fue como pudieron ver a su hija que esta persona nunca se despegó por consiguiente sólo les pudo decir que estaba bien, pero se le miraba un miedo y no les pudo decir nada más; que otra de sus hijas de nombre \*\*\*\*\* , estuvo platicando con su yerno \*\*\*\*\* vía whatsapp, en donde ella le dijo que las mujeres son lo más valioso en su vida que por favor las respete, que le daban una semana para que regrese a DRE, a lo que contestó que “les doy una semana para que dejen de hablar de mi y le pese a quien le pese DRE se va hasta que yo diga”, manifestación de la cual se aprecia que la sujeto pasivo se encontraba privada de su libertad.-----

---- Obra de igual manera la diligencia de comparecencia por parte de la ofendida DRE, ante el agente del Ministerio Público, en fecha

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día de ayer cuatro de junio del presente año, en el transcurso de la tarde, yo me encontraba en un domicilio el cual acabábamos de rentar en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, cuando escucho unas voces y veo que mi esposo \*\*\*\*\* abre la puerta del cuarto en el que me tenían encerrada e incomunicada y veo que venían unos elementos de la policía ya que eran personas que se encontraban armadas... me dijeron que los acompañara ya que ellos estaban llevando una investigación donde mi papa de nombre \*\*\*\*\* , había presentado denuncia, en eso yo iba a salir de la sala de la casa pero mi suegro de nombre \*\*\*\*\* no me permitía salir, pero uno de los elementos le dijo que si se podía quitar de la puerta ya que yo tenía que ir con ellos, a lo que el se quito de la puerta y fue como yo me pude salir de ahí, y me subí a la camioneta de la policía ministerial y estando ahí iba acompañada de tres personas de sexo femenino quienes eran elementos ministeriales también, y estando ahí me empezaron interrogar que, que era lo que me había pasado y porque me tenía mi esposo en cerrada en esa casa, y yo les dije que porque mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* decía que yo no estaba apta para cuidar a mis menores hijas, lo cual es totalmente falso, pero en ese momento yo les dije a los ministeriales que teníamos que regresarnos a la casa donde me tenían privada de mi libertad, ya que ahí se encontraban una computadora la cual traía videos que me habían tomado y unas fotografías que yo me tome a escondidas con la computadora de \*\*\*\*\* y me las mande a mi correo electrónico, y nos regresamos y me metí nuevamente a la casa y me traje la computadora de \*\*\*\*\* , y al llegar a las instalaciones de la Comandancia Ministerial les empecé a decir que desde el mes de abril*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*del año dos mil quince, sin recordar el día exacto me tenían encerrada en el domicilio de la calle \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, en el CUARTO DE JUEGOS, que había acondicionado para nuestras hijas, es de aproximadamente TRES POR CUATRO METROS, COLOR ROSA ... CON UN VENTANAL HACIA EL PATIO INTERIOR ENREJADO, dicho cuarto solo tenía un colchón... sin poder tener contacto con mis familiares o personas aledañas, y cuando yo les hablaba a mis papas era bajo la supervisión de mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* y mi suegro \*\*\*\*\*; así como en ocasiones de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien actualmente es la pareja de mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en todo ese tiempo que me tuvieron encerrada, luego fue en la calle VALLE ALTO, en este lugar, me encerraban en un CUARTO DE TRES POR TRES APROXIMADAMENTE, COLOR CLARO, CON UNA VENTANA ENREJADA QUE DA A LA LAVANDERÍA, ESTO ES HASTA EL FONDO DE LA CASA, y en las noches hacían unas sesiones de brujería y me hacían tomar alcohol a la fuerza entre \*\*\*\*\* me lo daban en una botella de cerveza y después de que me daban la cerveza, le revolvían cerveza y whisky para que me lo tomara, y como yo me ponía muy mal me daban una salsa botanera para que se me bajara el nivel de alcohol y con eso yo me vomitaba y quedaba inconsciente y era hasta el otro día que me despertaban para que me pusiera hacer quehaceres de la casa, y así fue en muchas ocasiones durante todo este tiempo que me tuvieron encerrada... si yo me oponía a eso me golpeaba \*\*\*\*\* y me decían que yo lo tenía que hacer por mis hijas ya que si no a ellas les podía pasar algo, y siempre me tenían amenazada con cosas de brujería, y como yo no podía hacer nada porque casi siempre quedaba inconsciente de estar tomando cerveza o guachicol o un alcohol de la marca mezcalito... yo quedaba completamente inconsciente de las cosas de*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*todo el alcohol que a mi me daban... en algunas sesiones utilizaban animales para llevar a cabo la brujería que hacia \*\*\*\*\* y los quemaba vivos, y cuando empezaba la sesión siempre me barrían con los animales vivos es por eso que cuento con diversas cicatrices en el cuerpo; en algunas de las sesiones de brujerías que hacían prendían un aro de fuego alrededor de mi, y en dos ocasiones de lo inconsciente que me ponían al hacerme ingerir alcohol dicen que yo me caí en el aro de fuego que ponían a mi alrededor y en una de esas veces yo traía un vestido el cual se me quemó también y me hice una quemadura de tercer grado en el empeine y así como entre la pierna y el glúteo, misma que me quedo cicatriz visible, y en esa ocasión no recibí atención medica ya que ni siquiera me querían sacar de la casa porque tenían miedo que yo hablara o digiera algo, y estuve como tres meses en cama y en ese transcurso como el mes de octubre tuve la visita de una amiga mía de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien se dio cuenta de mis quemaduras,... (así mismo se hace constar que en el transcurso de la narración la declarante irrumpe en llanto al narrar los hechos); en este acto la suscrita fiscal especializada le hace del conocimiento que la diligencia puede parar si ella así lo desea; manifestando la declarante que ella quiere seguir declarando los hechos ya que teme por su seguridad y la de sus hijas; continuando con la narración de los hechos, refiere la declarante que en su casa en una de las sesiones siempre la hacían tomar shots de mezcalito según la C. \*\*\*\*\* eso era lo que yo tenía que hacer para que ella pudiera trabajar bien conmigo ya que según ella yo no podía tener teléfono celular, ni ver televisión ni usar la computadora ya que esas cosas me daban a mi ideas de superación, y así estuve por mucho tiempo; así mismo hago mención que en el mes de noviembre mas o menos \*\*\*\*\* me dice un día ... que si no me acordaba que era lo que había hecho en la sesión de un día en la noche y yo le dije que yo no me*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*acordaba de nada que no quería que me dijera ya que ella siempre se burla de mi, y me dijo que \*\*\*\*\* fue quien grabo los videos donde yo estoy teniendo relaciones sexuales con mi suegro \*\*\*\*\* , ... después que me dijo \*\*\*\*\* que si quería ver unos videos que el había grabado donde yo estaba teniendo relaciones con su papa y me dijo mira los videos, y efectivamente vi los videos que habían grabado y se escucha la voz de \*\*\*\*\* en los videos así como \*\*\*\*\* me dijo que \*\*\*\*\* le había dicho “DE QUE SE LA CHINGUE ALGUIEN MAS A QUE SE LA CHINGUE MI PAPA, PUES QUE SE LA CHINGUE MI PAPA”; en los videos en los que yo salgo teniendo relaciones con mi suegro fue como en tres ocasiones ya que yo salgo con diferente ropa y en dichos videos se escucha la voz de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , así como la voz de mi esposo \*\*\*\*\* quien siempre narraba lo que pasaba; así mismo hago mención que parte de esos videos están en la computadora que tengo... OFREZCO UNA USB LA CUAL ES DE LA MARCA KINSTON DTSE3 EN COLOR AZUL CON UN PLÁSTICO TRANSPARENTE DEL MISMO COLOR, EN EL CUAL CONTIENE LOS VIDEOS QUE DESCRIBO Y AUTORIZO A ESTA FISCALIA PARA QUE REPRODUZCA LOS MISMOS; de igual manera refiero que en el mes de diciembre la sirvienta \*\*\*\*\* se fue de la casa ya que renunció pero días después quiso regresar nuevamente y a mi \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me pregunto si yo quería que regresara y le dije que no ya que me di cuenta que \*\*\*\*\* me había robado muchas cosas y aparte ella en varias ocasiones me había golpeado a mi, así mismo me comprometo a presentar posteriormente la dirección de \*\*\*\*\* ya que se cómo llegar pero no me se el nombre de las calles; y fue entonces en el mes de enero que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se queda a vivir en mi casa pero como pareja de mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y a partir de ahí ella es la que decidía que era lo que se hacía en mi casa así mismo en diversas ocasiones las sesiones que hacíamos ya no eran tan constantes si no empezaron ha haber varios días en*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

los que no había sesión ni nada, y yo le decía a \*\*\*\*\* que me dejara estar mas tiempo con mis hijas y el para darme una respuesta a mi siempre le consultaba todo a \*\*\*\*\* y luego \*\*\*\*\* me dejaba ver a mis hijas un poco mas yo las empecé a atender, pero siempre bajo el cuidado de uno de ellos ya sea mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* o mi suegro \*\*\*\*\* o incluso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; pero ya tenía mas contacto con mis hijas y fue por eso que a mi me daban más ganas de seguir adelante ya que mis hijas me necesitaban y en tres ocasiones intente salirme de la casa pero no pude ya que siempre me tenían vigilada, así mismo en diversas ocasiones mi suegro \*\*\*\*\* me golpeaba que según porque así lo requería la sesión de brujería que estaba haciendo \*\*\*\*\*; sin recordar cuantas veces fueron, y como yo ya no me dejaba que me hicieran cosas ya que yo me había dado cuenta que mis hijas se estaban preguntando porque me tenían encerrada y en varias ocasiones decían que ellas se querían dormir conmigo en el cuarto pero \*\*\*\*\* nunca se los permitió, ... todo este tiempo siempre estuve vigilada por alguien nunca me dejaban sola siempre me estaban cuidando, y cuando no estaban ellos ósea mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\*; mi suegro \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; me dejaban al cargo de el hermano de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* o su hijo \*\*\*\*\*; quien normalmente era el que iba o si no otro hijo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\*; quienes siempre me veían golpeada, así mismo el día cinco de mayo del presente año, hubo una sesión de brujería en la noche, y vagamente recuerdo que \*\*\*\*\* me empezó a golpear en la cara, y yo me ponía las manos para que ya no me siguieran pegando pero aun así me las quitaban y seguían pegándome, y al siguiente día yo me puse una gorra para que no me vieran ya que me daba pena de que me vieran toda golpeada de la cara, y en eso el papa de \*\*\*\*\* me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*abrió la puerta para que bajara hacerle el desayuno pero como yo traía la gorra puesta se empezaron a reír de mí así mismo le dije a \*\*\*\*\* que si me podría brindar atención medica ya que el es doctor pero hizo caso omiso, y en uno de los momentos que se descuidaron yo tome la computadora de \*\*\*\*\* y me tome fotos y las mande a mi correo, así como le mande un mensaje a mi mejor amiga \*\*\*\*\* quien vive en México, en el cual yo le hacía del conocimiento que sufría maltrato psicológico y físico, pero también le pedía que no le dijera nada a mi familia ya que me tenían amenazada con mi volver a ver a mis hijas, pero mi amiga \*\*\*\*\* fue quien le aviso a mi papa, así mismo hago mención que todo el tiempo que me tuvieron encerrada siempre recibí malos tratos, golpes por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todo el tiempo que me tuvieron privada de mi libertad e incomunicada, y en fecha primero de junio del presente año, que nos cambiamos de casa para el fraccionamiento valle alto, pero estuvimos muy pocos días y fue de ahí de donde me sacaron los elementos de la ministerial; así mismo hago mención que cuando me salí de mi casa ahí se encontraban mis hijas \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y en ese momento se fueron con mi papa, con quien actualmente se encuentran...”.*

---- Narrativa que cuenta con valor probatorio indiciario, conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, ya que la misma cuenta con las exigencias previstas por el diverso 304 del citado ordenamiento legal, que la declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; que fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, su declaración es clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

autos no se desprende que la denunciante haya sido obligada a declarar en el sentido de que lo hizo; toda vez que la deponente narró que el día cuatro de junio de dos mil dieciséis, en el transcurso de la tarde se encontraba en un domicilio el cual acababan de rentar en la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, cuando escuchó unas voces y observó que su esposo \*\*\*\*\* abrió la puerta del cuarto en que la tenían encerrada e incomunicada y vio a unos elementos de la policía quienes le preguntaron si era ella DRE, a lo que respondió que sí; ante esto los elementos le dijeron que los acompañara pues estaban realizando una investigación donde su padre había puesto una denuncia, que al querer salir de la casa su suegro \*\*\*\*\* no se lo permitía, hasta que uno de los elementos le dijo que se quitara de la puerta y pudo salir.-----

---- De igual manera manifestó que desde el mes de abril de dos mil quince, fue privada de la libertad por \*\*\*\*\* y otras personas, entre ellos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues la tenían encerrada en primer lugar en el domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*, posteriormente en la vivienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* de la misma localidad, señalando que su esposo consideraba que no era apta para cuidar a sus hijas y que no tenía contacto con familiares, ya que por indicaciones de \*\*\*\*\* la pasivo no podía tener teléfono celular, ni ver televisión, ni usar la computadora, ya que esas cosas le daban a dicha ofendida ideas de superación; cuando la pasivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

hablaba con sus papás era supervisada por su marido y su suegro y en ocasiones por \*\*\*\*\*; que en el tiempo que la tuvieron privada de su libertad por las noches realizaban sesiones de brujería, en las que la hacían ingerir mucho de alcohol en contra de su voluntad, haciéndola tomar aproximadamente quince botellas de cerveza mezcladas con whisky, además le daban salsa picante para que vomitara y quedara inconsciente y que en caso de oponerse la golpeaban en diferentes partes del cuerpo; que también su esposo \*\*\*\*\* había grabado unos videos en los cuales ella tenía relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\*\*, que el propio \*\*\*\*\* fue el que le mostró los videos donde aparece como en tres ocasiones teniendo sexo con esa persona pues ella aparece con diferente ropa, que en ellos se escuchan las voces de su sirvienta de nombre \*\*\*\*\* y de la acusada \*\*\*\*\*\*, así como la voz de su esposo narrando lo que pasaba.-----

---- Es por lo que dicha denuncia sirve para acreditar el primero de los elementos del delito en estudio, consistente en que un particular (varios sujetos activos, entre ellos la acusada \*\*\*\*\*\*), prive a otro de su libertad.-----

---- Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

**“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.

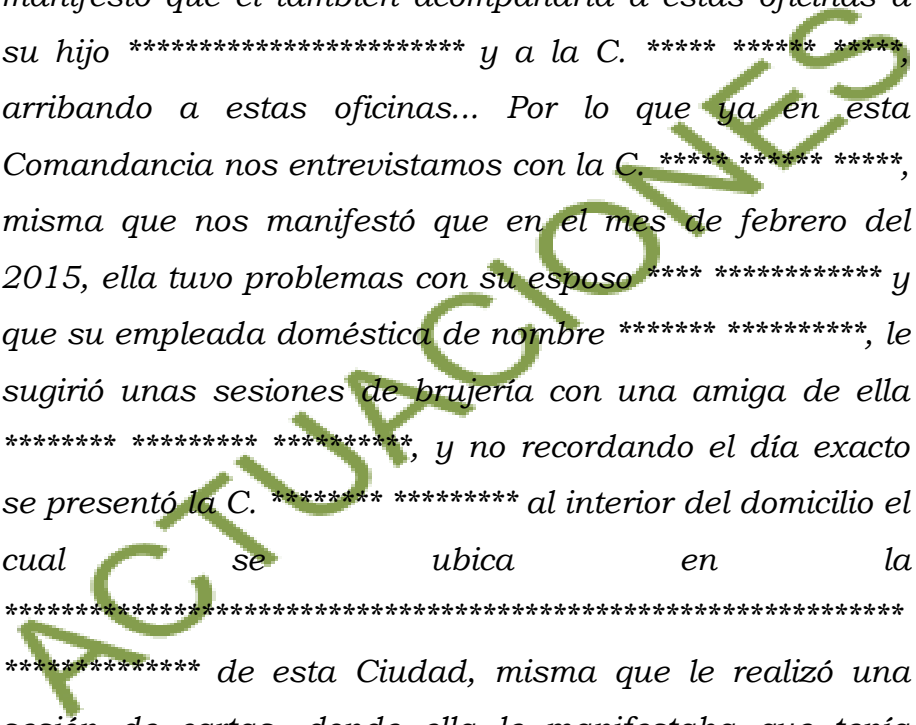
---- Probanzas que se robustecen con el oficio número 1276/2016, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\*, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual remite el parte informativo elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*, en el que informan los siguientes hechos:-----

*“...Al iniciar con las investigaciones... \*\*\*\*\*... nos manifestó que su yerno \*\*\*\*\* conducía un vehículo \*\*\*\*\*... al realizar un recorrido por las calles del Fraccionamiento Victoria de esta Ciudad con la intención de entrevistarnos con el C. \*\*\*\*\*... el día de hoy procedimos a realizar un recorrido por las calles del Fraccionamiento Valle Alto, percatándonos que en las afueras del domicilio marcado con el número \*\*\*\*\*, se encontraba un vehículo con las características referidas por el denunciante, misma que era tripulada por una pareja... quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... la cual dijo ser pareja sentimental del doctor... nos manifestó el C. \*\*\*\*\* que la C. D. R. era su esposa y se encontraba en el interior del domicilio... al momento de querer ingresar al interior del domicilio se encontraba un señor parado en la puerta quien dijo ser padre de \*\*\*\*\*, mismo que se negaba a que nos introduyéramos al domicilio, por lo que ya una vez en el interior constatamos que efectivamente que en una habitación que se ubica al fondo de la casa*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*cercas de la lavandería se encontraba en cerrada con llave en la puerta la C. D. R. E., abriendo de inmediato el doctor \*\*\*\*\*\*, por lo que procedimos a identificamos (sic) como efectivos de esta corporación de la C. D..., misma que nos manifestó que ella soportaba el encierro en que la tenían sólo porque ahí estaban sus menores hijas; por lo anterior le pedimos que nos acompañara a estas oficinas para que rindiera su declaración respecto a los hechos ante la Agencia del Ministerio Público, así mismo en dicho lugar se encontraba quien dijo llamarse \*\*\*\*\* mismo que nos manifestó que él también acompañaría a estas oficinas a su hijo \*\*\*\*\* y a la C. \*\*\*\*\*\*, arribando a estas oficinas... Por lo que ya en esta Comandancia nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\*\*, misma que nos manifestó que en el mes de febrero del 2015, ella tuvo problemas con su esposo \*\*\*\*\* y que su empleada doméstica de nombre \*\*\*\*\*\*, le sugirió unas sesiones de brujería con una amiga de ella \*\*\*\*\*\*, y no recordando el día exacto se presentó la C. \*\*\*\*\*\* al interior del domicilio el cual se ubica en la \*\*\*\*\*\* de esta Ciudad, misma que le realizó una sesión de cartas, donde ella le manifestaba que tenía prohibido salir a la calle ya que en las cartas le salía que era muy peligroso y que en dichas sesiones la obligaban a tomar alcohol diariamente, empezando con whisky y tequila y conforme fue avanzando el tiempo también fueron incrementándose las cantidades de alcohol que le obligaban a ingerir cuando ella se negaba a ingerir las bebidas alcohólicas la C. \*\*\*\*\*\* la obligaba empinándole la botella para que lo bebiera y que cuando ya se encontraba alcoholizada la filmaban diciendo frases que ellos habían redactado, y cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una*



**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

recamara con llave y por orden de su esposo \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* así como también ordenaba que se le quitara la  
línea telefónica convencional celular e internet para  
prohibirle todo contacto con el exterior y que entre la  
empleada doméstica \*\*\*\*\* \*\*, su suegro \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada  
y no intentara escapar y si ella lo intentaba la golpeaba su  
suegro o \*\*\*\*\* \*\*, así mismo manifiesta que en dichas  
sesiones la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* encendía fuego en forma de  
círculo alrededor de ella y les prendía fuego a diferentes  
animales vivos entre ellos patos, pollos y gallinas, y que en  
una ocasión ella se encontraba demasiado alcoholizada  
debido a las sustancias que la hacían ingerir resultándole  
una quemadura de tercer grado en la parte posterior de la  
pierna izquierda hasta el glúteo y otra en el empeine del  
tobillo izquierdo mismas que le dejaron cicatriz visible,  
manifestándonos también que nunca la llevaron a recibir  
atención médica por las lesiones que presentaba, y que en  
ese tiempo ella escuchaba que sus amistades iban a  
buscarla pero que no les permitían el acceso a verla, ni a  
ella salir a recibirlas optando ella por solicitar ayuda a la  
C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pidiéndole que por favor le ayudara  
porque se encontraba encerrada e incomunicada y que la  
amenazaban diciéndole que si se salía nunca jamás  
volvería a ver a sus hijas, y que a su familia le podía  
suceder algo muy malo porque ellos tenían amistades muy  
peligrosas manifestándonos también que en una ocasión al  
despertarla la empleada doméstica \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entre  
burla le comentó que bárbara que si no se acordaba de lo  
que había hecho con su suegro contestándole ella que no y  
posteriormente su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* le mostró un video  
que él había grabado teniendo donde ella sostenía  
relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\* \*\*,  
refiriéndole la empleada que ella estuvo presente al  
momento de que filmaron ese video y que su esposo dijo a  
que se la chingue otro a que se la chingue su papá, mejor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

su papá, refiriéndole también el C. \*\*\*\* \* que fueron tres días consecutivos que filmó videos sosteniendo relaciones con su C. \*\*\*\*\* y esto en presencia de la C. \*\*\*\*\* \*, de igual forma nos manifestó que a partir del mes de enero dejó de trabajar en su casa \*\*\*\*\* y que a partir de entonces se quedaba a dormir como pareja de su esposo la C. \*\*\*\*\* \*. Así mismo, manifiesta que ella tiene videos y fotografías que respaldan su dicho, las cuales proporcionará cuando le sean requeridas. Posteriormente nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\* \*, mismo que nos manifestó con relación a los hechos que efectivamente la C. \*\*\*\*\* \* es su esposa pero que desde el mes de febrero del 2015 empezaron a tener problemas maritales, por lo que solicitó los servicios de la C. \*\*\*\*\* \* por recomendación de su empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la C. \*\*\*\*\* \* organizaba sesiones de santería con él, con su esposa \*\*\*\*\* \*, con su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar D. R. alcoholizada cayó accidentalmente al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte posterior del muslo izquierdo y en el empeine y tobillo izquierdo, por lo que él procedió a realizarle curaciones manteniéndola en el domicilio sin llevarla a recibir atención médica a ningún centro hospitalario ya que él le proporcionó los cuidados necesarios, por lo que optó por encerrarla bajo llave debido a que D... decía que escuchaba voces que le decían que lastimara a sus hijas, así mismo manifiesta que en una de las sesiones su papá \*\*\*\*\* \*, golpeó a D... en diferentes partes de su cuerpo pero él no hizo nada para impedirlo ya que por órdenes de la C. \*\*\*\*\* \* les decía que era parte del ritual, así mismo refiere que en diversas ocasiones

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*grabó a su esposa D. R. E. sosteniendo relaciones sexuales con su papá \*\*\*\*\* \*\*\*, debido a que ella le decía que la filmara, por lo que tenía dejarla sola con las niñas debido a que cuando ella estaba alcoholizada decía que escuchaba voces diciendo que las lastimara. Y que a partir del mes de enero del año en curso la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se quedó a dormir en dicho domicilio debido a que sostiene una relación sentimental con ella, y como prescindió de los servicios de la empleada doméstica él necesitaba que quien le ayudara con sus menores hijas. Posteriormente nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*,... mismo que nos manifestó en relación a los hechos que él tiene aproximadamente cinco años de vivir en casa de su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*, y que él también participaba en las sesiones de santería con su hijo y con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en ocasiones la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le ordenaba a golpear a \*\*\*\*\* ya que según el ritual así tenía que ser y él obedecía provocándole golpes y moretones en diversas partes del cuerpo, manifestando también que él participaba vigilando a D... ya que ella no se encontraba bien mentalmente porque amenazaba con hacerle daño a las niñas, así como manifiesta que él sostenía relaciones sexuales con D... y la cual permitía que su hijo \*\*\*\* \*\*\*\*\* filmara y narrara cuando tenían relaciones sexuales. Posteriormente nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* misma que nos manifestó con relación a los hechos que ella dirigía las sesiones de santería con su actual pareja sentimental \*\*\*\*\* \*\*\*, con su suegro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la C. D... quien es la esposa de su pareja sentimental, y que dichas sesiones se llevaban a cabo con diferentes animales mismos que les sacaba el corazón y a la vez les prendía fuego estando vivos, así mismo manifiesta que en un ritual \*\*\*\*\* se encontraba alcoholizada cayendo al círculo de fuego que ella había encendido para el ritual, provocándose heridas del tercer*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*grado en la pierna izquierda, empeine y tobillo izquierdo, y ella se enteró que \*\*\*\* \*\*\*\*\* fue quien le dio atención médica sin llevarla a ningún nosocomio, además cuando le tocaba ser barrida con un pato el animal la arañaba en diferentes partes del cuerpo dejándole cicatrices, además de que ella estaba enterada de que D... dormía bajo llave debido a que cuando estaba bajo los influjos del alcohol o algunas otras sustancias refería que escuchaba voces que le indicaban que lastimara a sus hijas, y que por eso ella participaba en los cuidados de las niñas como en el de D... Optando ella por quedarse a dormir para estar más al pendiente de la situación...”.*

---- Parte informativo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el cuatro de junio de dos mil dieciséis, diligencias en las que refirieron lo siguiente:-----

-----\*\*\*\*\* , narró:-----

*“... Que al avocarnos a la investigación de los hechos antes mencionados siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy nos encontrábamos realizando un recorrido por las calles de \*\*\*\*\*... se tuvo a la vista un vehículo \*\*\*\*\* , parecido al que el denunciante refería en su denuncia que usaba el C. \*\*\*\*\* , y dicho vehículo se encontraba frente al domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, y era tripulado por una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino y se les marco el alto y nos identificamos mi compañero \*\*\*\*\* y la suscrita como Agentes de la Policía Ministerial, y la persona que conducía dicho vehículo se identifíco como \*\*\*\* \*\*\*\*\* y quien se hacia acompañar por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y se le cuestiono si conocían a la C. D. R. E., manifestándonos el*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que si que era su esposa y que se encontraba en el interior de su domicilio, permitiéndonos el acceso al mismo y al momento de entrar se encontraba en la puerta una persona del sexo masculino quien se negaba a que ingresáramos a dicho domicilio y quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , manifestándole su hijo \*\*\*\* \*\*\*\*\* que el nos estaba permitiendo el acceso al domicilio, y fue así que el C. \*\*\*\*\* se retiro de la puerta de entrada, y al ingresar a dicho domicilio nos fuimos al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca del cuarto de lavandería y ese cuarto se encontraba bajo llave por lo que se le pidió al C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al abrir dicha puerta se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección estando dicho cuarto al fondo de la casa y en el interior de dicho cuarto se encontraba la C. D..., con quien nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial del Estado y le hicimos saber que tenia que acompañarnos ya que la suscrita y mi compañero éramos los encargados de la Investigación de los hechos denunciados por su padre \*\*\*\*\* , accediendo la C. D... a acompañarnos pidiendo antes un momento para llevarse una computadora laptop ya que en dicha computadora se encontraban unos videos que quería mostrarnos y al pasar por un área acondicionada como sala el C. \*\*\*\*\* no le permitía salir por lo que la suscrita le pedí que se quitara de la puerta quitándose el C. \*\*\*\*\* y nos salimos del domicilio y la subimos al vehículo oficial y al ir rumbo a la comandancia empezamos a entrevistar a la ofendida quien nos manifestó que efectivamente se encontraba privada de su libertad y ya al llegar a las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado la C. D... continuo narrando que además la obligaban a alcoholizarse y a practicar cultos satánicos, además de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

que cuando se encontraba bajo los influjos del alcohol era filmada por los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* teniendo relaciones sexuales con su suegro el C.  
\*\*\*\*\* quien además la golpeaba por ordenes de  
\*\*\*\*\* ocasionándole moretones en el cuerpo,  
siendo obligada a permanecer encerrada y sin ningún tipo  
de comunicación con su familia y mucho menos con su  
padre \*\*\*\*\* , por lo que en ese momento  
fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial  
del Estado en calidad de detenidos a los ciudadanos \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\* \*\*\*\*\* ..”.

---- Por su parte \*\*\*\*\* , dijo:-----

“... Que al avocarnos a la investigación de los hechos...  
siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy  
nos encontrábamos realizando un recorrido por las calles  
de \*\*\*\*\* , cuando se tuvo a la vista un  
vehículo Chevrolet, Avalanche, parecido al que el  
denunciante refería en su denuncia que usaba el C.  
\*\*\*\*\* , y dicho vehículo se encontraba  
frente al domicilio ubicado en CALLE  
\*\*\*\*\* DE ESTA  
CIUDAD, y era tripulado por una persona del sexo  
masculino y una persona del sexo femenino y se les marco  
el alto y nos identificamos mi compañera  
\*\*\*\*\* y el suscrito como Agentes de la  
Policía Ministerial, y la persona que conducía dicho  
vehículo se identifico como \*\*\*\* \*\*\*\*\* y quien  
se hacia acompañar por una persona del sexo femenino  
quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y se le  
cuestiono si conocían a la C. D. R. E., manifestándonos el  
C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que si que era su esposa y que  
se encontraba en el interior de su domicilio, permitiéndonos  
el acceso al mismo y al momento de entrar se encontraba  
en la puerta una persona del sexo masculino quien se  
negaba a que ingresáramos a dicho domicilio y quien dijo

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestándole su hijo \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que el nos estaba permitiendo el acceso  
al domicilio, y fue así que el C. \*\*\*\*\* se retiró de  
la puerta de entrada, y al ingresar a dicho domicilio nos  
fuimos al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra  
cerca del cuarto de lavandería y ese cuarto se encontraba  
bajo llave por lo que se le pidió al C. \*\*\*\*\*  
que abriera la puerta y al abrir dicha puerta se tuvo a la  
vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros  
pintado de color claro con una ventana la cual presentaba  
una reja de protección estando dicho cuarto al fondo de la  
casa y en el interior de dicho cuarto se encontraba la C.  
D..., con quien nos identificamos como elementos de la  
Policía Ministerial del Estado y le hicimos saber que tenía  
que acompañarnos ya que la suscrita y mi compañero  
éramos los encargados de la investigación de los hechos  
denunciados por su padre \*\*\*\*\*,  
accediendo la C. D... a acompañarnos pidiendo antes un  
momento para llevarse una computadora laptop ya que en  
dicha computadora se encontraban unos videos que quería  
mostrarnos y al pasar por una área acondicionada como  
sala el C. \*\*\*\*\* no le permitía salir por lo que mi  
compañera \*\*\*\*\* le pidió al señor que se  
quitara de la puerta quitándose el C. \*\*\*\*\* y nos  
salimos del domicilio y la subimos al vehículo oficial y al ir  
rumbo a la comandancia empezamos a entrevistar a la  
ofendida quien nos manifestó que efectivamente se  
encontraba privada de su libertad y ya al llegar a las  
instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial  
del Estado la C. D... continuo narrando que además la  
obligaban a alcoholizarse y a practicar cultos satánicos,  
además de que cuando se encontraba bajo los influjos del  
alcohol era filmada por los CC. \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* teniendo relaciones sexuales con su  
suegro el C. \*\*\*\*\* quien además la golpeaba por  
ordenes de \*\*\*\*\* ocasionándole moretones en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*cuerpo, siendo obligada a permanecer encerrada y sin ningún tipo de comunicación con su familia y mucho menos con su padre \*\*\*\*\**, por lo que en ese momento fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado en calidad de detenidos a los ciudadanos \*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y puestos a disposición...”.

---- Parte informativo que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por elementos de la policía no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del precitado dispositivo legal invocado y del cual se desprende que el cuatro de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, se presentó el denunciante \*\*\*\*\*, a las oficinas en donde laboran, quien les corroboró lo asentado en su denuncia realizada ante el Ministerio Público, refiriéndoles que su yerno \*\*\*\* \*\*\*\*\*, podría ser identificado conduciendo un vehículo Chevrolet, Avalanche, color arena, motivo por el cual, los elementos aprehensores, procedieron a constituirse al domicilio ubicado en

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), Tamaulipas, con la intención de entrevistarse con el ciudadano \*\*\*\*\*), sin obtener resultado positivo, por lo que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos de esa misma fecha, procedieron a realizar un recorrido a fuera del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de la misma localidad, observando un vehículo de fuerza motriz, con las mismas características proporcionadas por el denunciante, mismo que era tripulado por una pareja, por lo que procedieron a realizar un llamado a dicho vehículo, informado a dicha pareja quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), la cual dijo ser pareja sentimental del doctor, con los cuales se identificaron y les informaron que les realizarían una revisión, entrevistándose con quien les dijo llamarse \*\*\*\*\*), quien les manifestó que la ofendida era su esposa, y se encontraba en el interior del domicilio, permitiéndoles el acceso al mismo, pero a la entrada de dicho domicilio otro de los sujetos activos de nombre \*\*\*\*\*), les negaba la entrada, que cuando éste se retiró de la puerta, al ingresar hasta el fondo de la casa cerca del cuarto de lavandería, estaba otro cuarto bajo llave, y le pidieron a \*\*\*\*\* y abriera la puerta, al hacerlo se percataron que era una habitación tres por tres metros, con una ventana que presentaba una reja de protección y en su interior se encontraba la pasivo DRE, quien les manifestó que los sujetos activos la tenían privada de su libertad, que ella lo soportaba por sus hijas, ya que la tenían amenazada en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

el sentido de que si escapaba jamás las volvería a ver además de que algo muy malo le pasaría a su familia.-----

---- Resultando aplicable al caso en concreto, la tesis aislada, con número de registro 203631, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, materia penal, Tesis: IV.3o.4 P, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 551, que al rubro y letra versa:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”. NOVENA EPOCA. INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: II, DICIEMBRE DE 1995. TESIS: IV.30.4 P. PÁGINA: 551.

---- Así mismo, las ratificaciones de dicho parte informativo cuentan con valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que reúnen los requisitos a que alude el numeral 304 de la Legislación Procesal invocada, pues fueron emitidas por personas mayores de edad y ante la autoridad facultada legalmente para instruir la averiguación previa correspondiente, sin coacción ni violencia de ninguna especie, con criterio propio y respecto de hechos que les consta su realización, ya que tuvieron participación destacada en el des\*\*\*\*\* de los mismos, que culminó con la detención de la acusada y otros, en razón de la denuncia formulada por el señor padre de la víctima

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

por la desaparición de ésta, aunado a la instrucción que poseen como miembros de la corporación a la que pertenecían, se considera que tuvieron la capacidad suficiente para comprender y juzgar los actos que detallaron, mismos que percibieron con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que se estima que obraron con completa imparcialidad en la elaboración del mismo, máxime que en autos no obra ningún dato que revele que hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, ni tampoco se advierte que hayan sido impulsados de cualquier forma para verter manifestaciones, toda vez que hacen destacar en el cuerpo del mismo, que a ellos les consta, puesto que vieron que al ingresar a dicho domicilio se fueron al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca de la lavandería y mismo que se encontraba bajo llave por lo que se le pidió a \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al hacerlo se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros, pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección y en el interior del mismo se encontraba la pasivo; aunado a que al entrevistarse dichos elementos policiacos con la ofendida, ésta le manifestó que la inculpada \*\*\*\*\* en una sesión de cartas, dijo que tenía prohibido salir a la calle, por lo que de cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una recámara con llave, así como también ordenaba que se le quitara la línea telefónica convencional celular e internet para prohibirle todo contacto con el exterior y que entre los coinculpados y \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada y no intentara escapar y si lo intentaba la golpeaban.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Manifestaron además los agentes aprehensores que \*\*\*\*\* refirió que el solicitó los servicios de \*\*\*\*\* por recomendación de su empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la acusada organizaba sesiones de santería con él, con su esposa, con su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar la ofendida alcoholizada cayó accidentalmente al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte posterior del muslo izquierdo y en el empeine y tobillo izquierdo, por lo que él procedió a realizarle curaciones manteniéndola en el domicilio sin llevarla a recibir atención médica a ningún centro hospitalario, por lo que optó por encerrarla bajo llave, así también que en una de las sesiones su papá \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , golpeó a DRE en diferentes partes de su cuerpo pero él no hizo nada para impedirlo ya que por órdenes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les decía que era parte del ritual; que por su parte, el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mencionó que él también participaba en las sesiones de santería con su hijo y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en ocasiones ésta última le ordenaba a golpear a la ofendida, ya que según el ritual así tenía que ser; circunstancia que fue corroborada con lo manifestado por la propia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien les expuso que ella dirigía las sesiones de santería con los coaculpados y la pasivo, quien dormía bajo llave debido a que cuando estaba bajo los influjos del alcohol o algunas otras sustancias refería que escuchaba voces que le indicaban que lastimara a sus hijas, y que

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

por eso ella participaba en los cuidados de las niñas como en el de la víctima.-----

---- Probanzas reseñadas con antelación que se encuentran apoyadas con el dictamen psicológico, signado por la Perito en materia de Psicología, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de cinco de junio de dos mil dieciséis, quien después de haber realizado examen a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, concluyó lo siguiente:-----

*“... Conclusión: De acuerdo a la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas se concluye que la C. D. R. E. de 34 años de edad, presenta funciones mentales inalteradas ostentando estado de conciencia lúcida, orientado en tiempo, espacio, persona y situación al efecto predominante durante la entrevista se se tornó con inquietud aunque en términos generales estable de acuerdo a los datos recabados en la interpretación psicológica, se aprecia elevadamente moderado en la escala de ansiedad, (Test AMAS- A) Ansiedad de Hamilton, Ansiedad de Beck) por lo que a partir de las manifestaciones y condiciones conductuales y anímicas, denota afectación ante la vivencia de un evento que presenta como perturbador, evidenciado temor ante el riesgo de un factor que percibe como amenazante, denotando con ello la afectación psico emocional derivado de los hechos relatados de denuncia...”.*

---- Dictamen pericial debidamente ratificado por su emisora, tal y como se aprecia a foja 1288, del tercer tomo del proceso, mismo que cuenta con valor probatorio de indicio conforme a lo que dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, toda vez que reúne los requisitos previstos por el numeral 229 del mismo ordenamiento penal antes invocado, considerando que dentro del mismo, aparece claramente el nombre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

de la pasivo, la cual fue evaluada y se emitieron las conclusiones correspondientes, fue elaborado y firmado por Perito con conocimientos especiales en la ciencia, siendo claro, preciso, metódico y además no incluye consideraciones de tipo legal, mismo en el que la citada especialista determinó que la ofendida se encontraba afectada emocionalmente por los hechos relatados en su denuncia.-----

---- Tiene aplicación al caso en concreto, la Tesis VI.2o.122 P, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Página 488, del Tomo IX, Abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, con Número de Registro 219697, del siguiente literal:-----

**“DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

---- Obra de igual manera en el caudal probatorio el testimonio de \*\*\*\*\* , rendido ante el agente del Ministerio Público Investigador, el cinco de junio de dos mil dieciséis, en el que manifestó lo siguiente:-----

*”... SOY AMIGA DE D. R. E., DESDE HACE APROXIMADAMENTE CINCO AÑOS, Y EL CASO ES EL AÑO PASADO, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO PRÓXIMO PÁSADO, EMPECE A MANDARLE MENSAJES VÍA FACEBOOK, POR TELÉFONO, INCLUSIVE LA IBA A BUSCAR A SU CASA AQUÍ EN MÉXICO, YA QUE NO TENIA COMUNICACIÓN CON ELLA, CUANDO CON ANTERIORIDAD NOS VEÍAMOS CON FRECUENCIA, Y EN*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

EL MES DE ABRIL D... SE COMUNICO CONMIGO POR FACE, DICIÉNDOME QUE ESTABA BIEN, Y QUE CUANDO ELLOS ESTUVIERAN LISTOS DEL PROBLEMA, ELLA SE COMUNICABA CONMIGO, SIN ESPECIFICAR A QUE TIPO DE PROBLEMA SE REFERÍA, EN LOS PRÓXIMOS MESES SEGUÍ BUSCANDO A \*\*\*\*\* SIN OBTENER RESPUESTA, POR LO QUE EL 27 DE OCTUBRE DEL 2015, DECIDÍ IR A BUSCARLA A SU DOMICILIO, DONDE ESTUVE TOCANDO, ME ASOME Y VI A \*\*\*\*\* Y ESTE NO ME ABRÍA LA PUERTA, ESTUVE INSISTIENDO UN RATO Y EN ESO LLEGO UNA MUJER EN LA CAMIONETA DE PONCHO, LA CUAL ES UNA AVALANCHE, COLOR GRIS PLATA, Y LE PREGUNTE A ELLA, QUE SI VIVÍA ENFRETE, ME DIJO QUE NO, QUE ELLA VIVÍA AHÍ CON PONCHO, LE PEDÍ DE FAVOR QUE LE HABLARA A PONCHO, Y EL SALIO, DICIÉNDOME QUE NO ME PODÍA METER A SU CASA, PORQUE TENIA FAMILIA, LE DIJE QUE NO IMPORTABA, QUE YO SOLO QUERÍA VER A \*\*\*\*\* Y A LAS NIÑAS, Y MI AMIGA DE NOMBRE EDITH Y YO NOS QUEDAMOS AFUERA DEL DOMICILIO, Y COMO A LOS CINCO O DIEZ MINUTOS, SALIO \*\*\*\*\* Y AL VERNOS, ELLA EMPEZÓ A LLORAR Y NOS ABRAZAMOS BIEN FUERTE, ESTABA MUY NERVIOSA, PERO NO PODÍA HABLAR PORQUE LA ACOMPAÑABA \*\*\*\*\* LA SIRVIENTA DE ELLOS, ELLA ME DECÍA QUE ESTABA BIEN, QUE ERA MUY FELICES LAS TRES, YO TRATE CON MI CELULAR DE ESCRIBIRLE SI ESTABA BIEN, PARA QUE \*\*\*\*\* NO VIERA, PERO NO PUDE PORQUE \*\*\*\*\* TRATABA DE VER LA PANTALLA DE MI CELULAR Y VER LO QUE YO ESTABA MOSTRANDO, \*\*\*\*\* SE ME QUEDABA VIENDO COMO IDA, LO CUAL SE ME HIZO MUY EXTRAÑO, YA QUE ELLA NO SE COMPORTA ASÍ, ENSEGUIDITA LE DIJE QUE SI IBA CONMIGO A CENAR, \*\*\*\*\*, ESTABA TODA DESALIÑADA, TRAÍA UN VESTIDO ROJA (SIC) Y UN CALCETÍN DE UN COLOR Y OTRO, COMENTÁNDOME \*\*\*\*\* QUE SE HABÍA QUEMADO Y QUE NO PODÍA IR PORQUE LE DOLÍA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*MUCHO SU PIE, LE PREGUNTE QUE COMO HABÍA SIDO ESE ACCIDENTE Y ME CONTESTO QUE CON AGUA Y QUE NO PODÍA ESTAR DE PIE, TENIA COMO TRES DÍAS DE HABER PASADO ESO, ACTUABA DE FORMA RARA, OLÍA A MEDICINA, ELLA ME DIJO QUE SE TENIA QUE METER, PORQUE IBA A PONER EN ALTO EL PIE, YO LE DIJE QUE ME HABLARA Y FUE TODO, SE METIÓ Y PONCHO YA NO SALIO, DESDE ESE DÍA FUE LA ULTIMA VEZ QUE TUVE COMUNICACIÓN CON ELLA, YO LA SEGUÍ BUSCANDO PERO YA NO TUVE RESPUESTA...”.*

---- Deposition que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, por reunir los requisitos que al afecto establece el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, tomando en cuenta que por la edad, capacidad e instrucción de la declarante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocer por medio de sus sentidos y lo conoció directamente y no por inducciones ni referencias de terceros, los hechos narrados en su declaración, siendo su atesto claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dicha deponente haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por el engaño, error o soborno; testigo que aduce haber observado a la pasivo el veintisiete de octubre de dos mil quince, toda vez que decidió ir a

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

buscarla a su domicilio y uno de los sujetos activos le dijo que no podía entrar a la casa por que tenían familia, manifestando la deponente que únicamente quería ver a la pasivo e hijas, por lo que una vez que accedieron a que tuvo de frente a la pasivo, ésta la abrazo y empezó a llorar, percatándose la testigo que la víctima estaba muy nerviosa, y que no podía hablar porque la acompañaba la sirvienta, de nombre \*\*\*\*\*, haciendo del conocimiento que al observarla se encontraba toda desaliñada, traía un vestido rojo y un calcetín de distintos colores, comentándole la ofendida que se había quemado y que no podía ir porque le dolía mucho su pie; por lo que dicha declaración se concatena con lo manifestado por la pasivo en el sentido de que todo el tiempo era vigilada y amenazada en el domicilio en el que se encontraba privada de su libertad ilegalmente.-----

---- Es aplicable al caso en concreto la Tesis 609, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 561, del Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo, del Apéndice de 2011, perteneciente a la Sexta Época, con Número de Registro 1005988, del siguiente literal:-----

**“TESTIGOS. APRECIACIONES DE SUS DECLARACIONES.**

Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

---- Sirve para enlazarse a los anteriores medios de convicción, la diligencia de inspección realiza por el agente del Ministerio Público,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

el cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...El Fiscal Investigador acompañado de Licenciado \*\*\*\*\*  
 Perito en Técnicas de Campo y Fotografía se constituyó en Calle San Fernando, número 66 del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, materia de la presente inspección apreciándose un predio de aproximadamente diez metros de frente en el cual se observa una construcción de manpostería de dos plantas, color blanco, con gris, en el cual se observa en la planta baja dos portones eléctricos en color gris, de aproximadamente tres metros cada uno y en la parte de en medio se observa un portón de herrería de aproximadamente un metro por dos veinte de alto, mismo que da acceso al interior del domicilio, así mismo se observa en el segundo piso dos cuartos con figuras cuadrados y rectangulares, así como un rectángulo de aproximadamente un metro por cuarenta de ancho el cual se observa sin protección y sin vidrio, mismo que deje entre ver que es una construcción en obra negra. Acto continuo se insistió en el llamado de la puerta, no obteniendo respuesta alguna, por lo que se procedió a recabar tres placas fotográficas por parte de esta Autoridad, dándole la intervención legal correspondiente al Licenciado \*\*\*\*\* Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales en esta ciudad, mismo que procedió a recabar las placas fotográficas del inmueble en mención para mayor ilustración, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”.(sic)*

---- Diligencia que cuenta con valor probatorio pleno en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en virtud de haberse llevado a cabo con todos los requisitos legales y realizada por autoridad competente en

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

ejercicio de sus facultades de investigación del delito que le concede el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliendo con las formalidades previstas por los numerales 19, 133, 234, 235, 236 y 237 del Código Adjetivo de la materia, por lo tanto no se advierte la inobservancia de alguna formalidad jurídica y es suficiente para acreditar la existencia del lugar donde se perpetró el injusto penal de privación ilegal de la libertad y de otras garantías, siendo el lugar en donde fuera rescatada la pasivo.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la Tesis Número de Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Medio de prueba que se concatena con el oficio número 928/2016, del seis de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , Perito en materia de Técnicas de Campo y Fotografía, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia oficial en Matamoros, Tamaulipas, en la que asentó lo siguiente:-----

*“... Para dar cumplimiento a lo solicitado me constituí en calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad (vía pública), en donde se tuvo a la vista una construcción de material destinado como casa habitación de dos plantas, pintado su exterior color blanco con franjas color grises con dimensiones de 30 metros en la parte frontal observando dos portones metálicos en color gris y un acceso principal teniendo un portón metálico en color rojo, así mismo se observó dos vehículos en color negro estacionados en su parte frontal.- CONCLUSIÓN ÚNICA: Se realizó la inspección del lugar y la fijación mediante placas fotográficas...”*

---- Dictamen que se encuentra debidamente ratificado por su emisor, como puede apreciarse a foja 1290, del tercer tomo del proceso de origen, mismo que cuenta con valor de indicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, lo anterior es así, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa en uno de los domicilios en donde refiere la pasivo fue privada de su libertad de una manera ilegal, por parte de los

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

sujetos activos, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, y el el que refiere el perito en técnicas de campo y fotografía, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores.-----

---- Probanzas que se engarzan con la constancia de reproducción de videos, llevada a cabo por el agente del Ministerio Público Investigador, el cinco de junio de dos mil dieciséis, relativa a la reproducción de seis archivos de videos que se encontraron en una memoria tipo USB, color azul, de la marca Kingston, modelo DTSE3, de 16 GB de capacidad, ofertada por la ofendida, donde la Representación Social dio fe que la sujeto pasivo fue grabada en distintas fechas teniendo relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\* y se observa donde es golpeada por dicha persona, así como también tuvo intervención \*\*\*\*\* ya que éste era el que filmaba y narraba lo que ocurría, así como en dichos videos se escuchan las voces de la acusada \*\*\*\*\* y de la empleada doméstica de nombre \*\*\*\*\*.-----

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en relación con el 194 del mismo ordenamiento legal; medio de convicción que fue llevado a cabo en presencia de la pasivo por la citada autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

investigadora, robusteciendo así el dicho de la ofendida de que en el mes de noviembre de dos mil quince, cuando estuvo privada de su libertad acontecieron estos eventos, pues del análisis de dicha probanza se desprende que la creación de esas reproducciones en donde se observó esa conducta se realizaron el diez y once de noviembre de dos mil quince, en el domicilio en el que se encontraba privada de la libertad.-----

---- En consecuencia, del estudio de las probanzas antes descritas y debidamente valoradas, mismas que han sido concatenadas unas con otras, se acredita el primero de los elementos del delito consistente en que un particular prive a otro de su libertad.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace al **segundo elemento** del delito que nos ocupa, consistente en que la privación de la libertad sea ilegalmente, se demuestra con el siguiente material probatorio:-----

---- Con la diligencia de comparecencia por parte de la ofendida DRE, ante el agente del Ministerio Público, en fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, misma que se encuentra transcrita en líneas precedentes, misma que se omite su transcripción por cuestiones de economía procesal, y la cual cuenta valor indiciario, conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, y en la cual señala desde el mes de abril del año dos mil quince, sin recordar el día exacto, los sujetos activos, entre ellos la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, la tenían privada de su libertad,

ésto en primer lugar en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), Tamaulipas, sin poder tener contacto con sus familiares, así mismo refiere que tiempo después fue privada de su

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

libertad en un domicilio ubicado en el \*\*\*\*\* , de esa misma localidad, haciendo alusión la pasivo que los sujetos activos la tenían privada de su libertad, no permitiéndole tener contacto con sus familiares y amigos, sin embargo en algunas ocasiones que se lo permitían, lo era bajo la supervisión de los sujetos activos, entre ellos, la ahora sentenciada, así mismo refiere a que en tres ocasiones intentó huir de dichos domicilios, sin embargo no tuvo éxito, toda vez que siempre estuvo vigilada por los dichos sujetos activos, por lo que evidentemente se desprende que la privación ilegal se produjo por particulares, sin que justificaran que la misma era legítima por parte de alguna autoridad, o facultados para tal enmienda; en virtud que señala la pasivo que el día cuatro de junio de dos mil dieciséis en el transcurso de la tarde se encontraba en un domicilio el cual acababan de rentar en la calle \*\*\*\*\* , en la precitada localidad, cuando escuchó unas voces y observó que su esposo \*\*\*\*\* abrió la puerta del cuarto en que la tenían encerrada e incomunicada, también vio a unos elementos de la policía quienes le preguntaron si era ella DRE, a lo que respondió que sí; ante eso dichos agentes le dijeron que los acompañara pues estaban realizando una investigación donde su padre había puesto una denuncia, que al querer salir de la casa su suegro \*\*\*\*\* no se lo permitía, hasta que uno de los elementos le dijo que se quitara de la puerta y pudo salir.-----

---- Probanza que se ve robustecida con el contenido del oficio número 1276/2016, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\* , de cuatro de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

junio de dos mil dieciséis, mediante el cual remite el parte informativo elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* , mismo que se omite al encontrarse transcrito en líneas precedentes, el cual cuenta con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes en misma fecha y del que se aprecia que ese día aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, se presentó el denunciante \*\*\*\*\* a las oficinas en donde laboran, quien les corroboró lo asentado en su denuncia realizada ante el Ministerio Público, refiriéndoles que su yerno \*\*\*\* \*\*\*\*\* , podría ser identificado conduciendo un vehículo \*\*\*\*\* , motivo por el cual los elementos aprehensores, procedieron a constituirse al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Tamaulipas, con la intención de entrevistarse con el ciudadano \*\*\*\*\* , no obteniendo resultado positivo, por lo que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos de esa propia fecha, procedieron a realizar un recorrido a fuera del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de dicha localidad, observando un vehículo de fuerza motriz, con las mismas características proporcionadas por el denunciante, mismo que era tripulado por una pareja, por lo que procedieron a realizar un llamado a dicho vehículo, informado a dicha pareja quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual dijo ser

ACTUACIONES

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

pareja sentimental del doctor, el primero de los nombrados dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien les manifestó que la víctima en autos, era su esposa, y se encontraba en el interior del domicilio, permitiéndoles el acceso al mismo, pero a la entrada de dicho domicilio otro de los sujetos activos de nombre \*\*\*\*\* , les negaba la entrada, que cuando éste se retiró de la puerta, al ingresar hasta el fondo de la casa, cerca del cuarto de lavandería, estaba otro cuarto bajo llave, que pidieron a \*\*\*\*\* abriera la puerta, al hacerlo se percataron que era una habitación tres por tres metros, con una ventana que presentaba una reja de protección y en su interior se encontraba la pasivo \*\*\*\*\* , quien les manifestó que los sujetos activos la tenían privada de su libertad, que ella lo soportaba por sus hijas, ya que la tenían amenazada en el sentido de que su escapaba jamás las volvería a ver y algo muy malo le pasaría a su familia.-----

---- Manifestando además la ofendida a los agentes aprehensores que \*\*\*\*\* en una sesión de cartas, dijo que tenía prohibido salir a la calle, por lo que de cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una recamara con llave y por orden de su esposo \*\*\*\*\* así como también ordenaba que se le quitara la línea telefónica convencional celular e internet para prohibirle todo contacto con el exterior y que entre los coinculpados y \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada y no intentara escapar y si lo intentaba la golpeaban.-----

---- Así mismo, señalaron los agentes aprehensores que al entrevistarse con \*\*\*\*\* refirió que el solicitó los servicios de \*\*\*\*\* por recomendación de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la acusada organizaba sesiones de santería con él, con su esposa, su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar \*\*\*\*\* alcoholizada cayó al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte posterior del muslo izquierdo y en el empeine y tobillo izquierdo, por lo que él procedió a realizarle curaciones manteniéndola en el domicilio sin llevarla a recibir atención médica a ningún centro hospitalario ya que él le proporcionó los cuidados necesarios, por lo que optó por encerrarla bajo llave así también que en una de las sesiones su papá \*\*\*\*\* golpeó a la ofendida en diferentes partes de su cuerpo pero él no hizo nada para impedirlo ya que por órdenes de \*\*\*\*\* les decía que era parte del ritual; hechos narrados que se encuentran en correspondencia con lo manifestado por \*\*\*\*\* a los agentes policiacos, quien les dijo que él también participaba en las sesiones de santería con su hijo y \*\*\*\*\* y en ocasiones ésta última le ordenaba a golpear a la víctima ya que según el ritual así tenía que ser; narrativa que fue corroborada ante dichos Policías Ministeriales por la acusada \*\*\*\*\* misma que les manifestó que ella dirigía las sesiones de santería con los coinculpados y la pasivo, quien dormía bajo llave debido a que cuando estaba bajo los influjos del alcohol o algunas otras sustancias refería que escuchaba voces que le indicaban que

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

lastimara a sus hijas, y que por eso ella participaba en los cuidados de las niñas como en el de la víctima.-----

---- Dicho lo anterior, es que las probanzas enunciadas, valoradas y entrelazadas entre si, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, resultan aptas para acreditar el segundo elemento del cuerpo del delito que nos ocupa, consistente en que la activo y los coacusados privaron de su libertad a la pasivo ilegalmente desde el mes de abril de dos mil quince hasta el cuatro de junio de dos mil dieciséis en que fue liberada por agentes de la Policía Ministerial del Estado.-----

---- A su vez, todos los elementos de prueba antes examinados por su enlace lógico y natural, las cuales fueron valoradas individualmente y en conjunto y entrelazadas entre sí, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos entre la verdad conocida y la que se busca, se encuentra acreditado que efectivamente la activo y los coacusados desde el mes de abril del año dos mil quince (circunstancias de tiempo), en primer lugar en el domicilio ubicado en la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Tamaulipas y posteriormente en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*  
de la misma localidad (circunstancia de lugar), los sujetos activos por indicación de la acusada \*\*\*\*\* en una sesión de cartas, tenían privada de su libertad encerrada en un cuarto bajo llave a la ofendida de una manera ilegal, pues no le permitían tener contacto con sus familiares, además el poco contacto que tuvo con ellos y otras amistades siempre fue bajo la supervisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

(circunstancia de ejecución), acreditándose en consecuencia el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto por el numeral 388, fracción I, y sancionado por el diverso 389, ambos del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**Delito de Golpes y Violencias Físicas Simples.**

Ahora bien, corresponde entrar al estudio del delito de golpes y violencias físicas simples, señalado en el numeral 369, fracción III y sancionado por el 370, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estableciendo dichos dispositivos legales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 369.-** Comete el delito de golpes y violencias físicas simples:  
 III.- El que infiera cualquier otro golpe simple.  
 Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión y sólo se castigarán cuando se infieran con la intención de ofender a quien los recibe.”

De la precitada descripción legal se advierten los siguientes elementos a demostrar:

- a) Que se infiera un golpe simple,
- b) Que no causen lesión, y
- c) Que se infiera con la intención de ofender a quien los recibe.

Analizadas que fueron las constancias que integran la causa penal venida en apelación, es que se tiene por acreditado el **primero de los elementos** del ilícito en estudio, consistente en que se infiera un golpe simple, con el siguiente material probatorio:

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

---- Con la diligencia de comparecencia por parte de la ofendida DRE, ante el agente del Ministerio Público, en fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día de ayer cuatro de junio del presente año, en el transcurso de la tarde, yo me encontraba en un domicilio el cual acabábamos de rentar en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, cuando escucho unas voces y veo que mi esposo \*\*\*\*\* abre la puerta del cuarto en el que me tenían encerrada e incomunicada y veo que venían unos elementos de la policía ya que eran personas que se encontraban armadas... me dijeron que los acompañara ya que ellos estaban llevando una investigación donde mi papa de nombre \*\*\*\*\* , había presentado denuncia, en eso yo iba a salir de la sala de la casa pero mi suegro de nombre \*\*\*\*\* no me permitía salir, pero uno de los elementos le dijo que si se podía quitar de la puerta ya que yo tenía que ir con ellos, a lo que el se quito de la puerta y fue como yo me pude salir de ahí, y me subí a la camioneta de la policía ministerial y estando ahí iba acompañada de tres personas de sexo femenino quienes eran elementos ministeriales también, y estando ahí me empezaron interrogar que, que era lo que me había pasado y porque me tenía mi esposo en cerrada en esa casa, y yo les dije que porque mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* decía que yo no estaba apta para cuidar a mis menores hijas, lo cual es totalmente falso, pero en ese momento yo les dije a los ministeriales que teníamos que regresarnos a la casa donde me tenían privada de mi libertad, ya que ahí se encontraban una computadora la cual traía videos que me habían tomado y unas fotografías que yo me tome a escondidas con la computadora de \*\*\*\*\* y me las mande a mi correo electrónico, y nos regresamos y me metí nuevamente a la casa y me traje la computadora de \*\*\*\*\* , y al llegar a las instalaciones de la Comandancia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Ministerial les empecé a decir que desde el mes de abril del año dos mil quince, sin recordar el día exacto me tenían encerrada en el domicilio de la calle \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, en el CUARTO DE JUEGOS, que había acondicionado para nuestras hijas, es de aproximadamente TRES POR CUATRO METROS, COLOR ROSA ... CON UN VENTANAL HACIA EL PATIO INTERIOR ENREJADO, dicho cuarto solo tenía un colchón... sin poder tener contacto con mis familiares o personas aledañas, y cuando yo les hablaba a mis papas era bajo la supervisión de mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* y mi suegro \*\*\*\*\*; así como en ocasiones de la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien actualmente es la pareja de mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en todo ese tiempo que me tuvieron encerrada, luego fue en la calle VALLE ALTO, en este lugar, me encerraban en un CUARTO DE TRES POR TRES APROXIMADAMENTE, COLOR CLARO, CON UNA VENTANA ENREJADA QUE DA A LA LAVANDERÍA, ESTO ES HASTA EL FONDO DE LA CASA, y en las noches hacían unas sesiones de brujería y me hacían tomar alcohol a la fuerza entre \*\*\*\*\* me lo daban en una botella de cerveza y después de que me daban la cerveza, le revolvían cerveza y whisky para que me lo tomara, y como yo me ponía muy mal me daban una salsa botanera para que se me bajara el nivel de alcohol y con eso yo me vomitaba y quedaba inconsciente y era hasta el otro día que me despertaban para que me pusiera hacer quehaceres de la casa, y así fue en muchas ocasiones durante todo este tiempo que me tuvieron encerrada... si yo me oponía a eso me golpeaba \*\*\*\*\* y me decían que yo lo tenía que hacer por mis hijas ya que si no a ellas les podía pasar algo, y siempre me tenían amenazada con cosas de brujería, y como yo no podía hacer nada porque casi siempre quedaba inconsciente de estar tomando cerveza o guachicol o un alcohol de la marca mezcalito...*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*yo quedaba completamente inconsciente de las cosas de todo el alcohol que a mi me daban... en algunas sesiones utilizaban animales para llevar a cabo la brujería que hacia \*\*\*\*\* y los quemaba vivos, y cuando empezaba la sesión siempre me barrían con los animales vivos es por eso que cuento con diversas cicatrices en el cuerpo; en algunas de las sesiones de brujerías que hacían prendían un aro de fuego alrededor de mi, y en dos ocasiones de lo inconsciente que me ponían al hacerme ingerir alcohol dicen que yo me caí en el aro de fuego que ponían a mi alrededor y en una de esas veces yo traía un vestido el cual se me quemó también y me hice una quemadura de tercer grado en el empeine y así como entre la pierna y el glúteo, misma que me quedo cicatriz visible, y en esa ocasión no recibí atención medica ya que ni siquiera me querían sacar de la casa porque tenían miedo que yo hablara o digiera algo, y estuve como tres meses en cama y en ese transcurso como el mes de octubre tuve la visita de una amiga mía de nombre \*\*\*\*\* \*\*, quien se dio cuenta de mis quemaduras,... (así mismo se hace constar que en el transcurso de la narración la declarante irrumpe en llanto al narrar los hechos); en este acto la suscrita fiscal especializada le hace del conocimiento que la diligencia puede parar si ella así lo desea; manifestando la declarante que ella quiere seguir declarando los hechos ya que teme por su seguridad y la de sus hijas; continuando con la narración de los hechos, refiere la declarante que en su casa en una de las sesiones siempre la hacían tomar shots de mezcalito según la C. \*\*\*\*\* eso era lo que yo tenía que hacer para que ella pudiera trabajar bien conmigo ya que según ella yo no podía tener teléfono celular, ni ver televisión ni usar la computadora ya que esas cosas me daban a mi ideas de superación, y así estuve por mucho tiempo; así mismo hago mención que en el mes de noviembre mas o menos \*\*\*\*\* me dice un día ... que si no me acordaba que era lo que había hecho en la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*sesión de un día en la noche y yo le dije que yo no me acordaba de nada que no quería que me dijera ya que ella siempre se burla de mi, y me dijo que \*\*\*\*\* fue quien grabo los videos donde yo estoy teniendo relaciones sexuales con mi suegro \*\*\*\*\* , ... después que me dijo \*\*\*\*\* que si quería ver unos videos que el había grabado donde yo estaba teniendo relaciones con su papa y me dijo mira los videos, y efectivamente vi los videos que habían grabado y se escucha la voz de \*\*\*\*\* en los videos así como \*\*\*\*\* me dijo que \*\*\*\*\* le había dicho “DE QUE SE LA CHINGUE ALGUIEN MAS A QUE SE LA CHINGUE MI PAPA, PUES QUE SE LA CHINGUE MI PAPA”; en los videos en los que yo salgo teniendo relaciones con mi suegro fue como en tres ocasiones ya que yo salgo con diferente ropa y en dichos videos se escucha la voz de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , así como la voz de mi esposo \*\*\*\*\* quien siempre narraba lo que pasaba; así mismo hago mención que parte de esos videos están en la computadora que tengo... OFREZCO UNA USB LA CUAL ES DE LA MARCA KINSTON DTSE3 EN COLOR AZUL CON UN PLÁSTICO TRANSPARENTE DEL MISMO COLOR, EN EL CUAL CONTIENE LOS VIDEOS QUE DESCRIBO Y AUTORIZO A ESTA FISCALIA PARA QUE REPRODUZCA LOS MISMOS; de igual manera refiero que en el mes de diciembre la sirvienta \*\*\*\*\* se fue de la casa ya que renunció pero días después quiso regresar nuevamente y a mi \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me pregunto si yo quería que regresara y le dije que no ya que me di cuenta que \*\*\*\*\* me había robado muchas cosas y aparte ella en varias ocasiones me había golpeado a mi, así mismo me comprometo a presentar posteriormente la dirección de \*\*\*\*\* ya que se cómo llegar pero no me se el nombre de las calles; y fue entonces en el mes de enero que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se queda a vivir en mi casa pero como pareja de mi esposo \*\*\*\*\*, y a partir de ahí ella es la que decidía que era lo que se hacía en mi casa así mismo en diversas ocasiones las sesiones que hacíamos ya no eran*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*tan constantes si no empezaron ha haber varios días en los que no había sesión ni nada, y yo le decía a \*\*\*\*\* que me dejara estar mas tiempo con mis hijas y el para darme una respuesta a mi siempre le consultaba todo a \*\*\*\*\* y luego \*\*\*\*\* me dejaba ver a mis hijas un poco mas yo las empecé a atender, pero siempre bajo el cuidado de uno de ellos ya sea mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* o mi suegro \*\*\*\*\* o incluso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; pero ya tenía mas contacto con mis hijas y fue por eso que a mi me daban más ganas de seguir adelante ya que mis hijas me necesitaban y en tres ocasiones intente salirme de la casa pero no pude ya que siempre me tenían vigilada, así mismo en diversas ocasiones mi suegro \*\*\*\*\* me golpeaba que según porque así lo requería la sesión de brujería que estaba haciendo \*\*\*\*\*; sin recordar cuantas veces fueron, y como yo ya no me dejaba que me hicieran cosas ya que yo me había dado cuenta que mis hijas se estaban preguntando porque me tenían encerrada y en varias ocasiones decían que ellas se querían dormir conmigo en el cuarto pero \*\*\*\*\* nunca se los permitió, ... todo este tiempo siempre estuve vigilada por alguien nunca me dejaban sola siempre me estaban cuidando, y cuando no estaban ellos ósea mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\*; mi suegro \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; me dejaban al cargo de el hermano de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* o su hijo \*\*\*\*\*; quien normalmente era el que iba o si no otro hijo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\*; quienes siempre me veían golpeada, así mismo el día cinco de mayo del presente año, hubo una sesión de brujería en la noche, y vagamente recuerdo que \*\*\*\*\* me empezó a golpear en la cara, y yo me ponía las manos para que ya no me siguieran pegando pero aun así me las quitaban y seguían pegándome, y al siguiente día yo me puse una gorra para que no me vieran ya que me daba pena de que me vieran*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*toda golpeada de la cara, y en eso el papa de \*\*\*\*\* me abrió la puerta para que bajara hacerle el desayuno pero como yo traía la gorra puesta se empezaron a reír de mi así mismo le dije a \*\*\*\*\* que si me podría brindar atención medica ya que el es doctor pero hizo caso omiso, y en uno de los momentos que se descuidaron yo tome la computadora de \*\*\*\*\* y me tome fotos y las mande a mi correo, así como le mande un mensaje a mi mejor amiga \*\*\*\*\* quien vive en México, en el cual yo le hacía del conocimiento que sufría maltrato psicológico y físico, pero también le pedía que no le dijera nada a mi familia ya que me tenían amenazada con mi volver a ver a mis hijas, pero mi amiga \*\*\*\*\* fue quien le aviso a mi papa, así mismo hago mención que todo el tiempo que me tuvieron encerrada siempre recibí malos tratos, golpes por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todo el tiempo que me tuvieron privada de mi libertad e incomunicada, y en fecha primero de junio del presente año, que nos cambiamos de casa para el \*\*\*\*\* , pero estuvimos muy pocos días y fue de ahí de donde me sacaron los elementos de la ministerial; así mismo hago mención que cuando me salí de mi casa ahí se encontraban mis hijas \*\*\*\*\* de apellidos FUNG ROBLES y en ese momento se fueron con mi papa, con quien actualmente se encuentran...”.*

---- Narrativa que cuenta con valor probatorio indiciario, conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, ya que la misma cuenta con las exigencias previstas por el diverso 304 del citado ordenamiento legal, ya que la declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; ya que fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, su declaración es clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que la denunciante haya sido obligada a declarar en el sentido de que lo hizo; toda vez que la deponente narró que el tiempo que estuvo privada de su libertad, la sujeto activo realizaba por la noches, sesiones de brujería, en las cuales ordenaba que sus coacusados la golpearan, toda vez que así lo requería la sesión de brujería que le practicaban, refiriendo que en una ocasión la acusada ordenó que uno de sus coacusados la golpeara en la cara, tratando la pasivo de cubrirse el rostro, sin embargo, la seguía golpeando.-----

---- Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

**“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”

---- Narrativa que se encuentra enlazada con el contenido del oficio número 1276/2016, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual remite el Parte Informativo signado por los agentes de la corporación en cita,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

\*\*\*\*\*  
del conocimiento los siguientes hechos:-----

*“...Al iniciar con las investigaciones... \*\*\*\*\*... nos manifestó que su yerno \*\*\*\* \*\*\*\*\* conducía un vehículo \*\*\*\*\*... al realizar un recorrido por las calles del Fraccionamiento Victoria de esta Ciudad con la intención de entrevistarnos con el C. \*\*\*\*\*... el día de hoy procedimos a realizar un recorrido por las calles del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, percatándonos que en las afueras del domicilio marcado con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se encontraba un vehículo con las características referidas por el denunciante, misma que era tripulada por una pareja... quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... la cual dijo ser pareja sentimental del doctor... nos manifestó el C. \*\*\*\*\* que la C. D. R. era su esposa y se encontraba en el interior del domicilio... al momento de querer ingresar al interior del domicilio se encontraba un señor parado en la puerta quien dijo ser padre de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismo que se negaba a que nos introdujéramos al domicilio, por lo que ya una vez en el interior constatamos que efectivamente que en una habitación que se ubica al fondo de la casa cercas de la lavandería se encontraba en cerrada con llave en la puerta la C. D..., abriendo de inmediato el doctor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que procedimos a identificamos (sic) como efectivos de esta corporación de la C. D..., misma que nos manifestó que ella soportaba el encierro en que la tenían sólo porque ahí estaban sus menores hijas; por lo anterior le pedimos que nos acompañara a estas oficinas para que rindiera su declaración respecto a los hechos ante la Agencia del Ministerio Público, así mismo en dicho lugar se encontraba quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... mismo que nos*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

manifestó que él también acompañaría a estas oficinas a su hijo \*\*\*\*\* y a la C. \*\*\*\*\* , arribando a estas oficinas... Por lo que ya en esta Comandancia nos entrevistamos con la C. D..., misma que nos manifestó que en el mes de febrero del 2015, ella tuvo problemas con su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que su empleada doméstica de nombre \*\*\*\*\* , le sugirió unas sesiones de brujería con una amiga de ella \*\*\*\*\* , y no recordando el día exacto se presentó la C. \*\*\*\*\* al interior del domicilio el cual se ubica en la \*\*\*\*\* de esta Ciudad, misma que le realizó una sesión de cartas, donde ella le manifestaba que tenía prohibido salir a la calle ya que en las cartas le salía que era muy peligroso y que en dichas sesiones la obligaban a tomar alcohol diariamente, empezando con whisky y tequila y conforme fue avanzando el tiempo también fueron incrementándose las cantidades de alcohol que le obligaban a ingerir cuando ella se negaba a ingerir las bebidas alcohólicas la C. \*\*\*\*\* la obligaba empujándole la botella para que lo bebiera y que cuando ya se encontraba alcoholizada la filmaban diciendo frases que ellos habían redactado, y cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una recámara con llave y por orden de su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* así como también ordenaba que se le quitara la línea telefónica convencional celular e internet para prohibirle todo contacto con el exterior y que entre la empleada doméstica \*\*\*\*\* , su suegro \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada y no intentara escapar y si ella lo intentaba la golpeaba su suegro o \*\*\*\*\* , así mismo manifiesta que en dichas sesiones la C. \*\*\*\*\* encendía fuego en forma de círculo alrededor de ella y les prendía fuego a diferentes animales vivos entre ellos patos, pollos y gallinas, y que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*una ocasión ella se encontraba demasiado alcoholizada debido a las sustancias que la hacían ingerir resultándole una quemadura de tercer grado en la parte posterior de la pierna izquierda hasta el glúteo y otra en el empeine del tobillo izquierdo mismas que le dejaron cicatriz visible, manifestándonos también que nunca la llevaron a recibir atención médica por las lesiones que presentaba, y que en ese tiempo ella escuchaba que sus amistades iban a buscarla pero que no les permitían el acceso a verla, ni a ella salir a recibirlas optando ella por solicitar ayuda a la C. \*\*\*\*\* pidiéndole que por favor le ayudara porque se encontraba encerrada e incomunicada y que la amenazaban diciéndole que si se salía nunca jamás volvería a ver a sus hijas, y que a su familia le podía suceder algo muy malo porque ellos tenían amistades muy peligrosas manifestándonos también que en una ocasión al despertarla la empleada doméstica \*\*\*\*\* entre burla le comentó que bárbara que si no se acordaba de lo que había hecho con su suegro contestándole ella que no y posteriormente su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* le mostró un video que él había grabado teniendo donde ella sostenía relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\* , refiriéndole la empleada que ella estuvo presente al momento de que filmaron ese video y que su esposo dijo a que se la chingue otro a que se la chingue su papá, mejor su papá, refiriéndole también el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que fueron tres días consecutivos que filmó videos sosteniendo relaciones con su C. \*\*\*\*\* y esto en presencia de la C. \*\*\*\*\* , de igual forma nos manifestó que a partir del mes de enero dejó de trabajar en su casa \*\*\*\*\* y que a partir de entonces se quedaba a dormir como pareja de su esposo la C. \*\*\*\*\* . Así mismo, manifiesta que ella tiene videos y fotografías que respaldan su dicho, las cuales proporcionará cuando le sean requeridas. Posteriormente nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\* , mismo que nos manifestó con*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

relación a los hechos que efectivamente la C. D... es su esposa pero que desde el mes de febrero del 2015 empezaron a tener problemas maritales, por lo que solicitó los servicios de la C. \*\*\*\*\* por recomendación de su empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la C. \*\*\*\*\* organizaba sesiones de santería con él, con su esposa D..., con su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar D... alcoholizada cayó accidentalmente al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte posterior del muslo izquierdo y en el empeine y tobillo izquierdo, por lo que él procedió a realizarle curaciones manteniéndola en el domicilio sin llevarla a recibir atención médica a ningún centro hospitalario ya que él le proporcionó los cuidados necesarios, por lo que optó por encerrarla bajo llave debido a que D... decía que escuchaba voces que le decían que lastimara a sus hijas, así mismo manifiesta que en una de las sesiones su papá \*\*\*\*\* golpeó a D... en diferentes partes de su cuerpo pero él no hizo nada para impedirlo ya que por órdenes de la C. \*\*\*\*\* les decía que era parte del ritual, así mismo refiere que en diversas ocasiones grabó a su esposa D... sosteniendo relaciones sexuales con su papá \*\*\*\*\* debido a que ella le decía que la filmara, por lo que tenía dejarla sola con las niñas debido a que cuando ella estaba alcoholizada decía que escuchaba voces diciendo que las lastimara. Y que a partir del mes de enero del año en curso la C. \*\*\*\*\* se quedó a dormir en dicho domicilio debido a que sostiene una relación sentimental con ella, y como prescindió de los servicios de la empleada doméstica él necesitaba que quien le ayudara con sus menores hijas. Posteriormente nos entrevistamos con quien dijo llamarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

\*\*\*\*\* ... mismo que nos manifestó en relación a los hechos que él tiene aproximadamente cinco años de vivir en casa de su hijo \*\*\*\*\* y que él también participaba en las sesiones de santería con su hijo y con la C. \*\*\*\*\* y en ocasiones la C. \*\*\*\*\* le ordenaba a golpear a \*\*\*\*\* ya que según el ritual así tenía que ser y él obedecía provocándole golpes y moretones en diversas partes del cuerpo, manifestando también que él participaba vigilando a D... ya que ella no se encontraba bien mentalmente porque amenazaba con hacerle daño a las niñas, así como manifiesta que él sostenía relaciones sexuales con D... y la cual permitía que su hijo \*\*\*\* filmara y narrara cuando tenían relaciones sexuales. Posteriormente nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\* misma que nos manifestó con relación a los hechos que ella dirigía las sesiones de santería con su actual pareja sentimental \*\*\*\*\* con su suegro \*\*\*\*\* y la C. D... quien es la esposa de su pareja sentimental, y que dichas sesiones se llevaban a cabo con diferentes animales mismos que les sacaba el corazón y a la vez les prendía fuego estando vivos, así mismo manifiesta que en un ritual D... se encontraba alcoholizada cayendo al círculo de fuego que ella había encendido para el ritual, provocándose heridas del tercer grado en la pierna izquierda, empeine y tobillo izquierdo, y ella se enteró que \*\*\*\* fue quien le dio atención médica sin llevarla a ningún nosocomio, además cuando le tocaba ser barrida con un pato el animal la arañaba en diferentes partes del cuerpo dejándole cicatrices, además de que ella estaba enterada de que D... dormía bajo llave debido a que cuando estaba bajo los influjos del alcohol o algunas otras sustancias refería que escuchaba voces que le indicaban que lastimara a sus hijas, y que por eso ella participaba en los cuidados de las niñas como en el de D... Optando ella

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*por quedarse a dormir para estar más al pendiente de la situación...”.*

---- Parte informativo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el cuatro de junio de dos mil dieciséis, diligencias en las que refirieron lo siguiente:-----

--\_\*\*\*\*\* , narró:-----

*“... Que al avocarnos a la investigación de los hechos antes mencionados siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy nos encontrábamos realizando un recorrido por las calles de \*\*\*\*\*... se tuvo a la vista un vehículo \*\*\*\*\* , parecido al que el denunciante refería en su denuncia que usaba el C. \*\*\*\*\* , y dicho vehículo se encontraba frente al domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, y era tripulado por una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino y se les marco el alto y nos identificamos mi compañero \*\*\*\*\* y la suscrita como Agentes de la Policía Ministerial, y la persona que conducía dicho vehículo se identifico como \*\*\*\* \*\*\*\*\* y quien se hacia acompañar por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y se le cuestiono si conocían a la C. D..., manifestándonos el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que si que era su esposa y que se encontraba en el interior de su domicilio, permitiéndonos el acceso al mismo y al momento de entrar se encontraba en la puerta una persona del sexo masculino quien se negaba a que ingresáramos a dicho domicilio y quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , manifestándole su hijo \*\*\*\*\* que el nos estaba permitiendo el acceso al domicilio, y fue así que el C. \*\*\*\*\* se retiro de la puerta de entrada, y al ingresar a dicho domicilio nos fuimos al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca del cuarto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*de lavandería y ese cuarto se encontraba bajo llave por lo que se le pidió al C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al abrir dicha puerta se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección estando dicho cuarto al fondo de la casa y en el interior de dicho cuarto se encontraba la C. D..., con quien nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial del Estado y le hicimos saber que tenía que acompañarnos ya que la suscrita y mi compañero éramos los encargados de la Investigación de los hechos denunciados por su padre \*\*\*\*\*), accediendo la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* a acompañarnos pidiendo antes un momento para llevarse una computadora laptop ya que en dicha computadora se encontraban unos videos que quería mostrarnos y al pasar por un área acondicionada como sala el C. \*\*\*\*\* no le permitía salir por lo que la suscrita le pedí que se quitara de la puerta quitándose el C. \*\*\*\*\* y nos salimos del domicilio y la subimos al vehículo oficial y al ir rumbo a la comandancia empezamos a entrevistar a la ofendida quien nos manifestó que efectivamente se encontraba privada de su libertad y ya al llegar a las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado la C. D... continuo narrando que además la obligaban a alcoholizarse y a practicar cultos satánicos, además de que cuando se encontraba bajo los influjos del alcohol era filmada por los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\* \*\*\*\*\* teniendo relaciones sexuales con su suegro el C. \*\*\*\*\* quien además la golpeaba por ordenes de \*\*\*\* \*\*\*\*\* ocasionándole moretones en el cuerpo, siendo obligada a permanecer encerrada y sin ningún tipo de comunicación con su familia y mucho menos con su padre \*\*\*\*\*), por lo que en ese momento fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*del Estado en calidad de detenidos a los ciudadanos \*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ...”.*

---- Por su parte Erick Rodolfo Pérez Martínez, dijo:-----

*“... Que al avocarnos a la investigación de los hechos... siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy nos encontrábamos realizando un recorrido por las calles de \*\*\*\*\* , cuando se tuvo a la vista un vehículo Chevrolet, Avalanche, parecido al que el denunciante refería en su denuncia que usaba el C. \*\*\*\*\* , y dicho vehículo se encontraba frente al domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, y era tripulado por una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino y se les marco el alto y nos identificamos mi compañera \*\*\*\*\* y el suscrito como Agentes de la Policía Ministerial, y la persona que conducía dicho vehículo se identifico como \*\*\*\* \*\*\*\*\* y quien se hacia acompañar por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y se le cuestiono si conocían a la C. D..., manifestándonos el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que si que era su esposa y que se encontraba en el interior de su domicilio, permitiéndonos el acceso al mismo y al momento de entrar se encontraba en la puerta una persona del sexo masculino quien se negaba a que ingresáramos a dicho domicilio y quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , manifestándole su hijo \*\*\*\* \*\*\*\*\* que el nos estaba permitiendo el acceso al domicilio, y fue así que el C. \*\*\*\*\* se retiro de la puerta de entrada, y al ingresar a dicho domicilio nos fuimos al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca del cuarto de lavandería y ese cuarto se encontraba bajo llave por lo que se le pidió al C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al abrir dicha puerta se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros pintado de color*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección estando dicho cuarto al fondo de la casa y en el interior de dicho cuarto se encontraba la C. D..., con quien nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial del Estado y le hicimos saber que tenia que acompañarnos ya que la suscrita y mi compañero éramos los encargados de la investigación de los hechos denunciados por su padre \*\*\*\*\*\*, accediendo la C. D... a acompañarnos pidiendo antes un momento para llevarse una computadora laptop ya que en dicha computadora se encontraban unos videos que quería mostrarnos y al pasar por una área acondicionada como sala el C. \*\*\*\*\* no le permitía salir por lo que mi compañera \*\*\*\*\* le pidió al señor que se quitara de la puerta quitándose el C. \*\*\*\*\* y nos salimos del domicilio y la subimos al vehículo oficial y al ir rumbo a la comandancia empezamos a entrevistar a la ofendida quien nos manifestó que efectivamente se encontraba privada de su libertad y ya al llegar a las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado la C. D... continuo narrando que además la obligaban a alcoholizarse y a practicar cultos satánicos, además de que cuando se encontraba bajo los influjos del alcohol era filmada por los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* teniendo relaciones sexuales con su suegro el C. \*\*\*\*\* quien además la golpeaba por ordenes de \*\*\*\*\* ocasionándole moretones en el cuerpo, siendo obligada a permanecer encerrada y sin ningún tipo de comunicación con su familia y mucho menos con su padre \*\*\*\*\*\*, por lo que en ese momento fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado en calidad de detenidos a los ciudadanos \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, Y \*\*\*\*\*\*, y puestos a disposición...”.*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

---- Parte informativo que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por elementos de la policía no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del precitado dispositivo legal invocado y del cual se desprende que el cuatro de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, se presentó el denunciante \*\*\*\*\* , a las oficinas en donde laboran, quien les corroboró lo asentado en su denuncia realizada ante el Ministerio Público, refiriéndoles que su yerno \*\*\*\* \*\*\*\*\* , podría ser identificado conduciendo un vehículo \*\*\*\*\* , motivo por el cual, los elementos aprehensores, procedieron a constituirse al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Tamaulipas, con la intención de entrevistarse con el ciudadano \*\*\*\*\* , sin obtener resultado positivo, por lo que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos de esa misma fecha, procedieron a realizar un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

recorrido a fuera del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de la misma localidad, observando un vehículo de fuerza motriz, con las mismas características proporcionadas por el denunciante, mismo que era tripulado por una pareja, por lo que procedieron a realizar un llamado a dicho vehículo, informado a dicha pareja quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual dijo ser pareja sentimental del doctor, con los cuales se identificaron y les informaron que les realizarían una revisión, entrevistándose con quien les dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien les manifestó que la ofendida era su esposa, y se encontraba en el interior del domicilio, permitiéndoles el acceso al mismo, pero a la entrada de dicho domicilio otro de los sujetos activos de nombre \*\*\*\*\* , les negaba la entrada, que cuando éste se retiró de la puerta, al ingresar hasta el fondo de la casa cerca del cuarto de lavandería, estaba otro cuarto bajo llave, y le pidieron a \*\*\*\*\* y abriera la puerta, al hacerlo se percataron que era una habitación tres por tres metros, con una ventana que presentaba una reja de protección y en su interior se encontraba la pasivo, quien les manifestó que los sujetos activos la tenían privada de su libertad, que ella lo soportaba por sus hijas, ya que la tenían amenazada en el sentido de que si escapaba jamás las volvería a ver además de que algo muy malo le pasaría a su familia.-----

---- Resultando aplicable al caso en concreto, la tesis aislada, con número de registro 203631, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, materia penal, Tesis: IV.3o.4 P,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 551, que al rubro y letra versa:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”. NOVENA EPOCA. INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: II, DICIEMBRE DE 1995. TESIS: IV.30.4 P. PÁGINA: 551.

---- Así mismo, las ratificaciones de dicho parte informativo cuentan con valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que reúnen los requisitos a que alude el numeral 304 de la Legislación Procesal invocada, pues fueron emitidas por personas mayores de edad y ante la autoridad facultada legalmente para instruir la averiguación previa correspondiente, sin coacción ni violencia de ninguna especie, con criterio propio y respecto de hechos que les consta su realización, ya que tuvieron participación destacada en el des\*\*\*\*\* de los mismos, que culminó con la detención de la acusada y otros, en razón de la denuncia formulada por el señor padre de la víctima por la desaparición de ésta, aunado a la instrucción que poseen como miembros de la corporación a la que pertenecían, se considera que tuvieron la capacidad suficiente para comprender y juzgar los actos que detallaron, mismos que percibieron con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que se estima que obraron con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

completa imparcialidad en la elaboración del mismo, máxime que en autos no obra ningún dato que revele que hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, ni tampoco se advierte que hayan sido impulsados de cualquier forma para verter manifestaciones, toda vez que hacen destacar en el cuerpo del mismo, que a ellos les consta, puesto que vieron que al ingresar a dicho domicilio se fueron al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca de la lavandería y mismo que se encontraba bajo llave por lo que se le pidió a \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al hacerlo se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros, pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección y en el interior del mismo se encontraba la pasivo; aunado a que al entrevistarse dichos elementos policiacos con la ofendida, ésta le manifestó que la inculpada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en una sesión de cartas, dijo que tenía prohibido salir a la calle, por lo que de cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una recámara con llave, así como también ordenaba que se le quitara la línea telefónica convencional celular e internet para prohibirle todo contacto con el exterior y que entre los coinculpados y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada y no intentara escapar y si lo intentaba la golpeaban.-----

---- Manifestaron además los agentes aprehensores que \*\*\*\*\* refirió que el solicitó los servicios de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por recomendación de su empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la acusada organizaba sesiones de santería con él, con su esposa, su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

\*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar la ofendida alcoholizada cayó accidentalmente al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte posterior del muslo izquierdo y en el empeine y tobillo izquierdo, por lo que él procedió a realizarle curaciones manteniéndola en el domicilio sin llevarla a recibir atención médica a ningún centro hospitalario, por lo que optó por encerrarla bajo llave, así también que en una de las sesiones su papá \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, golpeó a la pasivo en diferentes partes de su cuerpo pero él no hizo nada para impedirlo ya que por órdenes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les decía que era parte del ritual; que por su parte, el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mencionó que él también participaba en las sesiones de santería con su hijo y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en ocasiones ésta última le ordenaba a golpear a la ofendida, ya que según el ritual así tenía que ser; circunstancia que fue corroborada con lo manifestado por la propia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien les expuso que ella dirigía las sesiones de santería con los coinculpados y la pasivo, quien dormía bajo llave debido a que cuando estaba bajo los influjos del alcohol o algunas otras sustancias refería que escuchaba voces que le indicaban que lastimara a sus hijas, y que por eso ella participaba en los cuidados de las niñas como en el de la víctima.-----

---- Medios de prueba que enlazan con con la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada por parte del agente del Ministerio Público Investigador, asistido de Oficial Ministerial, el cinco de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

junio de dos mil dieciséis, en la que dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“... Presenta quemadura en el empeine y entre pierna, y el glúteo ambos del lado izquierdo, cicatrices en forma lineales de diversos tamaños, mismos que se encuentran en todo el cuerpo, como lo son brazos, manos, piernas así como en la frente...”.*

---- Diligencia que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en virtud de haberse llevado a cabo con todos los requisitos legales y realizada por autoridad competente en ejercicio de sus facultades de investigación del delito que le concede el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliendo con las formalidades previstas por los numerales 19, 133, 234, 235, 236 y 237 del Código Adjetivo de la Materia, por lo tanto no se advierte la inobservancia de alguna formalidad jurídica y es suficiente para acreditar la existencia de las lesiones que presentaba la pasivo en su humanidad.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la Tesis Número de Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

---- Obra de igual manera el oficio número 930/2016, de cinco de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Paulo\*\*\*\*\*, Perito en materia de Técnicas de Campo y Fotografía, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se concluyó lo siguiente:-----

*“Conclusión: Se realizó la toma de placas fotográficas de las lesiones, que presentaba en su humanidad la C. D... R... E...”*

---- Dictamen que se encuentra debidamente ratificado por su emisor, tal como se aprecia a foja 1290, del tercer tomo del proceso, mismo que cuenta con valor probatorio indiciario, a juicio de quien esto resuelve, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, lo anterior es así, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, y del mismo se advierten fotos del estado físico de la pasivo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Resulta aplicable al efecto la Tesis VI.2o.122 P, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Página 488, del Tomo IX, Abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, con Número de Registro 219697, del siguiente literal:-----

**“DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

---- Existe de igual manera en el caudal probatorio la constancia de reproducción de videos, llevada a cabo por el agente del Ministerio Público investigador, asistido legalmente de Oficial Ministerial, el cinco de junio de dos mil dieciséis, relativa a la reproducción de seis archivos de video que se encontraron en una memoria tipo USB, color azul, de la marca Kingston, modelo DTSE3, de 16 GB de capacidad, presentada por la ofendida DRE, el fiscal estableció especialmente el archivo de video ubicado en el punto cinco e identificado como img\_2251.mov, mismo que se observó y dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“... Se da fe de abrir el presente archivo el cual, se observa una lectura que a la letra dice nombre img\_2159.mov, clase película quick time, tamaño 3.9 mb, creación once de noviembre del año dos mil quince 23:47, modificación once de noviembre del año dos mil quince 23:47, dimensiones--, duración --, por lo que se procede a seleccionar el archivo antes mencionado y se le da enter, se observa a la C. D..., quien viste de blusa rosa con la imagen de kitty, quien se encuentra sentada con los brazos sobre el comedor, observándose una persona del sexo femenino, quien viste*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*de blusa de color morada, de pelo teñido, de complexión media, quien trae un frasco de color azul, vertiendo un polvo blanco sobre la cabeza de la C. D..., así mismo la persona antes señalada dice algo inahudible así como la frase "... perate... perate..." y la C. D... manifiesta "... meme tu pato, meme tu pato..." refiere la persona del sexo femenino "... perate, perate..." y la C. D... MANIFIESTA "... meme tu pato, meme tu pato..." refiere la persona del sexo femenino "...perate, perate..." "...ya tienes bien desmadrada la mesa..." "...se rie dice algo inahudible..." "...a aquí vienen curanderos de áfrica... perate... traidos por todos para curarte a ti y te cure todos tus malos pensamientos..." contesta D... "... ok, ok..." "mete tu pato, meme tu pato..." refiere la persona del sexo femenino "... no te voy a meter el pato mija, te voy a curar..." D... "...lo se, lo se..." "es la canción..." la persona del sexo femenino dice "... si..." "...se rie..." mientras le está haciendo un chongo a la C. D..., DICIÉNDOLE "... vas a quedar pelona..." pero, no pasa nada..." se escuchan risas de otras personas, refiere la persona del sexo femenino "... \*\*\*\*\* te tranquilizas..." vamos a ver si estás lista... así... ok... vamos a limpiar aquí..." en lo que le está esparciendo el polvo blanco sobre su cabeza y cara de D..., diciéndole "...así, vamos a limpiar aquí..." D... refiere "... estoy bien he, esto soy yo... yo soy esto, ...ok..." se ve a una persona del sexo masculino (a quien en este acto la C. D... refiere es el C. \*\*\*\*\* quien viste playera gris, y se sitúa detrás de la C. D..., agarrándola del chongo con la mano izquierda y le empieza a dar de golpes con la palma abierta sobre la frente a la C. D..., mientras ella dice "... meme tu pato... meme tu pato..." golpeándola varias veces diciendo el C. \*\*\*\*\* "... repite me, me tu pato, así no te vas a curar, dándole de golpes en la frente... meme... tu pato... me ... me... tu ... pato... dándole más golpes en la frente..." repitiendo la C. D... "... meme tu pato..." se escuchan más risas y el C. \*\*\*\*\* sigue golpeando*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*en la cabeza a la C. D..., se escuchan voces que dicen meme tu pato, así como la C. D... dice "... meme tu pato..." se escuchan risas, la C. D..., cierra los ojos a cada golpe, y sigue diciendo "... meme tu pato..." el C. \*\*\*\*\* y sigue golpeando a la C. D... mientras que ella sigue diciendo "... meme tu pato...", se escuchan más voces y risas, teniendo una duración el presente video de 01.40 min.- en uso de la voz la C. D... refiere que las personas que aparecen en dicho video son los CC. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*.*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, con relación con el 194 del mismo ordenamiento legal, reproducción de video en la que se aprecia a una persona del sexo femenino, a la que la ofendida reconoce como la acusada, haciéndole una curación vertiendo un polvo blanco sobre la cabeza de la pasivo, viéndose también una persona del sexo masculino, quien viste playera gris, y se sitúa detrás de la pasivo, agarrándola del chongo con la mano izquierda y le empieza a dar de golpes con la palma abierta sobre la frente, hombre al que la ofendida identifica como \*\*\*\*\* , medio de convicción que corrobora lo narrado por la ofendida, en el sentido que cuando la activo realiza sus prácticas de brujería o curación a la pasivo, ésta ordena que golpeen.-----

---- En consecuencia, de las probanzas antes descritas y debidamente valoradas es que puede apreciarse que efectivamente la ahora acusada ordenó que sus coacusados infirieran golpes simples a la pasivo, por lo que en ese sentido se tiene por

acreditado el primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al **segundo de los elementos** del delito, consistente en que los golpes no causen lesión, quedó acreditado esencialmente con el dictamen previo, con número de oficio 1051, de cinco de junio de dos mil dieciséis, llevado a cabo por el Perito Médico Roberto González Cárdenas, en la humanidad de DRE, en el que concluyó lo siguiente:-----

*“... donde asienta que presenta marcas lineales en brazos y antebrazos, presenta múltiples huellas de cicatrices en ambos muslos y piernas, no presenta huellas de violencia física recientes visibles al momento de la inspección, concluyendo que la C. D. R. E. no presenta lesiones recientes que clasificar...”.*

---- Experticia que se encuentra debidamente ratificada por su emisor, tal como se aprecia a foja 1329, del tercer tomo del proceso que nos ocupa, mismo que cuenta con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, lo anterior es así, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa para realizar la valoración de la pasivo en autos, cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones



**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

golpeó en el rostro, la cual motivó que al día siguiente la pasivo se pusiera una gorra para ocultar las marcas de agresión y por ello, fue objeto de burla por parte de quienes la tenían en cautiverio.-----

----- Probanza que se ve robustecida con el contenido del oficio número 1276/2016, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\* , de cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual remite el parte informativo elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* , mismo que se omite al encontrarse transcrito en líneas precedentes, el cual cuenta con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes en misma fecha y del que se aprecia entre otras cosas que toda vez que los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, señalan entre otras cosas que el día cuatro de junio de dos mil dieciséis, al avocarse a las investigaciones, procedieron a hacer un recorrido hacia el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en Matamoros, Tamaulipas, observando un vehículo de fuerza motriz, con las mismas características proporcionadas por el denunciante, mismo que era tripulado por una pareja, por lo que procedieron a realizar un llamado a dicho vehículo, informado que realizarían una revisión, no sin antes identificarse, entrevistándose con quien les dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien les manifestó que la víctima en autos, era su esposa, y se encontraba en el interior del domicilio, permitiéndoles el acceso al mismo, sin embargo en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

puerta de dicho domicilio, estaba uno de los sujetos activo, quien negaba el acceso a los elementos aprehensores, percatándose que en el fondo del domicilio se encontraba encerrada con llave la pasivo, por lo que al entrevistarse con ésta, les manifestó que la acusada en las sesiones de brujería que ella comandaba, ordenaba a sus coacusados para que la golpearon en diversas partes del cuerpo, toda vez que le referían que así lo requería una sesión que le realizaban, por lo que se desprende que efectivamente los golpes proporcionados a la pasivo, se infirieron con la intención de ofenderla.-----

---- Datos de prueba que se robustecen con la constancia de reproducción de videos, llevada a cabo por el agente del Ministerio Público, asistido legalmente de Oficial Ministerial, el cinco de junio de dos mil dieciséis, relativa a la visualización de seis archivos que se encontraron en una memoria tipo USB, color azul, de la marca Kingston, modelo DTSE3 de 16 GB de capacidad, ofertada por la ofendida, misma que se encuentra transcrita y valorada en líneas precedentes, la cual se omite por cuestiones de economía procesal, y se aprecia la reproducción de video en la que aparece una persona del sexo femenino, a la que la ofendida reconoce como la acusada, haciéndole a la aludida pasivo la curación vertiendo un polvo blanco sobre la cabeza, observándose también una persona del sexo masculino quien viste playera gris, y se sitúa detrás de la víctima, agarrándola del chongo con la mano izquierda y le empieza a dar de golpes con la palma abierta sobre la frente, hombre al que la pasivo identifica como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , escuchándose risas de otras personas; medio de convicción que coincide con la





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA

ambos del Código Penal vigente en el Estado, mismos que establecen literalmente:-----

**“ARTÍCULO 439.** Comete el delito de encubrimiento la persona que:

V.- Omite denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe van a cometerse, se están cometiendo o se han cometido.”

**“ARTÍCULO 440.** Al responsable del delito de encubrimiento se le impondrá una sanción de tres meses a cuatro años de prisión y multa de seis a sesenta días de salario.”

---- De la citada descripción legal, los elementos que conforman el delito en estudio, son los siguientes:-----

---- a) Que el sujeto activo omite denunciar hechos perseguibles de oficio, y -----

---- b) Que dicha omisión recaiga en hechos que sabe se están cometiendo o se han cometido.-----

---- El **primero de los elementos** del delito en estudio, consistente en que la sujeto activo omite denunciar hechos perseguibles de oficio, se encuentra acreditado con la diligencia de comparecencia por parte de la ofendida DRE, ante el agente del Ministerio Público, en fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día de ayer cuatro de junio del presente año, en el transcurso de la tarde, yo me encontraba en un domicilio el cual acabábamos de rentar en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, cuando escucho unas voces y veo que mi esposo \*\*\*\*\* abre la puerta del cuarto en el que me tenían encerrada e incomunicada y veo que venían unos elementos de la policía ya que eran personas que se encontraban armadas... me dijeron que los acompañara ya que ellos estaban llevando una investigación donde mi papa de nombre \*\*\*\*\* , había presentado denuncia, en eso yo iba a salir de la sala de la casa pero*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*mi suegro de nombre \*\*\*\*\* no me permitía salir, pero uno de los elementos le dijo que si se podía quitar de la puerta ya que yo tenía que ir con ellos, a lo que el se quito de la puerta y fue como yo me pude salir de ahí, y me subí a la camioneta de la policía ministerial y estando ahí iba acompañada de tres personas de sexo femenino quienes eran elementos ministeriales también, y estando ahí me empezaron interrogar que, que era lo que me había pasado y porque me tenía mi esposo en cerrada en esa casa, y yo les dije que porque mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* decía que yo no estaba apta para cuidar a mis menores hijas, lo cual es totalmente falso, pero en ese momento yo les dije a los ministeriales que teníamos que regresarnos a la casa donde me tenían privada de mi libertad, ya que ahí se encontraban una computadora la cual traía videos que me habían tomado y unas fotografías que yo me tome a escondidas con la computadora de \*\*\*\*\* y me las mande a mi correo electrónico, y nos regresamos y me metí nuevamente a la casa y me traje la computadora de \*\*\*\*\* , y al llegar a las instalaciones de la Comandancia Ministerial les empecé a decir que desde el mes de abril del año dos mil quince, sin recordar el día exacto me tenían encerrada en el domicilio de la calle \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, en el CUARTO DE JUEGOS, que había acondicionado para nuestras hijas, es de aproximadamente TRES POR CUATRO METROS, COLOR ROSA ... CON UN VENTANAL HACIA EL PATIO INTERIOR ENREJADO, dicho cuarto solo tenia un colchón... sin poder tener contacto con mis familiares o personas aledañas, y cuando yo les hablaba a mis papas era bajo la supervisión de mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* y mi suegro \*\*\*\*\*; así como en ocasiones de la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien actualmente es la pareja de mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en todo ese tiempo que me tuvieron encerrada, luego fue en la calle \*\*\*\*\* , en este lugar, me encerraban en un CUARTO DE TRES*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*POR TRES APROXIMADAMENTE, COLOR CLARO, CON UNA VENTANA ENREJADA QUE DA A LA LAVANDERÍA, ESTO ES HASTA EL FONDO DE LA CASA, y en las noches hacían unas sesiones de brujería y me hacían tomar alcohol a la fuerza entre \*\*\*\*\* me lo daban en una botella de cerveza y después de que me daban la cerveza, le revolvían cerveza y whisky para que me lo tomara, y como yo me ponía muy mal me daban una salsa botanera para que se me bajara el nivel de alcohol y con eso yo me vomitaba y quedaba inconsciente y era hasta el otro día que me despertaban para que me pusiera hacer quehaceres de la casa, y así fue en muchas ocasiones durante todo este tiempo que me tuvieron encerrada... si yo me oponía a eso me golpeaba \*\*\*\*\* y me decían que yo lo tenía que hacer por mis hijas ya que si no a ellas les podía pasar algo, y siempre me tenían amenazada con cosas de brujería, y como yo no podía hacer nada porque casi siempre quedaba inconsciente de estar tomando cerveza o guachicol o un alcohol de la marca mezcalito... yo quedaba completamente inconsciente de las cosas de todo el alcohol que a mi me daban... en algunas sesiones utilizaban animales para llevar a cabo la brujería que hacia \*\*\*\*\* y los quemaba vivos, y cuando empezaba la sesión siempre me barrían con los animales vivos es por eso que cuento con diversas cicatrices en el cuerpo; en algunas de las sesiones de brujerías que hacían prendían un aro de fuego alrededor de mi, y en dos ocasiones de lo inconsciente que me ponían al hacerme ingerir alcohol dicen que yo me caí en el aro de fuego que ponían a mi alrededor y en una de esas veces yo traía un vestido el cual se me quemó también y me hice una quemadura de tercer grado en el empeine y así como entre la pierna y el glúteo, misma que me quedo cicatriz visible, y en esa ocasión no recibí atención medica ya que ni siquiera me querían sacar de la casa porque tenían miedo que yo hablara o digiera algo, y estuve como tres meses en*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*cama y en ese transcurso como el mes de octubre tuve la visita de una amiga mía de nombre \*\*\*\*\* \*\*, quien se dio cuenta de mis quemaduras,... (así mismo se hace constar que en el transcurso de la narración la declarante irrumpe en llanto al narrar los hechos); en este acto la suscrita fiscal especializada le hace del conocimiento que la diligencia puede parar si ella así lo desea; manifestando la declarante que ella quiere seguir declarando los hechos ya que teme por su seguridad y la de sus hijas; continuando con la narración de los hechos, refiere la declarante que en su casa en una de las sesiones siempre la hacían tomar shots de mezcalito según la C. \*\*\*\*\* eso era lo que yo tenía que hacer para que ella pudiera trabajar bien conmigo ya que según ella yo no podía tener teléfono celular, ni ver televisión ni usar la computadora ya que esas cosas me daban a mi ideas de superación, y así estuve por mucho tiempo; así mismo hago mención que en el mes de noviembre mas o menos \*\*\*\*\* me dice un día ... que si no me acordaba que era lo que había hecho en la sesión de un día en la noche y yo le dije que yo no me acordaba de nada que no quería que me dijera ya que ella siempre se burla de mi, y me dijo que \*\*\*\*\* fue quien grabo los videos donde yo estoy teniendo relaciones sexuales con mi suegro \*\*\*\*\* , ... después que me dijo \*\*\*\*\* que si quería ver unos videos que el había grabado donde yo estaba teniendo relaciones con su papa y me dijo mira los videos, y efectivamente vi los videos que habían grabado y se escucha la voz de \*\*\*\*\* en los videos así como \*\*\*\*\* me dijo que \*\*\*\*\* le había dicho “DE QUE SE LA CHINGUE ALGUIEN MAS A QUE SE LA CHINGUE MI PAPA, PUES QUE SE LA CHINGUE MI PAPA”; en los videos en los que yo salgo teniendo relaciones con mi suegro fue como en tres ocasiones ya que yo salgo con diferente ropa y en dichos videos se escucha la voz de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , así como la voz de mi esposo \*\*\*\*\* quien siempre narraba lo que pasaba; así mismo hago mención que parte de esos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*videos están en la computadora que tengo... OFREZCO UNA USB LA CUAL ES DE LA MARCA KINSTON DTSE3 EN COLOR AZUL CON UN PLÁSTICO TRANSPARENTE DEL MISMO COLOR, EN EL CUAL CONTIENE LOS VIDEOS QUE DESCRIBO Y AUTORIZO A ESTA FISCALIA PARA QUE REPRODUZCA LOS MISMOS; de igual manera refiero que en el mes de diciembre la sirvienta \*\*\*\*\* se fue de la casa ya que renunció pero días después quiso regresar nuevamente y a mi \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me pregunto si yo quería que regresara y le dije que no ya que me di cuenta que \*\*\*\*\* me había robado muchas cosas y aparte ella en varias ocasiones me había golpeado a mi, así mismo me comprometo a presentar posteriormente la dirección de \*\*\*\*\* ya que se cómo llegar pero no me se el nombre de las calles; y fue entonces en el mes de enero que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se queda a vivir en mi casa pero como pareja de mi esposo \*\*\*\*\*, y a partir de ahí ella es la que decidía que era lo que se hacía en mi casa así mismo en diversas ocasiones las sesiones que hacíamos ya no eran tan constantes si no empezaron a haber varios días en los que no había sesión ni nada, y yo le decía a \*\*\*\*\* que me dejara estar más tiempo con mis hijas y él para darme una respuesta a mi siempre le consultaba todo a \*\*\*\*\* y luego \*\*\*\*\* me dejaba ver a mis hijas un poco más pero yo las empecé a atender, pero siempre bajo el cuidado de uno de ellos ya sea mi esposo \*\*\*\*\*, o mi suegro \*\*\*\*\* o incluso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, pero ya tenía más contacto con mis hijas y fue por eso que a mi me daban más ganas de seguir adelante ya que mis hijas me necesitaban y en tres ocasiones intenté salirme de la casa pero no pude ya que siempre me tenían vigilada, así mismo en diversas ocasiones mi suegro \*\*\*\*\* me golpeaba que según porque así lo requería la sesión de brujería que estaba haciendo \*\*\*\*\*\*, sin recordar cuántas veces fueron, y como yo ya no me dejaba que me hicieran cosas ya que yo me había dado cuenta que mis hijas se estaban*

*preguntando porque me tenían encerrada y en varias ocasiones decían que ellas se querían dormir conmigo en el cuarto pero \*\*\*\*\* nunca se los permitió, ... todo este tiempo siempre estuve vigilada por alguien nunca me dejaban sola siempre me estaban cuidando, y cuando no estaban ellos ósea mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* , mi suegro \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , me dejaban al cargo de el hermano de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* o su hijo \*\*\*\*\* , quien normalmente era el que iba o si no otro hijo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* , quienes siempre me veían golpeada, así mismo el día cinco de mayo del presente año, hubo una sesión de brujería en la noche, y vagamente recuerdo que \*\*\*\*\* me empezó a golpear en la cara, y yo me ponía las manos para que ya no me siguieran pegando pero aun así me las quitaban y seguían pegándome, y al siguiente día yo me puse una gorra para que no me vieran ya que me daba pena de que me vieran toda golpeada de la cara, y en eso el papa de \*\*\*\*\* me abrió la puerta para que bajara hacerle el desayuno pero como yo traía la gorra puesta se empezaron a reír de mí así mismo le dije a \*\*\*\*\* que si me podría brindar atención medica ya que el es doctor pero hizo caso omiso, y en uno de los momentos que se descuidaron yo tome la computadora de \*\*\*\*\* y me tome fotos y las mande a mi correo, así como le mande un mensaje a mi mejor amiga \*\*\*\*\* quien vive en México, en el cual yo le hacía del conocimiento que sufría maltrato psicológico y físico, pero también le pedía que no le dijera nada a mi familia ya que me tenían amenazada con mi volver a ver a mis hijas, pero mi amiga \*\*\*\*\* fue quien le aviso a mi papa, así mismo hago mención que todo el tiempo que me tuvieron encerrada siempre recibí malos tratos, golpes por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todo el tiempo que me tuvieron privada de mi libertad e incomunicada, y en fecha primero*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*de junio del presente año, que nos cambiamos de casa para el \*\*\*\*\*; pero estuvimos muy pocos días y fue de ahí de donde me sacaron los elementos de la ministerial; así mismo hago mención que cuando me salí de mi casa ahí se encontraban mis hijas \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y en ese momento se fueron con mi papa, con quien actualmente se encuentran...”.*

---- Narrativa que cuenta con valor probatorio indiciario, conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, ya que la misma cuenta con las exigencias previstas por el diverso 304 del citado ordenamiento legal, que la declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; que fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, su declaración es clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que la denunciante haya sido obligada a declarar en el sentido de que lo hizo; toda vez que la deponente narró que el día cuatro de junio de dos mil dieciséis, en el transcurso de la tarde se encontraba en un domicilio el cual acababan de rentar en la calle \*\*\*\*\* en Matamoros Tamaulipas, cuando escuchó unas voces y observó que su esposo \*\*\*\*\* abrió la puerta del cuarto en que la tenían encerrada e incomunicada y vio a unos elementos de la policía quienes le preguntaron si era ella DRE, a lo que respondió que sí; ante esto los elementos le dijeron que los acompañara pues estaban realizando una investigación donde su padre había puesto una

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

denuncia, que al querer salir de la casa su suegro \*\*\*\*\* no se lo permitía, hasta que uno de los elementos le dijo que se quitara de la puerta y pudo salir.-----

---- De igual manera manifestó que desde el mes de abril de dos mil quince, fue privada de la libertad por \*\*\*\*\* y otras personas, entre ellos \*\*\*\*\* , pues la tenían encerrada en primer lugar en el domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*, posteriormente en la vivienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* de la misma

localidad, señalando que su esposo consideraba que no era apta para cuidar a sus hijas y que no tenía contacto con familiares, ya que por indicaciones de \*\*\*\*\* la pasivo no podía tener teléfono celular, ni ver televisión, ni usar la computadora, ya que esas cosas le daban a dicha ofendida ideas de superación; cuando la pasivo hablaba con sus papás era supervisada por su marido y su suegro y en ocasiones por \*\*\*\*\*; que en el tiempo que la tuvieron privada de su libertad por las noches realizaban sesiones de brujería, en las que la hacían ingerir mucho de alcohol en contra de su voluntad, haciéndola tomar aproximadamente quince botellas de cerveza mezcladas con whisky, además le daban salsa picante para que vomitara y quedara inconsciente y que en caso de oponerse la golpeaban en diferentes partes del cuerpo; que también su esposo \*\*\*\*\* había grabado unos videos en los cuales ella tenía relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\* , que el propio \*\*\*\*\* fue el que le mostró los videos donde aparece como en tres ocasiones teniendo sexo con esa persona pues ella aparece con diferente ropa,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

que en ellos se escuchan las voces de su sirvienta de nombre \*\*\*\*\* y de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como la voz de su esposo narrando lo que pasaba.-----

---- Es por lo que se dicha denuncia sirve para acreditar el primero de los elementos del delito en estudio, consistente en que la acusada omitió denunciar hechos perseguibles de oficio, de los cuales se encontraba siendo víctima la ofendida.-----

---- Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

**“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.

---- Probanza que se robustece con el oficio número 1276/2016, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\*, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual remite el parte informativo elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*, en el que informan los siguientes hechos:-----

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

“...Al iniciar con las investigaciones... \*\*\*\*\*... nos manifestó que su yerno \*\*\*\* \*\*\*\*\* conducía un vehículo \*\*\*\*\*... al realizar un recorrido por las calles del Fraccionamiento Victoria de esta Ciudad con la intención de entrevistarnos con el C. \*\*\*\*\*... el día de hoy procedimos a realizar un recorrido por las calles del \*\*\*\*\*\*, percatándonos que en las afueras del domicilio marcado con el número \*\*\*\*\*\*, se encontraba un vehículo con las características referidas por el denunciante, misma que era tripulada por una pareja... quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*... la cual dijo ser pareja sentimental del doctor... nos manifestó el C. \*\*\*\*\* que la C. D. R. era su esposa y se encontraba en el interior del domicilio... al momento de querer ingresar al interior del domicilio se encontraba un señor parado en la puerta quien dijo ser padre de \*\*\*\*\*, mismo que se negaba a que nos introdujéramos al domicilio, por lo que ya una vez en el interior constatamos que efectivamente que en una habitación que se ubica al fondo de la casa cercas de la lavandería se encontraba en cerrada con llave en la puerta la C. D..., abriendo de inmediato el doctor \*\*\*\*\*\*, por lo que procedimos a identificamos (sic) como efectivos de esta corporación de la C. D..., misma que nos manifestó que ella soportaba el encierro en que la tenían sólo porque ahí estaban sus menores hijas; por lo anterior le pedimos que nos acompañara a estas oficinas para que rindiera su declaración respecto a los hechos ante la Agencia del Ministerio Público, así mismo en dicho lugar se encontraba quien dijo llamarse \*\*\*\*\*... mismo que nos manifestó que él también acompañaría a estas oficinas a su hijo \*\*\*\*\* y a la C. \*\*\*\*\*\*, arribando a estas oficinas... Por lo que ya en esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Comandancia nos entrevistamos con la C. D..., misma que nos manifestó que en el mes de febrero del 2015, ella tuvo problemas con su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que su empleada doméstica de nombre \*\*\*\*\* \*\*, le sugirió unas sesiones de brujería con una amiga de ella \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, y no recordando el día exacto se presentó la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al interior del domicilio el cual se ubica en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta Ciudad, misma que le realizó una sesión de cartas, donde ella le manifestaba que tenía prohibido salir a la calle ya que en las cartas le salía que era muy peligroso y que en dichas sesiones la obligaban a tomar alcohol diariamente, empezando con whisky y tequila y conforme fue avanzando el tiempo también fueron incrementándose las cantidades de alcohol que le obligaban a ingerir cuando ella se negaba a ingerir las bebidas alcohólicas la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la obligaba empujándole la botella para que lo bebiera y que cuando ya se encontraba alcoholizada la filmaban diciendo frases que ellos habían redactado, y cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una recámara con llave y por orden de su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* así como también ordenaba que se le quitara la línea telefónica convencional celular e internet para prohibirle todo contacto con el exterior y que entre la empleada doméstica \*\*\*\*\* \*\*, su suegro \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada y no intentara escapar y si ella lo intentaba la golpeaba su suegro o \*\*\*\*\* \*\*, así mismo manifiesta que en dichas sesiones la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* encendía fuego en forma de círculo alrededor de ella y les prendía fuego a diferentes animales vivos entre ellos patos, pollos y gallinas, y que en una ocasión ella se encontraba demasiado alcoholizada debido a las sustancias que la hacían ingerir resultándole una quemadura de tercer grado en la parte posterior de la*

pierna izquierda hasta el glúteo y otra en el empeine del tobillo izquierdo mismas que le dejaron cicatriz visible, manifestándonos también que nunca la llevaron a recibir atención médica por las lesiones que presentaba, y que en ese tiempo ella escuchaba que sus amistades iban a buscarla pero que no les permitían el acceso a verla, ni a ella salir a recibirlas optando ella por solicitar ayuda a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pidiéndole que por favor le ayudara porque se encontraba encerrada e incomunicada y que la amenazaban diciéndole que si se salía nunca jamás volvería a ver a sus hijas, y que a su familia le podía suceder algo muy malo porque ellos tenían amistades muy peligrosas manifestándonos también que en una ocasión al despertarla la empleada doméstica \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entre burla le comentó que bárbara que si no se acordaba de lo que había hecho con su suegro contestándole ella que no y posteriormente su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* le mostró un video que él había grabado teniendo donde ella sostenía relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , refiriéndole la empleada que ella estuvo presente al momento de que filmaron ese video y que su esposo dijo a que se la chingue otro a que se la chingue su papá, mejor su papá, refiriéndole también el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que fueron tres días consecutivos que filmó videos sosteniendo relaciones con su C. \*\*\*\*\* y esto en presencia de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de igual forma nos manifestó que a partir del mes de enero dejó de trabajar en su casa \*\*\*\*\* y que a partir de entonces se quedaba a dormir como pareja de su esposo la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Así mismo, manifiesta que ella tiene videos y fotografías que respaldan su dicho, las cuales proporcionará cuando le sean requeridas. Posteriormente nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\* , mismo que nos manifestó con relación a los hechos que efectivamente la C. D... es su esposa pero que desde el mes de febrero del 2015 empezaron a tener problemas maritales, por lo que solicitó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

los servicios de la C. \*\*\*\*\* por recomendación de su empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la C. \*\*\*\*\* organizaba sesiones de santería con él, con su esposa D..., con su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar D... alcoholizada cayó accidentalmente al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte posterior del muslo izquierdo y en el empeine y tobillo izquierdo, por lo que él procedió a realizarle curaciones manteniéndola en el domicilio sin llevarla a recibir atención médica a ningún centro hospitalario ya que él le proporcionó los cuidados necesarios, por lo que optó por encerrarla bajo llave debido a que D... decía que escuchaba voces que le decían que lastimara a sus hijas, así mismo manifiesta que en una de las sesiones su papá \*\*\*\*\* golpeó a D... en diferentes partes de su cuerpo pero él no hizo nada para impedirlo ya que por órdenes de la C. \*\*\*\*\* les decía que era parte del ritual, así mismo refiere que en diversas ocasiones grabó a su esposa D... sosteniendo relaciones sexuales con su papá \*\*\*\*\* debido a que ella le decía que la filmara, por lo que tenía dejarla sola con las niñas debido a que cuando ella estaba alcoholizada decía que escuchaba voces diciendo que las lastimara. Y que a partir del mes de enero del año en curso la C. \*\*\*\*\* se quedó a dormir en dicho domicilio debido a que sostiene una relación sentimental con ella, y como prescindió de los servicios de la empleada doméstica él necesitaba que quien le ayudara con sus menores hijas. Posteriormente nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*... mismo que nos manifestó en relación a los hechos que él tiene aproximadamente cinco años de vivir en casa de su hijo \*\*\*\*\*; y que él también

*participaba en las sesiones de santería con su hijo y con la C. \*\*\*\*\* y en ocasiones la C. \*\*\*\*\* le ordenaba a golpear a \*\*\*\*\* ya que según el ritual así tenía que ser y él obedecía provocándole golpes y moretones en diversas partes del cuerpo, manifestando también que él participaba vigilando a D... ya que ella no se encontraba bien mentalmente porque amenazaba con hacerle daño a las niñas, así como manifiesta que él sostenía relaciones sexuales con D... y la cual permitía que su hijo \*\*\*\* filmara y narrara cuando tenían relaciones sexuales. Posteriormente nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\* misma que nos manifestó con relación a los hechos que ella dirigía las sesiones de santería con su actual pareja sentimental \*\*\*\*\*, con su suegro \*\*\*\*\* y la C. D... quien es la esposa de su pareja sentimental, y que dichas sesiones se llevaban a cabo con diferentes animales mismos que les sacaba el corazón y a la vez les prendía fuego estando vivos, así mismo manifiesta que en un ritual D... se encontraba alcoholizada cayendo al círculo de fuego que ella había encendido para el ritual, provocándose heridas del tercer grado en la pierna izquierda, empeine y tobillo izquierdo, y ella se enteró que \*\*\*\* fue quien le dio atención médica sin llevarla a ningún nosocomio, además cuando le tocaba ser barrida con un pato el animal la arañaba en diferentes partes del cuerpo dejándole cicatrices, además de que ella estaba enterada de que D... dormía bajo llave debido a que cuando estaba bajo los influjos del alcohol o algunas otras sustancias refería que escuchaba voces que le indicaban que lastimara a sus hijas, y que por eso ella participaba en los cuidados de las niñas como en el de D... Optando ella por quedarse a dormir para estar más al pendiente de la situación...”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Parte informativo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el cuatro de junio de dos mil dieciséis, diligencias en las que refirieron lo siguiente:-----

--\*\*\*\*\* , narró:-----

*“... Que al avocarnos a la investigación de los hechos antes mencionados siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy nos encontrábamos realizando un recorrido por las calles de \*\*\*\*\*... se tuvo a la vista un vehículo \*\*\*\*\*, parecido al que el denunciante refería en su denuncia que usaba el C. \*\*\*\*\*, y dicho vehículo se encontraba frente al domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, y era tripulado por una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino y se les marco el alto y nos identificamos mi compañero \*\*\*\*\* y la suscrita como Agentes de la Policía Ministerial, y la persona que conducía dicho vehículo se identifico como \*\*\*\* \* y quien se hacia acompañar por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y se le cuestiono si conocían a la C. D..., manifestándonos el C. \*\*\*\* \* que si que era su esposa y que se encontraba en el interior de su domicilio, permitiéndonos el acceso al mismo y al momento de entrar se encontraba en la puerta una persona del sexo masculino quien se negaba a que ingresáramos a dicho domicilio y quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , manifestándole su hijo \*\*\*\* \* que el nos estaba permitiendo el acceso al domicilio, y fue así que el C. \*\*\*\* \* se retiro de la puerta de entrada, y al ingresar a dicho domicilio nos fuimos al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca del cuarto de lavandería y ese cuarto se encontraba bajo llave por lo que se le pidió al C. \*\*\*\* \* que abriera la*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*puerta y al abrir dicha puerta se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección estando dicho cuarto al fondo de la casa y en el interior de dicho cuarto se encontraba la C. D..., con quien nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial del Estado y le hicimos saber que tenia que acompañarnos ya que la suscrita y mi compañero éramos los encargados de la Investigación de los hechos denunciados por su padre \*\*\*\*\* , accediendo la C. D... a acompañarnos pidiendo antes un momento para llevarse una computadora laptop ya que en dicha computadora se encontraban unos videos que quería mostrarnos y al pasar por un área acondicionada como sala el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no le permitía salir por lo que la suscrita le pedí que se quitara de la puerta quitándose el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y nos salimos del domicilio y la subimos al vehículo oficial y al ir rumbo a la comandancia empezamos a entrevistar a la ofendida quien nos manifestó que efectivamente se encontraba privada de su libertad y ya al llegar a las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado la C. D... continuo narrando que además la obligaban a alcoholizarse y a practicar cultos satánicos, además de que cuando se encontraba bajo los influjos del alcohol era filmada por los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* teniendo relaciones sexuales con su suegro el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien además la golpeaba por ordenes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ocasionándole moretones en el cuerpo, siendo obligada a permanecer encerrada y sin ningún tipo de comunicación con su familia y mucho menos con su padre \*\*\*\*\* , por lo que en ese momento fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado en calidad de detenidos a los ciudadanos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ..”*

---- Por su parte \*\*\*\*\* , dijo:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

“... Que al avocarnos a la investigación de los hechos... siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy nos encontrábamos realizando un recorrido por las calles de \*\*\*\*\* , cuando se tuvo a la vista un vehículo \*\*\*\*\* , parecido al que el denunciante refería en su denuncia que usaba el C. \*\*\*\*\* , y dicho vehículo se encontraba frente al domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, y era tripulado por una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino y se les marco el alto y nos identificamos mi compañera \*\*\*\*\* y el suscrito como Agentes de la Policía Ministerial, y la persona que conducía dicho vehículo se identifico como \*\*\*\* \*\*\*\*\* y quien se hacia acompañar por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y se le cuestiono si conocían a la C. D..., manifestándonos el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que si que era su esposa y que se encontraba en el interior de su domicilio, permitiéndonos el acceso al mismo y al momento de entrar se encontraba en la puerta una persona del sexo masculino quien se negaba a que ingresáramos a dicho domicilio y quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , manifestándole su hijo \*\*\*\* \*\*\*\*\* que el nos estaba permitiendo el acceso al domicilio, y fue así que el C. \*\*\*\*\* se retiro de la puerta de entrada, y al ingresar a dicho domicilio nos fuimos al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca del cuarto de lavandería y ese cuarto se encontraba bajo llave por lo que se le pidió al C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al abrir dicha puerta se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección estando dicho cuarto al fondo de la casa y en el interior de dicho cuarto se encontraba la C. D..., con quien nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*del Estado y le hicimos saber que tenia que acompañarnos ya que la suscrita y mi compañero éramos los encargados de la investigación de los hechos denunciados por su padre \*\*\*\*\* , accediendo la C. D... a acompañarnos pidiendo antes un momento para llevarse una computadora laptop ya que en dicha computadora se encontraban unos videos que quería mostrarnos y al pasar por una área acondicionada como sala el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no le permitía salir por lo que mi compañera \*\*\*\*\* le pidió al señor que se quitara de la puerta quitándose el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y nos salimos del domicilio y la subimos al vehículo oficial y al ir rumbo a la comandancia empezamos a entrevistar a la ofendida quien nos manifestó que efectivamente se encontraba privada de su libertad y ya al llegar a las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado la C. D... continuo narrando que además la obligaban a alcoholizarse y a practicar cultos satánicos, además de que cuando se encontraba bajo los influjos del alcohol era filmada por los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* teniendo relaciones sexuales con su suegro el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien además la golpeaba por ordenes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ocasionándole moretones en el cuerpo, siendo obligada a permanecer encerrada y sin ningún tipo de comunicación con su familia y mucho menos con su padre \*\*\*\*\* , por lo que en ese momento fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado en calidad de detenidos a los ciudadanos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y puestos a disposición...”.*

---- Parte informativo que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por elementos de la policía no hacen prueba plena, sino



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del precitado dispositivo legal invocado y del cual se desprende que el cuatro de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, se presentó el denunciante \*\*\*\*\* a las oficinas en donde laboran, quien les corroboró lo asentado en su denuncia realizada ante el Ministerio Público, refiriéndoles que su yerno \*\*\*\* \*\*\*\*\* , podría ser identificado conduciendo un vehículo \*\*\*\*\* , motivo por el cual, los elementos aprehensores, procedieron a constituirse al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, con la intención de entrevistarse con el ciudadano \*\*\*\*\* , sin obtener resultado positivo, por lo que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos de esa misma fecha, procedieron a realizar un recorrido a fuera del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de la misma localidad, observando un vehículo de fuerza motriz, con las mismas características proporcionadas por el denunciante, mismo que era

tripulado por una pareja, por lo que procedieron a realizar un llamado a dicho vehículo, informado a dicha pareja quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual dijo ser pareja sentimental del doctor, con los cuales se identificaron y les informaron que les realizarían una revisión, entrevistándose con quien les dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien les manifestó que la ofendida era su esposa, y se encontraba en el interior del domicilio, permitiéndoles el acceso al mismo, pero a la entrada de dicho domicilio otro de los sujetos activos de nombre \*\*\*\*\* , les negaba la entrada, que cuando éste se retiró de la puerta, al ingresar hasta el fondo de la casa cerca del cuarto de lavandería, estaba otro cuarto bajo llave, y le pidieron a \*\*\*\*\* y abriera la puerta, al hacerlo se percataron que era una habitación tres por tres metros, con una ventana que presentaba una reja de protección y en su interior se encontraba la pasivo, quien les manifestó que los sujetos activos la tenían privada de su libertad, que ella lo soportaba por sus hijas, ya que la tenían amenazada en el sentido de que si escapaba jamás las volvería a ver además de que algo muy malo le pasaría a su familia.-----

---- Resultando aplicable al caso en concreto, la tesis aislada, con número de registro 203631, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, materia penal, Tesis: IV.3o.4 P, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 551, que al rubro y letra versa:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos". NOVENA EPOCA. INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: II, DICIEMBRE DE 1995. TESIS: IV.30.4 P. PÁGINA: 551.

---- Así mismo, las ratificaciones de dicho parte informativo cuentan con valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que reúnen los requisitos a que alude el numeral 304 de la Legislación Procesal invocada, pues fueron emitidas por personas mayores de edad y ante la autoridad facultada legalmente para instruir la averiguación previa correspondiente, sin coacción ni violencia de ninguna especie, con criterio propio y respecto de hechos que les consta su realización, ya que tuvieron participación destacada en el des\*\*\*\*\* de los mismos, que culminó con la detención de la acusada y otros, en razón de la denuncia formulada por el señor padre de la víctima por la desaparición de ésta, aunado a la instrucción que poseen como miembros de la corporación a la que pertenecían, se considera que tuvieron la capacidad suficiente para comprender y juzgar los actos que detallaron, mismos que percibieron con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que se estima que obraron con completa imparcialidad en la elaboración del mismo, máxime que en autos no obra ningún dato que revele que hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, ni tampoco se advierte que hayan sido impulsados de cualquier forma para verter manifestaciones, toda vez que hacen destacar en el cuerpo del

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

mismo, que a ellos les consta, puesto que vieron que al ingresar a dicho domicilio se fueron al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca de la lavandería y mismo que se encontraba bajo llave por lo que se le pidió a \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al hacerlo se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros, pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección y en el interior del mismo se encontraba la pasivo; aunado a que al entrevistarse dichos elementos policiacos con la ofendida, ésta le manifestó que la inculpada \*\*\*\*\* en una sesión de cartas, dijo que tenía prohibido salir a la calle, por lo que de cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una recámara con llave, así como también ordenaba que se le quitara la línea telefónica convencional celular e internet para prohibirle todo contacto con el exterior y que entre los coinculpados y \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada y no intentara escapar y si lo intentaba la golpeaban.-----

---- Manifestaron además los agentes aprehensores que \*\*\*\*\* refirió que el solicitó los servicios de \*\*\*\*\* por recomendación de su empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la acusada organizaba sesiones de santería con él, con su esposa, su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar la pasivo alcoholizada cayó accidentalmente al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte



capacidad, presentada por la ofendida DRE, donde la Representación Social dio fe de lo contenido en los archivos identificados con los números 1.- IMG\_2118.MOV, 2.- IMG\_2119.MOV y 3.- IMG\_2121.MOV, y asentó lo siguiente:-----

*“1.- IMG\_2118.MOV.- Se da fe de abrir el presente archivo el cual, se observa una lectura que a la letra dice nombre IMG\_2118.MOV, clase película quick time, tamaño 27.5 MB, creación martes diez de noviembre de año dos mil quince 23:39, modificación martes diez de noviembre del año dos mil quince 23:39, última apertura martes diez de noviembre del año dos mil quince 23:39, dimensiones--, duración-- por lo que se procede a seleccionar el archivo antes mencionado y se le da enter, observándose una persona del sexo femenino, quien se encuentra semi-desnuda sin pantaleta, sólo con un top color negro, misma que se encuentra en una cama, con edredon color blanco así como una almohada, dicha persona se encuentra en posición fetal, enfocando la grabación a la vagina, acto continuo se escucha una voz del sexo masculino quien refiere, “...estás bien mojada... no?... y contesta la persona femenina.- Mmmju, la persona masculina responde “...si...” “(Así como algo inaudible), y la voz femenina dice “... No quiero...” dándose por terminada la presente reproducción con una duración de 000.12 segundos.- POR LO QUE SE LE DA USO DE LA VOZ A LA C. D..., QUIEN MANIFIESTA QUE LA PERSONA QUE REFIERE LO ANTERIOR ES EL C.  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*2.- IMG\_2119.MOV., Se da fe de abrir el presente archivo el cual, se observa una lectura de que a la letra dice nombre IMG\_2119.MOV, clase película quick time, tamaño 489.7 MB, creación martes diez de noviembre del año dos mil quince 23:40, modificación martes diez de noviembre del año dos mil quince 23:40, última apertura martes diez de noviembre del año dos mil quince 23:40, dimensiones--,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

119

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*duración –, por lo que se procede a seleccionar el archivo antes mencionado y se le da enter, observándose una persona del sexo femenino quien se encuentra con un top negro así como una persona del sexo masculino, con una camisa blanca a rayas, azules, quien sujeta con su mano derecha la cabeza de la persona del sexo femenino, y le introduce el pene en su boca procediendo la persona del sexo masculino a levantarse la camisa, observándose un dibujo de caballo con un jinete en la bolsa del lado izquierdo de dicha camisa, de igual manera se hace constar que la persona del sexo masculino es de complexión media, moreno claro, pelo negro, quien se agarra el miembro viril y lo vuelve a introducir en la boca de la persona del sexo femenino, quien lo introduce y lo saca en repetidas ocasiones sosteniéndola de la cabeza a la persona del sexo femenino, y esta misma tose y expulsa el pene hacia afuera, procediendo la persona masculina a volver a introducir el pene en la boca de la antes mencionada, se observa la cara de la persona del sexo femenino no está del todo consiente, y escupe introduciéndose de nueva cuenta el pene en la boca, quien después de unos segundos lo vuelve a expulsar observándose que el estado de la mujer no es normal, así mismo se observan ambos cuerpos el del varón con un bóxer oscuro y la mujer sin pantaleta sólo con el top negro puesto, por lo que acto continuo el varón se sube sobre la humanidad de la mujer, levantándole las piernas mientras ella está en una posición de decúbito dorsal introduciendo el pene en la cavidad vaginal observándose a la mujer semi inconsciente haciendo gestos con la boca dándose vuelta quedándose como dormida, haciendo diversos gestos quedándose de manera semi inconsciente, montándose en su humanidad la persona del sexo masculino escuchando sonidos guturales (gemidos) de la mujer (refiere la misma que rico), siendo todo lo que se puede apreciar por lo que se da por terminada la presente*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*reproducción.- POR LO QUE SE LE DA USO DE LA VOZ A LA C. D..., QUIEN MANIFIESTA QUE LA PERSONA QUIEN VISTE CAMISA A RAYAS EN COLOR AZUL ES EL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”.*

*3.- IMG\_2121.MOV., Se da fe de abrir el presente archivo el cual, se observa una lectura que a la letra dice nombre IMG\_2121.MOV, clase película quick time, tamaño 93.9 MB, creación martes diez de noviembre del año dos mil quince 23:45, modificación martes diez de noviembre del año dos mil quince 23:45, última apertura martes diez de noviembre del año dos mil quince 23:45, dimensiones--, duración--, por lo que se procede a seleccionar el archivo antes mencionado y se le da enter, observándose una persona del sexo femenino desnuda con los senos descubiertos y el top negro arriba de los senos a la altura de las axilas la cual se aprecia en posición fetal escuchándose la voz de una persona del sexo masculino quien le pregunta a la mujer “...te gustó D...” “...Si...” contesta la mujer “...Si...” el hombre refiere “... con quien tuviste sexo ahorita...” refiere la mujer “...me gusta...” el hombre refiere “...quien es...” “...D...” “... con quien tuviste sexo ahorita...” responde la mujer “...con quien tengo que hacer...” el hombre refiere “... me fuiste infiel...” contestando con la cabeza en manera afirmativa la mujer refiriendo “... si...” le cuestiona el hombre “... te gustó...” responde “...si...” le dice el hombre “...es lo que querías no...” y responde la mujer “...mmmju...” así mismo se hace constar que se observa a D... recostada en la cama y a la persona del sexo masculino quien se está limpiando con un papel su pene, así mismo la voz de un segundo varón quien cuestiona a D..., siendo todo lo que se puede apreciar.- POR LO QUE SE LE DA USO DE LA VOZ A LA C. D... QUIEN MANIFIESTA QUE LA PERSONA QUIEN VISTE CAMISA A RAYAS EN COLOR AZUL ES EL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y EL QUE ME ESTÁ INTERROGANDO ES EL C. \*\*\*\*\*”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Probanza que cuenta probatorio de indicio, en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en relación con el 194 del mismo ordenamiento legal; medio de convicción que fue levantado en presencia de la pasivo por la citada autoridad investigadora, y del análisis de dicha probanza se desprende que la creación de esas reproducciones en donde se observó esa conducta se realizaron el mes de noviembre de dos mil quince, se advierte que en dicha reproducción se escuchan las voces de varias personas, entre ellas la de la acusada, por lo que demuestra que \*\*\*\*\* tenía pleno conocimiento del abuso sexual del que estaba siendo objeto la víctima por parte de sus coacusados, ya que como se observa en los mencionados videos, si bien el acto carnal lo está realizando el coinculpado \*\*\*\*\* sin el consentimiento de la pasivo, también lo es que el esposo de dicha víctima de nombre \*\*\*\*\* está siendo copartícipe de la analizada conducta ilícita al estar consintiendo y videograbando el momento en que su esposa estaba siendo ultrajada sexualmente por el padre de éste, al tenerla privada de su libertad; evento delictivo en el que estuvo presente en el momento de su ejecución la acusada sin hacer del conocimiento a la autoridad competente dicho hecho, omitiendo por ende, la nombrada activo denunciar el ilícito que es perseguible de oficio.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al **segundo elemento del delito** consistente en que la omisión recaiga en hechos que sabe se han cometido, se acredita con la diligencia de comparecencia por parte de la ofendida DRE, ante el agente del Ministerio Público, en

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, misma que se encuentra transcrita y valorada en líneas precedentes, la cual se omite por cuestiones de economía procesal y de la que se desprende que la deponente narró que el día cuatro de junio de dos mil dieciséis, en el transcurso de la tarde se encontraba en un domicilio el cual acababan de rentar en la calle \*\*\*\*\* , en Matamoros Tamaulipas, cuando escuchó unas voces y observó que su esposo \*\*\*\*\* abrió la puerta del cuarto en que la tenían encerrada e incomunicada y vio a unos elementos de la policía quienes le preguntaron si era ella DRE, a lo que respondió que sí; ante esto los elementos le dijeron que los acompañara pues estaban realizando una investigación donde su padre había puesto una denuncia, que al querer salir de la casa su suegro \*\*\*\*\* no se lo permitía, hasta que uno de los elementos le dijo que se quitara de la puerta y pudo salir.-----

---- De igual manera manifestó que desde el mes de abril de dos mil quince, fue privada de la libertad por \*\*\*\*\* y otras personas, entre ellos \*\*\*\*\* , pues la tenían encerrada en primer lugar en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*

\*\*\*, posteriormente en la vivienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* de la misma localidad, señalando que su esposo consideraba que no era apta para cuidar a sus hijas y que no tenía contacto con familiares, ya que por indicaciones de \*\*\*\*\* la pasivo no podía tener teléfono celular, ni ver televisión, ni usar la computadora, ya que esas cosas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA

le daban a dicha ofendida ideas de superación; cuando la pasivo hablaba con sus papás era supervisada por su marido y su suegro y en ocasiones por \*\*\*\*\*; que en el tiempo que la tuvieron privada de su libertad por las noches realizaban sesiones de brujería, en las que la hacían ingerir mucho de alcohol en contra de su voluntad, haciéndola tomar aproximadamente quince botellas de cerveza mezcladas con whisky, además le daban salsa picante para que vomitara y quedara inconsciente y que en caso de oponerse la golpeaban en diferentes partes del cuerpo; que también su esposo \*\*\*\*\* había grabado unos videos en los cuales ella tenía relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\*\*, que el propio \*\*\*\*\* fue el que le mostró los videos donde aparece como en tres ocasiones teniendo sexo con esa persona pues ella aparece con diferente ropa, que en ellos se escuchan las voces de su sirvienta de nombre \*\*\*\*\* y de la acusada \*\*\*\*\*\*, así como la voz de su esposo narrando lo que pasaba.-----

---- Denuncia sirve para acreditar el segundo de los elementos del delito en estudio, consistente en que la acusada omitió denunciar hechos que sabía estaban siendo cometidos, y de los cuales se encontraba siendo víctima la ofendida.-----

---- Medio de prueba que se robustece con el oficio número 1276/2016, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\*\*, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual remite el parte informativo elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*\*, mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes en misma

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

fecha, probanzas que se encuentran transcritas y valoradas en líneas precedentes y las que se omiten por cuestiones de economía procesal, mismas de las que se desprende que el cuatro de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, se presentó el denunciante \*\*\*\*\* , a las oficinas en donde laboran, quien les corroboró lo asentado en su denuncia realizada ante el Ministerio Público, refiriéndoles que su yerno \*\*\*\* \*\*\*\*\* , podría ser identificado conduciendo un vehículo \*\*\*\*\* , motivo por el cual, los elementos aprehensores, procedieron a constituirse al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Tamaulipas, con la intención de entrevistarse con el ciudadano \*\*\*\*\* , sin obtener resultado positivo, por lo que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos de esa misma fecha, procedieron a realizar un recorrido a fuera del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de la misma localidad, observando un vehículo de fuerza motriz, con las mismas características proporcionadas por el denunciante, mismo que era tripulado por una pareja, por lo que procedieron a realizar un llamado a dicho vehículo, informado a dicha pareja quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual dijo ser pareja sentimental del doctor, con los cuales se identificaron y les informaron que les realizarían una revisión, entrevistándose con quien les dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien les manifestó que la ofendida era su esposa, y se encontraba en el interior del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

domicilio, permitiéndoles el acceso al mismo, pero a la entrada de dicho domicilio otro de los sujetos activos de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, les negaba la entrada, que cuando éste se retiró de la puerta, al ingresar hasta el fondo de la casa cerca del cuarto de lavandería, estaba otro cuarto bajo llave, y le pidieron a \*\*\*\*\* y abriera la puerta, al hacerlo se percataron que era una habitación tres por tres metros, con una ventana que presentaba una reja de protección y en su interior se encontraba la pasivo, quien les manifestó que los sujetos activos la tenían privada de su libertad, que ella lo soportaba por sus hijas, ya que la tenían amenazada en el sentido de que si escapaba jamás las volvería a ver además de que algo muy malo le pasaría a su familia.-----

--- Así mismo, las ratificaciones de dicho parte informativo cuentan con valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que reúnen los requisitos a que alude el numeral 304 de la Legislación Procesal invocada, pues fueron emitidas por personas mayores de edad y ante la autoridad facultada legalmente para instruir la averiguación previa correspondiente, sin coacción ni violencia de ninguna especie, con criterio propio y respecto de hechos que les consta su realización, ya que tuvieron participación destacada en el des\*\*\*\*\* de los mismos, que culminó con la detención de la acusada y otros, en razón de la denuncia formulada por el señor padre de la víctima por la desaparición de ésta, aunado a la instrucción que poseen como miembros de la corporación a la que pertenecían, se considera que tuvieron la capacidad suficiente para comprender y juzgar los actos que detallaron, mismos que percibieron con motivo

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

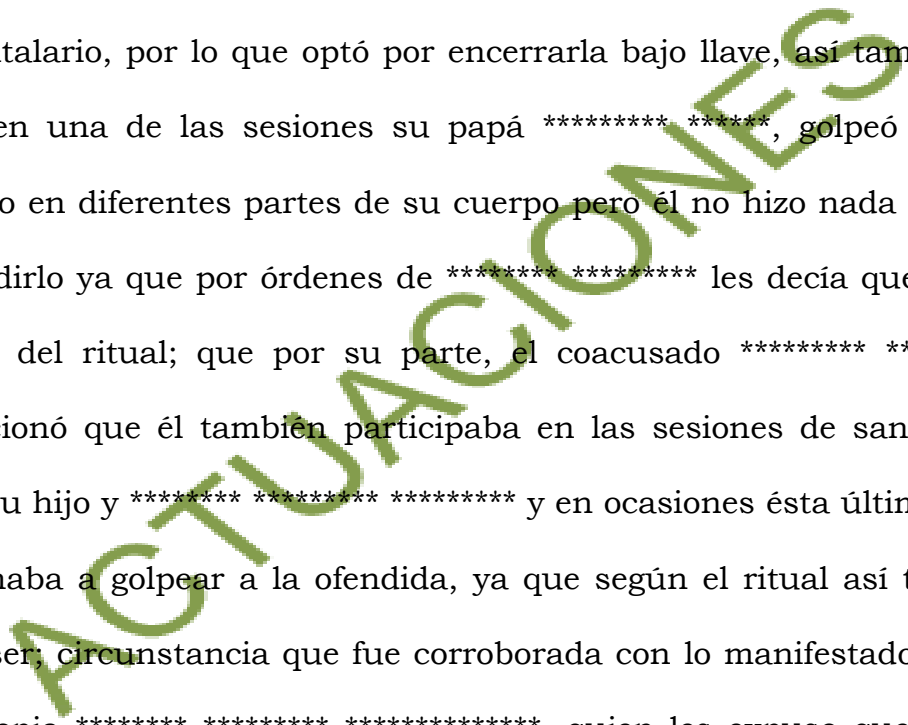
del ejercicio de sus funciones, por lo que se estima que obraron con completa imparcialidad en la elaboración del mismo, máxime que en autos no obra ningún dato que revele que hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, ni tampoco se advierte que hayan sido impulsados de cualquier forma para verter manifestaciones, toda vez que hacen destacar en el cuerpo del mismo, que a ellos les consta, puesto que vieron que al ingresar a dicho domicilio se fueron al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca de la lavandería y mismo que se encontraba bajo llave por lo que se le pidió a \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al hacerlo se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros, pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección y en el interior del mismo se encontraba la pasivo; aunado a que al entrevistarse dichos elementos policíacos con la ofendida, ésta le manifestó que la inculpada \*\*\*\*\* en una sesión de cartas, dijo que tenía prohibido salir a la calle, por lo que de cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una recámara con llave, así como también ordenaba que se le quitara la línea telefónica convencional celular e internet para prohibirle todo contacto con el exterior y que entre los coinculpados y \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada y no intentara escapar y si lo intentaba la golpeaban.-----

---- Manifestaron además los agentes aprehensores que \*\*\*\*\* refirió que el solicitó los servicios de \*\*\*\*\* por recomendación de su empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la acusada organizaba sesiones de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

santería con él, con su esposa \*\*\*\*\*, con su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar la víctima alcoholizada cayó accidentalmente al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte posterior del muslo izquierdo y en el empeine y tobillo izquierdo, por lo que él procedió a realizarle curaciones manteniéndola en el domicilio sin llevarla a recibir atención médica a ningún centro hospitalario, por lo que optó por encerrarla bajo llave, así también que en una de las sesiones su papá \*\*\*\*\* \*\*, golpeó a la pasivo en diferentes partes de su cuerpo pero él no hizo nada para impedirlo ya que por órdenes de \*\*\*\*\* les decía que era parte del ritual; que por su parte, el coacusado \*\*\*\*\* \*\*, mencionó que él también participaba en las sesiones de santería con su hijo y \*\*\*\*\* y en ocasiones ésta última le ordenaba a golpear a la ofendida, ya que según el ritual así tenía que ser; circunstancia que fue corroborada con lo manifestado por la propia \*\*\*\*\* \*\*, quien les expuso que ella dirigía las sesiones de santería con los coinculpados y la pasivo quien dormía bajo llave debido a que cuando estaba bajo los influjos del alcohol o algunas otras sustancias refería que escuchaba voces que le indicaban que lastimara a sus hijas, y que por eso ella participaba en los cuidados de las niñas como en el de la víctima.-----



**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

---- Probanzas con las cuales puede advertirse que la acusada omitió denunciar hechos que sabía estaban siendo cometidos, y de los cuales se encontraba siendo víctima la ofendida.-----

---- Probanzas que se engarzan con la constancia de reproducción de videos, llevada a cabo por el agente del Ministerio Público, el cinco de junio de dos mil dieciséis, relativa a la reproducción de seis archivos de videos que se encontraron en una memoria tipo USB color azul, de la marca Kingston, modelo DTSE3 de 16 GB de capacidad, presentada por la ofendida, donde la Representación Social dio fe de lo contenido en los archivos identificados con los números 1.- IMG\_2118.MOV, 2.- IMG\_2119.MOV y 3.- IMG\_2121.MOV, medio de prueba que se encuentra transcrito y valorado en líneas precedentes, el que se omite por cuestiones de economía procesal y del análisis del mismo se desprende que la creación de esas reproducciones en donde se observó esa conducta se realizaron el mes de noviembre de dos mil quince, se advierte que en dicha reproducción se escuchan las voces de varias personas, entre ellas la de la acusada, por lo que demuestra que \*\*\*\*\* tenía pleno conocimiento del abuso sexual del que estaba siendo objeto la víctima por parte de sus coacusados, ya que como se observa en los mencionados videos, si bien el acto carnal lo está realizando el coinculpado \*\*\*\*\* sin el consentimiento de la pasivo, también lo es que el esposo de dicha víctima de nombre \*\*\*\*\* está siendo copartícipe de la analizada conducta ilícita al estar consintiendo y videograbando el momento en que su esposa estaba siendo atacada sexualmente por el padre de éste, al tenerla privada de su libertad.-----



439, fracción V, y 440 ambos del Código Penal vigente en el Estado, esto de conformidad con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.-----

---- **SEXTO:- Responsabilidad Penal.**- Ahora bien, por cuanto hace al rubro relativo a la plena responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los ilícitos que se le imputan, cometidos en agravio de DRE, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, en lo relativo a los delitos de privación ilegal de la libertad y encubrimiento, y en la fracción II, del precitado numeral, en lo que atañe al ilícito de golpes y violencias físicas simples, toda vez que tenemos que fue autora directa en los hechos llevados a cabo del mes de noviembre de dos mil quince al mes de junio de dos mil dieciséis, cuando bajo sus órdenes dadas en las sesiones de brujería que practicaba en compañía de la ofendida y los coacusados, tenían privada de su libertad a ésta última, ello aunado al hecho que la enjuiciada tenía conocimiento que la víctima era atacada sexualmente por uno de los acusados, así como agredida físicamente.-----

---- Ha quedado plenamente acreditado lo anterior, con la denuncia de \*\*\*\*\*\*, de uno de junio de dos mil dieciséis, rendida ante el agente del Ministerio Público, en la que entre otras cosas narró lo siguiente:-----

*“... el día 10 de mayo del presente año fue la última vez que tuve comunicación con mi hija ya que ella vive con su actual pareja el DR. \*\*\*\*\*... y de ahí a la fecha de hoy hemos tratado de localizarla vía telefónica no obteniendo respuesta alguna... quiero hacer mención que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*una amiga de mi hija que se llama \*\*\*\*\* recibió un mensaje vía Messenger de parte de mi hija \*\*\*\*\* en la cual le pide que la ayude a salir de donde esta porque la tienen incomunicada y con vigilancia... así como también le pregunte a la doctora \*\*\*\*\* el cual desconozco sus apellidos... si había sabido algo de mi hija D... y me comento que le había ido a buscar a su casa y salió el esposo \*\*\*\*\* y le dijo que le iba hablar para que saliera y después de 10 minutos salió mi hija D... a platicar con su amiga \*\*\*\*\* y lo primero que hizo al verla fue abrazarla y ponerse a llorar y le comento que estaba bien pero ella la vio que no estaba bien de salud ni anímicamente y noto que no podía hablar porque en ningún momento se le despego la sirvienta de nombre \*\*\*\*\* la cual vive en el mismo domicilio, y la cual es la que la vigila durante todo el día y la tiene encerrada junto con sus dos hijas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; ... le quito computadora y todo tipo de comunicación hacia el exterior con su familia y amistades perdiendo nosotros toda comunicación con nuestra hija D..., hasta que ella nos hacia una llamada muy esporádicamente de el teléfono de su esposo el cual es el 8681256881 y el 8682169686, y siempre supervisada por el mismo para que no dijera cosas que el no quería que dijera, ... actualmente se la viven encerradas en la casa junto con mi hija D... tampoco hemos sabido nada de ellas ni hemos tenido comunicación ni sabemos su estado físico en el que se encuentran, quiero hacer mención que la sirvienta que es la que se encarga de estar vigilando a mi hija y tenerla bajo llave se retira del domicilio en la tarde noche y el papa del señor \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* es el que se queda vigilando y custodiando a mi hija y a mis nietas... la ultima vez que yo vi a mi hija fue en el mes de agosto del 2015 porque como no sabíamos nada de ella viajamos hasta esta ciudad de H. MATAMOROS para venir a buscarla a su domicilio antes mencionado, y después de estar tocando a la puerta de su*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*domicilio no nos abrieron si no hasta que mi esposa \*\*\*\*\* se comunico vía telefónica con mi yerno \*\*\*\*\* y fue que el le ordeno a la sirvienta la sra \*\*\*\*\* que nos abriera, abrió como a los 10 minutos después y fue que pudimos ver a mi hija pero la sirvienta nunca se despego de mi hija y por consiguiente mi hija no pudo hablar únicamente se concreto diciendo que estaba bien pero se le miraba un miedo y no pudo decirnos nada mas, quiero mencionar que mi otra hija de nombre \*\*\*\*\* estuvo platicando con mi yerno \*\*\*\*\* via whatssapp y en uno de los mensajes mi hija \*\*\*\*\* le dice a mi yerno que las mujeres son lo mas valioso en su vida y que por favor las respete para que el sea respetado y le dice que le dan una semana para que les regrese a D... a lo que el contesta les doy esta semana para que dejen de hablar de mi y le pese a quien le pese D... se va hasta que yo diga, mensaje que voy anexar como prueba...”.*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario, ello en atención a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, ya que la misma cuenta con las exigencias señaladas por el diverso 304 del citado ordenamiento, en virtud que el declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que como lo refiere en su denuncia es el padre de la víctima y que el día diez de mayo de ese año fue la última vez que tuvo comunicación con ella, que ésta actualmente vive con su pareja el doctor \*\*\*\*\* , que desde esa fecha hasta el momento de su comparecencia había tratado de comunicarse con ella sin obtener respuesta alguna; que una amiga de su hija de nombre \*\*\*\*\* , recibió un mensaje mediante la aplicación Messenger de parte de la pasivo, quien le pedía ayuda para salir del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

lugar en el que los sujetos activos la tenían privada de su libertad, incomunicada y con vigilancia; que también le preguntó a la doctora \*\*\*\*\* de la cual desconoce sus apellidos si sabía algo de su hija, que ella le comentó que la había ido a buscar a su casa donde salió \*\*\*\*\* , que a los diez minutos salió la ofendida a platicar que la abrazó y se puso a llorar pero que le comentó que estaba bien pero no la vio bien de salud, que también notó que no pudo hablar porque nunca se despegó la sirvienta de nombre \*\*\*\*\*.-----

---- Deponiendo de igual manera que la última vez que vio a su hija fue en el mes de agosto de dos mil quince, que al llegar a la casa estuvieron tocando sin que nadie les abriera hasta que su esposa se comunicó con su yerno y éste ordenó a la sirvienta que les abriera y fue como pudieron ver a su hija que esta persona nunca se despegó por consiguiente sólo les pudo decir que estaba bien, pero se le miraba un miedo y no les pudo decir nada más; que otra de sus hijas de nombre \*\*\*\*\* , estuvo platicando con su yerno \*\*\*\*\* vía whatsapp, en donde ella le dijo que las mujeres son lo más valioso en su vida que por favor las respete, que le daban una semana para que regrese a la víctima, a lo que contestó que “les doy una semana para que dejen de hablar de mi y le pese a quien le pese D... se va hasta que yo diga”, manifestación de la cual se aprecia que la sujeto pasivo se encontraba privada de su libertad.-----

---- Obra de igual manera la diligencia de comparecencia por parte de la ofendida DRE, ante el agente del Ministerio Público, en fecha

cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día de ayer cuatro de junio del presente año, en el transcurso de la tarde, yo me encontraba en un domicilio el cual acabábamos de rentar en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, cuando escucho unas voces y veo que mi esposo \*\*\*\*\* abre la puerta del cuarto en el que me tenían encerrada e incomunicada y veo que venían unos elementos de la policía ya que eran personas que se encontraban armadas... me dijeron que los acompañara ya que ellos estaban llevando una investigación donde mi papa de nombre \*\*\*\*\* , había presentado denuncia, en eso yo iba a salir de la sala de la casa pero mi suegro de nombre \*\*\*\*\* no me permitía salir, pero uno de los elementos le dijo que si se podía quitar de la puerta ya que yo tenía que ir con ellos, a lo que el se quito de la puerta y fue como yo me pude salir de ahí, y me subí a la camioneta de la policía ministerial y estando ahí iba acompañada de tres personas de sexo femenino quienes eran elementos ministeriales también, y estando ahí me empezaron interrogar que, que era lo que me había pasado y porque me tenía mi esposo en cerrada en esa casa, y yo les dije que porque mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* decía que yo no estaba apta para cuidar a mis menores hijas, lo cual es totalmente falso, pero en ese momento yo les dije a los ministeriales que teníamos que regresarnos a la casa donde me tenían privada de mi libertad, ya que ahí se encontraban una computadora la cual traía videos que me habían tomado y unas fotografías que yo me tome a escondidas con la computadora de \*\*\*\*\* y me las mande a mi correo electrónico, y nos regresamos y me metí nuevamente a la casa y me traje la computadora de \*\*\*\*\* , y al llegar a las instalaciones de la Comandancia Ministerial les empecé a decir que desde el mes de abril*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*del año dos mil quince, sin recordar el día exacto me tenían encerrada en el domicilio de la calle \*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, en el CUARTO DE JUEGOS, que había acondicionado para nuestras hijas, es de aproximadamente TRES POR CUATRO METROS, COLOR ROSA ... CON UN VENTANAL HACIA EL PATIO INTERIOR ENREJADO, dicho cuarto solo tenía un colchón... sin poder tener contacto con mis familiares o personas aledañas, y cuando yo les hablaba a mis papas era bajo la supervisión de mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* y mi suegro \*\*\*\*\*; así como en ocasiones de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien actualmente es la pareja de mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en todo ese tiempo que me tuvieron encerrada, luego fue en la calle \*\*\*\*\* , en este lugar, me encerraban en un CUARTO DE TRES POR TRES APROXIMADAMENTE, COLOR CLARO, CON UNA VENTANA ENREJADA QUE DA A LA LAVANDERÍA, ESTO ES HASTA EL FONDO DE LA CASA, y en las noches hacían unas sesiones de brujería y me hacían tomar alcohol a la fuerza entre \*\*\*\*\* me lo daban en una botella de cerveza y después de que me daban la cerveza, le revolvían cerveza y whisky para que me lo tomara, y como yo me ponía muy mal me daban una salsa botanera para que se me bajara el nivel de alcohol y con eso yo me vomitaba y quedaba inconsciente y era hasta el otro día que me despertaban para que me pusiera hacer quehaceres de la casa, y así fue en muchas ocasiones durante todo este tiempo que me tuvieron encerrada... si yo me oponía a eso me golpeaba \*\*\*\*\* y me decían que yo lo tenía que hacer por mis hijas ya que si no a ellas les podía pasar algo, y siempre me tenían amenazada con cosas de brujería, y como yo no podía hacer nada porque casi siempre quedaba inconsciente de estar tomando cerveza o guachicol o un alcohol de la marca mezcalito... yo quedaba completamente inconsciente de las cosas de todo el alcohol que a mi me daban... en*

*algunas sesiones utilizaban animales para llevar a cabo la brujería que hacia \*\*\*\*\* y los quemaba vivos, y cuando empezaba la sesión siempre me barrían con los animales vivos es por eso que cuento con diversas cicatrices en el cuerpo; en algunas de las sesiones de brujerías que hacían prendían un aro de fuego alrededor de mí, y en dos ocasiones de lo inconsciente que me ponían al hacerme ingerir alcohol dicen que yo me caí en el aro de fuego que ponían a mi alrededor y en una de esas veces yo traía un vestido el cual se me quemó también y me hice una quemadura de tercer grado en el empeine y así como entre la pierna y el glúteo, misma que me quedo cicatriz visible, y en esa ocasión no recibí atención medica ya que ni siquiera me querían sacar de la casa porque tenían miedo que yo hablara o digiera algo, y estuve como tres meses en cama y en ese transcurso como el mes de octubre tuve la visita de una amiga mía de nombre \*\*\*\*\* \*, quien se dio cuenta de mis quemaduras,... (así mismo se hace constar que en el transcurso de la narración la declarante irrumpe en llanto al narrar los hechos); en este acto la suscrita fiscal especializada le hace del conocimiento que la diligencia puede parar si ella así lo desea; manifestando la declarante que ella quiere seguir declarando los hechos ya que teme por su seguridad y la de sus hijas; continuando con la narración de los hechos, refiere la declarante que en su casa en una de las sesiones siempre la hacían tomar shots de mezcalito según la C. \*\*\*\*\* eso era lo que yo tenía que hacer para que ella pudiera trabajar bien conmigo ya que según ella yo no podía tener teléfono celular, ni ver televisión ni usar la computadora ya que esas cosas me daban a mi ideas de superación, y así estuve por mucho tiempo; así mismo hago mención que en el mes de noviembre mas o menos \*\*\*\*\* me dice un día ... que si no me acordaba que era lo que había hecho en la sesión de un día en la noche y yo le dije que yo no me acordaba de nada que no quería que me dijera ya que ella*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

137

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*siempre se burla de mi, y me dijo que \*\*\*\*\* fue quien grabo los videos donde yo estoy teniendo relaciones sexuales con mi suegro \*\*\*\*\* , ... después que me dijo \*\*\*\*\* que si quería ver unos videos que el había grabado donde yo estaba teniendo relaciones con su papa y me dijo mira los videos, y efectivamente vi los videos que habían grabado y se escucha la voz de \*\*\*\*\* en los videos así como \*\*\*\*\* me dijo que \*\*\*\*\* le había dicho “DE QUE SE LA CHINGUE ALGUIEN MAS A QUE SE LA CHINGUE MI PAPA, PUES QUE SE LA CHINGUE MI PAPA”; en los videos en los que yo salgo teniendo relaciones con mi suegro fue como en tres ocasiones ya que yo salgo con diferente ropa y en dichos videos se escucha la voz de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , así como la voz de mi esposo \*\*\*\*\* quien siempre narraba lo que pasaba; así mismo hago mención que parte de esos videos están en la computadora que tengo... OFREZCO UNA USB LA CUAL ES DE LA MARCA KINSTON DTSE3 EN COLOR AZUL CON UN PLÁSTICO TRANSPARENTE DEL MISMO COLOR, EN EL CUAL CONTIENE LOS VIDEOS QUE DESCRIBO Y AUTORIZO A ESTA FISCALIA PARA QUE REPRODUZCA LOS MISMOS; de igual manera refiero que en el mes de diciembre la sirvienta \*\*\*\*\* se fue de la casa ya que renunció pero días después quiso regresar nuevamente y a mi \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me pregunto si yo quería que regresara y le dije que no ya que me di cuenta que \*\*\*\*\* me había robado muchas cosas y aparte ella en varias ocasiones me había golpeado a mi, así mismo me comprometo a presentar posteriormente la dirección de \*\*\*\*\* ya que se cómo llegar pero no me se el nombre de las calles; y fue entonces en el mes de enero que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se queda a vivir en mi casa pero como pareja de mi esposo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , y a partir de ahí ella es la que decidía que era lo que se hacía en mi casa así mismo en diversas ocasiones las sesiones que hacíamos ya no eran tan constantes si no empezaron a haber varios días en los que no había sesión ni nada, y yo le decía a \*\*\*\*\* que*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

me dejara estar mas tiempo con mis hijas y el para darme una respuesta a mi siempre le consultaba todo a \*\*\*\*\* y luego \*\*\*\*\* me dejaba ver a mis hijas un poco mas yo las empecé a atender, pero siempre bajo el cuidado de uno de ellos ya sea mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* o mi suegro \*\*\*\*\* o incluso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; pero ya tenía mas contacto con mis hijas y fue por eso que a mi me daban más ganas de seguir adelante ya que mis hijas me necesitaban y en tres ocasiones intente salirme de la casa pero no pude ya que siempre me tenían vigilada, así mismo en diversas ocasiones mi suegro \*\*\*\*\* me golpeaba que según porque así lo requería la sesión de brujería que estaba haciendo \*\*\*\*\*; sin recordar cuantas veces fueron, y como yo ya no me dejaba que me hicieran cosas ya que yo me había dado cuenta que mis hijas se estaban preguntando porque me tenían encerrada y en varias ocasiones decían que ellas se querían dormir conmigo en el cuarto pero \*\*\*\*\* nunca se los permitió, ... todo este tiempo siempre estuve vigilada por alguien nunca me dejaban sola siempre me estaban cuidando, y cuando no estaban ellos ósea mi esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\*; mi suegro \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; me dejaban al cargo de el hermano de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* o su hijo \*\*\*\*\*; quien normalmente era el que iba o si no otro hijo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\*; quienes siempre me veían golpeada, así mismo el día cinco de mayo del presente año, hubo una sesión de brujería en la noche, y vagamente recuerdo que \*\*\*\*\* me empezó a golpear en la cara, y yo me ponía las manos para que ya no me siguieran pegando pero aun así me las quitaban y seguían pegándome, y al siguiente día yo me puse una gorra para que no me vieran ya que me daba pena de que me vieran toda golpeada de la cara, y en eso el papa de \*\*\*\*\* me abrió la puerta para que bajara hacerle el desayuno pero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*como yo traía la gorra puesta se empezaron a reír de mi así mismo le dije a \*\*\*\*\* que si me podría brindar atención medica ya que el es doctor pero hizo caso omiso, y en uno de los momentos que se descuidaron yo tome la computadora de \*\*\*\*\* y me tome fotos y las mande a mi correo, así como le mande un mensaje a mi mejor amiga \*\*\*\*\* quien vive en México, en el cual yo le hacía del conocimiento que sufría maltrato psicológico y físico, pero también le pedía que no le dijera nada a mi familia ya que me tenían amenazada con mi volver a ver a mis hijas, pero mi amiga \*\*\*\*\* fue quien le aviso a mi papa, así mismo hago mención que todo el tiempo que me tuvieron encerrada siempre recibí malos tratos, golpes por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todo el tiempo que me tuvieron privada de mi libertad e incomunicada, y en fecha primero de junio del presente año, que nos cambiamos de casa para el \*\*\*\*\*; pero estuvimos muy pocos días y fue de ahí de donde me sacaron los elementos de la ministerial; así mismo hago mención que cuando me salí de mi casa ahí se encontraban mis hijas \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y en ese momento se fueron con mi papa, con quien actualmente se encuentran...”.*

---- Narrativa que cuenta con valor probatorio indiciario, conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, ya que la misma cuenta con las exigencias previstas por el diverso 304 del citado ordenamiento legal, que la declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; que fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, su declaración es clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que la denunciante haya sido obligada a

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

declarar en el sentido de que lo hizo; toda vez que la deponente narró que el día cuatro de junio de dos mil dieciséis, en el transcurso de la tarde se encontraba en un domicilio el cual acababan de rentar en la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, cuando escuchó unas voces y observó que su esposo \*\*\*\*\* abrió la puerta del cuarto en que la tenían encerrada e incomunicada y vio a unos elementos de la policía quienes le preguntaron si era ella DRE, a lo que respondió que sí; ante esto los elementos le dijeron que los acompañara pues estaban realizando una investigación donde su padre había puesto una denuncia, que al querer salir de la casa su suegro \*\*\*\*\* no se lo permitía, hasta que uno de los elementos le dijo que se quitara de la puerta y pudo salir.-----

---- De igual manera manifestó que desde el mes de abril de dos mil quince, fue privada de la libertad por \*\*\*\*\* y otras personas, entre ellos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues la tenían encerrada en primer lugar en el domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*, posteriormente en la vivienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* de la misma localidad, señalando que su esposo consideraba que no era apta para cuidar a sus hijas y que no tenía contacto con familiares, ya que por indicaciones de \*\*\*\*\* la pasivo no podía tener teléfono celular, ni ver televisión, ni usar la computadora, ya que esas cosas le daban a dicha ofendida ideas de superación; cuando la pasivo hablaba con sus papás era supervisada por su marido y su suegro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

y en ocasiones por \*\*\*\*\*; que en el tiempo que la tuvieron privada de su libertad por las noches realizaban sesiones de brujería, en las que la hacían ingerir mucho de alcohol en contra de su voluntad, haciéndola tomar aproximadamente quince botellas de cerveza mezcladas con whisky, además le daban salsa picante para que vomitara y quedara inconsciente y que en caso de oponerse la golpeaban en diferentes partes del cuerpo; que también su esposo \*\*\*\*\* había grabado unos videos en los cuales ella tenía relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\*\*, que el propio \*\*\*\*\* fue el que le mostró los videos donde aparece como en tres ocasiones teniendo sexo con esa persona pues ella aparece con diferente ropa, que en ellos se escuchan las voces de su sirvienta de nombre \*\*\*\*\* y de la acusada \*\*\*\*\*\*, así como la voz de su esposo narrando lo que pasaba.-----

---- Es por lo que de dicha declaración se desprende una imputación directa en contra de la acusada \*\*\*\*\*\*, como la persona que ordenó y participó en la privación ilegal de la libertad de la ofendida, mandando de igual manera que la golpearan en las sesiones de brujería que ésta comandaba, siendo identificada además como la persona que presencié que la víctima fue atacada sexualmente en diversas ocasiones y omitió denunciar dichos hechos a la autoridad competente.-----

---- Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

**“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.

---- Probanzas que se robustecen con el oficio número 1276/2016, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\*, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual remite el parte informativo elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*, en el que informan los siguientes hechos:-----

*“...Al iniciar con las investigaciones... \*\*\*\*\*... nos manifestó que su yerno \*\*\*\*\* conducía un vehículo \*\*\*\*\*... al realizar un recorrido por las calles del Fraccionamiento Victoria de esta Ciudad con la intención de entrevistarnos con el C. \*\*\*\*\*... el día de hoy procedimos a realizar un recorrido por las calles del \*\*\*\*\*, percatándonos que en las afueras del domicilio marcado con el número \*\*\*\*\*, se encontraba un vehículo con las características referidas por el denunciante, misma que era tripulada por una pareja... quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*... la cual dijo ser pareja sentimental del doctor... nos manifestó el C. \*\*\*\*\* que la C. D. R. era su esposa y se encontraba en el interior del domicilio... al momento de querer ingresar al interior del domicilio se encontraba un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

señor parado en la puerta quien dijo ser padre de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; mismo que se negaba a que nos  
introdujéramos al domicilio, por lo que ya una vez en el  
interior constatamos que efectivamente que en una  
habitación que se ubica al fondo de la casa cercas de la  
lavandería se encontraba en cerrada con llave en la puerta  
la C. D..., abriendo de inmediato el doctor  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
identificamos (sic) como efectivos de esta corporación de la  
C. D..., misma que nos manifestó que ella soportaba el  
encierro en que la tenían sólo porque ahí estaban sus  
menores hijas; por lo anterior le pedimos que nos  
acompañara a estas oficinas para que rindiera su  
declaración respecto a los hechos ante la Agencia del  
Ministerio Público, así mismo en dicho lugar se encontraba  
quien dijo llamarse \*\*\*\*\* mismo que nos  
manifestó que él también acompañaría a estas oficinas a  
su hijo \*\*\*\*\* y a la C. \*\*\*\*\*  
arribando a estas oficinas... Por lo que ya en esta  
Comandancia nos entrevistamos con la C. D..., misma que  
nos manifestó que en el mes de febrero del 2015, ella tuvo  
problemas con su esposo \*\*\*\*\* y que su  
empleada doméstica de nombre \*\*\*\*\*  
le sugirió  
unas sesiones de brujería con una amiga de ella \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
y no recordando el día exacto se  
presentó la C. \*\*\*\*\* al interior del domicilio el  
cual se ubica en la  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de esta Ciudad, misma que le realizó una  
sesión de cartas, donde ella le manifestaba que tenía  
prohibido salir a la calle ya que en las cartas le salía que  
era muy peligroso y que en dichas sesiones la obligaban a  
tomar alcohol diariamente, empezando con whisky y  
tequila y conforme fue avanzando el tiempo también fueron  
incrementándose las cantidades de alcohol que le  
obligaban a ingerir cuando ella se negaba a ingerir las

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

bebidas alcohólicas la C. \*\*\*\*\* la obligaba empinándole la botella para que lo bebiera y que cuando ya se encontraba alcoholizada la filmaban diciendo frases que ellos habían redactado, y cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una recámara con llave y por orden de su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* así como también ordenaba que se le quitara la línea telefónica convencional celular e internet para prohibirle todo contacto con el exterior y que entre la empleada doméstica \*\*\*\*\* su suegro \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada y no intentara escapar y si ella lo intentaba la golpeaba su suegro o \*\*\*\*\* , así mismo manifiesta que en dichas sesiones la C. \*\*\*\*\* encendía fuego en forma de círculo alrededor de ella y les prendía fuego a diferentes animales vivos entre ellos patos, pollos y gallinas, y que en una ocasión ella se encontraba demasiado alcoholizada debido a las sustancias que la hacían ingerir resultándole una quemadura de tercer grado en la parte posterior de la pierna izquierda hasta el glúteo y otra en el empeine del tobillo izquierdo mismas que le dejaron cicatriz visible, manifestándonos también que nunca la llevaron a recibir atención médica por las lesiones que presentaba, y que en ese tiempo ella escuchaba que sus amistades iban a buscarla pero que no les permitían el acceso a verla, ni a ella salir a recibirlas optando ella por solicitar ayuda a la C. \*\*\*\*\* pidiéndole que por favor le ayudara porque se encontraba encerrada e incomunicada y que la amenazaban diciéndole que si se salía nunca jamás volvería a ver a sus hijas, y que a su familia le podía suceder algo muy malo porque ellos tenían amistades muy peligrosas manifestándonos también que en una ocasión al despertarla la empleada doméstica \*\*\*\*\* entre burla le comentó que bárbara que si no se acordaba de lo que había hecho con su suegro contestándole ella que no y posteriormente su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* le mostró un video



que él había grabado teniendo donde ella sostenía relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , refiriéndole la empleada que ella estuvo presente al momento de que filmaron ese video y que su esposo dijo a que se la chingue otro a que se la chingue su papá, mejor su papá, refiriéndole también el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que fueron tres días consecutivos que filmó videos sosteniendo relaciones con su C. \*\*\*\*\* y esto en presencia de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de igual forma nos manifestó que a partir del mes de enero dejó de trabajar en su casa \*\*\*\*\* y que a partir de entonces se quedaba a dormir como pareja de su esposo la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Así mismo, manifiesta que ella tiene videos y fotografías que respaldan su dicho, las cuales proporcionará cuando le sean requeridas. Posteriormente nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\* , mismo que nos manifestó con relación a los hechos que efectivamente la C. D... es su esposa pero que desde el mes de febrero del 2015 empezaron a tener problemas maritales, por lo que solicitó los servicios de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por recomendación de su empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* organizaba sesiones de santería con él, con su esposa D..., con su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar D... alcoholizada cayó accidentalmente al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte posterior del muslo izquierdo y en el empeine y tobillo izquierdo, por lo que él procedió a realizarle curaciones manteniéndola en el domicilio sin llevarla a recibir atención médica a ningún centro hospitalario ya que él le proporcionó los cuidados necesarios, por lo que optó por encerrarla bajo llave debido a que D... decía que escuchaba voces que le decían que lastimara a sus hijas,

así mismo manifiesta que en una de las sesiones su papá \*\*\*\*\* \*\*, golpeó a D... en diferentes partes de su cuerpo pero él no hizo nada para impedirlo ya que por órdenes de la C. \*\*\*\*\* \*\* les decía que era parte del ritual, así mismo refiere que en diversas ocasiones grabó a su esposa D... sosteniendo relaciones sexuales con su papá \*\*\*\*\* \*\*, debido a que ella le decía que la filmara, por lo que tenía dejarla sola con las niñas debido a que cuando ella estaba alcoholizada decía que escuchaba voces diciendo que las lastimara. Y que a partir del mes de enero del año en curso la C. \*\*\*\*\* \*\* se quedó a dormir en dicho domicilio debido a que sostiene una relación sentimental con ella, y como prescindió de los servicios de la empleada doméstica él necesitaba que quien le ayudara con sus menores hijas. Posteriormente nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*... mismo que nos manifestó en relación a los hechos que él tiene aproximadamente cinco años de vivir en casa de su hijo \*\*\*\*\* \*\*, y que él también participaba en las sesiones de santería con su hijo y con la C. \*\*\*\*\* \*\* y en ocasiones la C. \*\*\*\*\* \*\* le ordenaba a golpear a \*\*\*\*\* \*\* ya que según el ritual así tenía que ser y él obedecía provocándole golpes y moretones en diversas partes del cuerpo, manifestando también que él participaba vigilando a D... ya que ella no se encontraba bien mentalmente porque amenazaba con hacerle daño a las niñas, así como manifiesta que él sostenía relaciones sexuales con D... y la cual permitía que su hijo \*\*\*\*\* \*\* filmara y narrara cuando tenían relaciones sexuales. Posteriormente nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\* \*\* misma que nos manifestó con relación a los hechos que ella dirigía las sesiones de santería con su actual pareja sentimental \*\*\*\*\* \*\*, con su suegro \*\*\*\*\* \*\* y la C. D... quien es la esposa de su pareja sentimental, y que dichas sesiones se llevaban a cabo con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*diferentes animales mismos que les sacaba el corazón y a la vez les prendía fuego estando vivos, así mismo manifiesta que en un ritual D... se encontraba alcoholizada cayendo al círculo de fuego que ella había encendido para el ritual, provocándose heridas del tercer grado en la pierna izquierda, empeine y tobillo izquierdo, y ella se enteró que \*\*\*\* \*\*\*\*\* fue quien le dio atención médica sin llevarla a ningún nosocomio, además cuando le tocaba ser barrida con un pato el animal la arañaba en diferentes partes del cuerpo dejándole cicatrices, además de que ella estaba enterada de que D... dormía bajo llave debido a que cuando estaba bajo los influjos del alcohol o algunas otras sustancias refería que escuchaba voces que le indicaban que lastimara a sus hijas, y que por eso ella participaba en los cuidados de las niñas como en el de D... Optando ella por quedarse a dormir para estar más al pendiente de la situación...”.*

---- Parte informativo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el cuatro de junio de dos mil dieciséis, diligencias en las que refirieron lo siguiente:-----

--\*\*\*\*\* , narró:-----

*“... Que al avocarnos a la investigación de los hechos antes mencionados siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy nos encontrábamos realizando un recorrido por las calles de \*\*\*\*\*... se tuvo a la vista un vehículo \*\*\*\*\* , parecido al que el denunciante refería en su denuncia que usaba el C. \*\*\*\*\* , y dicho vehículo se encontraba frente al domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, y era tripulado por una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino y se les marco el alto y nos identificamos mi compañero ERIK \*\*\*\*\* y la suscrita como Agentes de la*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*Policía Ministerial, y la persona que conducía dicho vehículo se identifico como \*\*\*\* \*\*\*\*\* y quien se hacia acompañar por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\*; y se le cuestiono si conocían a la C. D..., manifestándonos el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que si que era su esposa y que se encontraba en el interior de su domicilio, permitiéndonos el acceso al mismo y al momento de entrar se encontraba en la puerta una persona del sexo masculino quien se negaba a que ingresáramos a dicho domicilio y quien dijo llamarse \*\*\*\*\*; manifestándole su hijo \*\*\*\* \*\*\*\*\* que el nos estaba permitiendo el acceso al domicilio, y fue así que el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* se retiro de la puerta de entrada, y al ingresar a dicho domicilio nos fuimos al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca del cuarto de lavandería y ese cuarto se encontraba bajo llave por lo que se le pidió al C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al abrir dicha puerta se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección estando dicho cuarto al fondo de la casa y en el interior de dicho cuarto se encontraba la C. D..., con quien nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial del Estado y le hicimos saber que tenia que acompañarnos ya que la suscrita y mi compañero éramos los encargados de la Investigación de los hechos denunciados por su padre \*\*\*\*\*; accediendo la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* a acompañarnos pidiendo antes un momento para llevarse una computadora laptop ya que en dicha computadora se encontraban unos videos que quería mostrarnos y al pasar por un área acondicionada como sala el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* no le permitía salir por lo que la suscrita le pedí que se quitara de la puerta quitándose el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* y nos salimos del domicilio y la subimos al vehículo oficial y al ir rumbo a la comandancia empezamos a entrevistar a la ofendida quien nos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*manifestó que efectivamente se encontraba privada de su libertad y ya al llegar a las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado la C. D... continuo narrando que además la obligaban a alcoholizarse y a practicar cultos satánicos, además de que cuando se encontraba bajo los influjos del alcohol era filmada por los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* teniendo relaciones sexuales con su suegro el C. \*\*\*\*\* quien además la golpeaba por ordenes de \*\*\*\*\* ocasionándole moretones en el cuerpo, siendo obligada a permanecer encerrada y sin ningún tipo de comunicación con su familia y mucho menos con su padre \*\*\*\*\*; por lo que en ese momento fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado en calidad de detenidos a los ciudadanos \*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ..”.*

--- Por su parte \*\*\*\*\* dijo:-----

*“... Que al avocarnos a la investigación de los hechos... siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy nos encontrábamos realizando un recorrido por las calles de \*\*\*\*\* cuando se tuvo a la vista un vehículo \*\*\*\*\* parecido al que el denunciante refería en su denuncia que usaba el C. \*\*\*\*\* y dicho vehículo se encontraba frente al domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, y era tripulado por una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino y se les marco el alto y nos identificamos mi compañera \*\*\*\*\* y el suscrito como Agentes de la Policía Ministerial, y la persona que conducía dicho vehículo se identifico como \*\*\*\* y quien se hacia acompañar por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y se le cuestiono si conocían a la C. D..., manifestándonos el C.*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

\*\*\*\* \*\*\*\*\* que si que era su esposa y que se encontraba en el interior de su domicilio, permitiéndonos el acceso al mismo y al momento de entrar se encontraba en la puerta una persona del sexo masculino quien se negaba a que ingresáramos a dicho domicilio y quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , manifestándole su hijo \*\*\*\* \*\*\*\*\* que el nos estaba permitiendo el acceso al domicilio, y fue así que el C. \*\*\*\*\* se retiro de la puerta de entrada, y al ingresar a dicho domicilio nos fuimos al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca del cuarto de lavandería y ese cuarto se encontraba bajo llave por lo que se le pidió al C. \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al abrir dicha puerta se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección estando dicho cuarto al fondo de la casa y en el interior de dicho cuarto se encontraba la C. D..., con quien nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial del Estado y le hicimos saber que tenia que acompañarnos ya que la suscrita y mi compañero éramos los encargados de la investigación de los hechos denunciados por su padre \*\*\*\*\* , accediendo la C. D.. a acompañarnos pidiendo antes un momento para llevarse una computadora laptop ya que en dicha computadora se encontraban unos videos que quería mostrarnos y al pasar por una área acondicionada como sala el C. \*\*\*\*\* no le permitía salir por lo que mi compañera \*\*\*\*\* le pidió al señor que se quitara de la puerta quitándose el C. \*\*\*\*\* y nos salimos del domicilio y la subimos al vehículo oficial y al ir rumbo a la comandancia empezamos a entrevistar a la ofendida quien nos manifestó que efectivamente se encontraba privada de su libertad y ya al llegar a las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado la C. D... continuo narrando que además la obligaban a alcoholizarse y a practicar cultos satánicos, además de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*que cuando se encontraba bajo los influjos del alcohol era filmada por los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* teniendo relaciones sexuales con su suegro el C. \*\*\*\*\* quien además la golpeaba por ordenes de \*\*\*\*\* ocasionándole moretones en el cuerpo, siendo obligada a permanecer encerrada y sin ningún tipo de comunicación con su familia y mucho menos con su padre \*\*\*\*\*; por lo que en ese momento fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado en calidad de detenidos a los ciudadanos \*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y puestos a disposición...”.*

---- Parte informativo que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por elementos de la policía no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del precitado dispositivo legal invocado y del cual se desprende que el cuatro de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, se presentó el denunciante \*\*\*\*\* a las oficinas en donde laboran, quien les corroboró lo asentado en su denuncia

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

realizada ante el Ministerio Público, refiriéndoles que su yerno \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, podría ser identificado conduciendo un vehículo  
\*\*\*\*\*, motivo por el cual, los elementos  
aprehensores, procedieron a constituirse al domicilio ubicado en  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Tamaulipas, con la intención de entrevistarse  
con el ciudadano \*\*\*\*\*, sin obtener resultado  
positivo, por lo que aproximadamente a las catorce horas con  
treinta minutos de esa misma fecha, procedieron a realizar un  
recorrido a fuera del domicilio ubicado en  
\*\*\*\*\* de la misma  
localidad, observando un vehículo de fuerza motriz, con las mismas  
características proporcionadas por el denunciante, mismo que era  
tripulado por una pareja, por lo que procedieron a realizar un  
llamado a dicho vehículo, informado a dicha pareja quienes dijeron  
llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual dijo ser  
pareja sentimental del doctor, con los cuales se identificaron y les  
informaron que les realizarían una revisión, entrevistándose con  
quien les dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien les manifestó  
que la ofendida era su esposa, y se encontraba en el interior del  
domicilio, permitiéndoles el acceso al mismo, pero a la entrada de  
dicho domicilio otro de los sujetos activos de nombre \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, les negaba la entrada, que cuando éste se retiró de la puerta,  
al ingresar hasta el fondo de la casa cerca del cuarto de lavandería,  
estaba otro cuarto bajo llave, y le pidieron a \*\*\*\*\* y  
abriera la puerta, al hacerlo se percataron que era una habitación  
tres por tres metros, con una ventana que presentaba una reja de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

153

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

protección y en su interior se encontraba la pasivo, quien les manifestó que los sujetos activos la tenían privada de su libertad, que ella lo soportaba por sus hijas, ya que la tenían amenazada en el sentido de que si escapaba jamás las volvería a ver además de que algo muy malo le pasaría a su familia.-----

---- Resultando aplicable al caso en concreto, la tesis aislada, con número de registro 203631, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, materia penal, Tesis: IV.3o.4 P, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 551, que al rubro y letra versa:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”. NOVENA EPOCA. INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: II, DICIEMBRE DE 1995. TESIS: IV.30.4 P. PÁGINA: 551.

---- Así mismo, las ratificaciones de dicho parte informativo cuentan con valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que reúnen los requisitos a que alude el numeral 304 de la Legislación Procesal invocada, pues fueron emitidas por personas mayores de edad y ante la autoridad facultada legalmente para instruir la averiguación previa correspondiente, sin coacción ni violencia de ninguna

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

especie, con criterio propio y respecto de hechos que les consta su realización, ya que tuvieron participación destacada en el des\*\*\*\*\* de los mismos, que culminó con la detención de la acusada y otros, en razón de la denuncia formulada por el señor padre de la víctima por la desaparición de ésta, aunado a la instrucción que poseen como miembros de la corporación a la que pertenecían, se considera que tuvieron la capacidad suficiente para comprender y juzgar los actos que detallaron, mismos que percibieron con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que se estima que obraron con completa imparcialidad en la elaboración del mismo, máxime que en autos no obra ningún dato que revele que hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, ni tampoco se advierte que hayan sido impulsados de cualquier forma para verter manifestaciones, toda vez que hacen destacar en el cuerpo del mismo, que a ellos les consta, puesto que vieron que al ingresar a dicho domicilio se fueron al fondo de la casa a un cuarto que se encuentra cerca de la lavandería y mismo que se encontraba bajo llave por lo que se le pidió a \*\*\*\*\* que abriera la puerta y al hacerlo se tuvo a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros, pintado de color claro con una ventana la cual presentaba una reja de protección y en el interior del mismo se encontraba la pasivo; aunado a que al entrevistarse dichos elementos policiacos con la ofendida, ésta le manifestó que la inculpada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en una sesión de cartas, dijo que tenía prohibido salir a la calle, por lo que de cuando terminaban dichas sesiones la empleada doméstica la encerraba en una recámara con llave, así como también ordenaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

que se le quitara la línea telefónica convencional celular e internet para prohibirle todo contacto con el exterior y que entre los coinculpados y \*\*\*\*\* se turnaban para tenerla vigilada y no intentara escapar y si lo intentaba la golpeaban.-----

---- Manifestaron además los agentes aprehensores que \*\*\*\*\* refirió que el solicitó los servicios de \*\*\*\*\* por recomendación de su empleada doméstica y que al llegar a su domicilio la acusada organizaba sesiones de santería con él, con su esposa, su papá \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y que dichas sesiones consistían en ingerir bebidas embriagantes y limpias con animales siendo éstos pollos, patos y gallinas, a los cuales les prendía fuego vivos y que en una ocasión al estar la pasivo alcoholizada cayó accidentalmente al círculo de fuego, provocándose quemaduras de tercer grado en la parte posterior del muslo izquierdo y en el empeine y tobillo izquierdo, por lo que él procedió a realizarle curaciones manteniéndola en el domicilio sin llevarla a recibir atención médica a ningún centro hospitalario, por lo que optó por encerrarla bajo llave, así también que en una de las sesiones su papá \*\*\*\*\* , golpeó a la pasivo en diferentes partes de su cuerpo pero él no hizo nada para impedirlo ya que por órdenes de \*\*\*\*\* les decía que era parte del ritual; que por su parte, el coacusado \*\*\*\*\* , mencionó que él también participaba en las sesiones de santería con su hijo y \*\*\*\*\* y en ocasiones ésta última le ordenaba a golpear a la ofendida, ya que según el ritual así tenía que ser; circunstancia que fue corroborada con lo manifestado por la propia \*\*\*\*\* , quien les expuso que ella

dirigía las sesiones de santería con los coinceptados y la pasivo, quien dormía bajo llave debido a que cuando estaba bajo los influjos del alcohol o algunas otras sustancias refería que escuchaba voces que le indicaban que lastimara a sus hijas, y que por eso ella participaba en los cuidados de las niñas como en el de la víctima.-----

---- Probanzas de las cuales se desprende una imputación directa en contra de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como la persona que ordenó y participó en la privación ilegal de la libertad de la ofendida, mandando de igual manera que la golpearan en las sesiones de brujería que ésta comandaba, siendo identificada además como la persona que presencié que la víctima fue atacada sexualmente en diversas ocasiones y omitió denunciar dichos hechos a la autoridad competente.-----

---- Obra de igual manera en el caudal probatorio el testimonio de \*\*\*\*\* , rendido ante el agente del Ministerio Público Investigador, el cinco de junio de dos mil dieciséis, en el que manifestó lo siguiente:-----

*"... SOY AMIGA DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, DESDE HACE APROXIMADAMENTE CINCO AÑOS, Y EL CASO ES EL AÑO PASADO, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO PRÓXIMO PÁSADO, EMPECE A MANDARLE MENSAJES VÍA FACEBOOK, POR TELÉFONO, INCLUSIVE LA IBA A BUSCAR A SU CASA AQUÍ EN MÉXICO, YA QUE NO TENIA COMUNICACIÓN CON ELLA, CUANDO CON ANTERIORIDAD NOS VEÍAMOS CON FRECUENCIA, Y EN EL MES DE ABRIL \*\*\*\*\* SE COMUNICO CONMIGO POR FACE, DICIÉNDOME QUE ESTABA BIEN, Y QUE CUANDO ELLOS ESTUVIERAN LISTOS DEL PROBLEMA, ELLA SE COMUNICABA CONMIGO, SIN ESPECIFICAR A QUE TIPO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

157

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*DE PROBLEMA SE REFERÍA, EN LOS PRÓXIMOS MESES SEGUÍ BUSCANDO A \*\*\*\*\* SIN OBTENER RESPUESTA, POR LO QUE EL 27 DE OCTUBRE DEL 2015, DECIDÍ IR A BUSCARLA A SU DOMICILIO, DONDE ESTUVE TOCANDO, ME ASOME Y VI A \*\*\*\*\* Y ESTE NO ME ABRÍA LA PUERTA, ESTUVE INSISTIENDO UN RATO Y EN ESO LLEGO UNA MUJER EN LA CAMIONETA DE PONCHO, LA CUAL ES UNA AVALANCHE, COLOR GRIS PLATA, Y LE PREGUNTE A ELLA, QUE SI VIVÍA ENFRENTA, ME DIJO QUE NO, QUE ELLA VIVÍA AHÍ CON PONCHO, LE PEDÍ DE FAVOR QUE LE HABLARA A PONCHO, Y EL SALIO, DICIÉNDOME QUE NO ME PODÍA METER A SU CASA, PORQUE TENIA FAMILIA, LE DIJE QUE NO IMPORTABA, QUE YO SOLO QUERÍA VER A \*\*\*\*\* Y A LAS NIÑAS, Y MI AMIGA DE NOMBRE EDITH Y YO NOS QUEDAMOS AFUERA DEL DOMICILIO, Y COMO A LOS CINCO O DIEZ MINUTOS, SALIO \*\*\*\*\* Y AL VERNOS, ELLA EMPEZÓ A LLORAR Y NOS ABRAZAMOS BIEN FUERTE, ESTABA MUY NERVIOSA, PERO NO PODÍA HABLAR PORQUE LA ACOMPAÑABA \*\*\*\*\* LA SIRVIENTA DE ELLOS, ELLA ME DECÍA QUE ESTABA BIEN, QUE ERA MUY FELICES LAS TRES, YO TRATE CON MI CELULAR DE ESCRIBIRLE SI ESTABA BIEN, PARA QUE \*\*\*\*\* NO VIERA, PERO NO PUDE PORQUE \*\*\*\*\* TRATABA DE VER LA PANTALLA DE MI CELULAR Y VER LO QUE YO ESTABA MOSTRANDO, \*\*\*\*\* SE ME QUEDABA VIENDO COMO IDA, LO CUAL SE ME HIZO MUY EXTRAÑO, YA QUE ELLA NO SE COMPORTA ASÍ, ENSEGUIDITA LE DIJE QUE SI IBA CONMIGO A CENAR, \*\*\*\*\*, ESTABA TODA DESALIÑADA, TRAÍA UN VESTIDO ROJA (SIC) Y UN CALCETÍN DE UN COLOR Y OTRO, COMENTÁNDOME \*\*\*\*\* QUE SE HABÍA QUEMADO Y QUE NO PODÍA IR PORQUE LE DOLÍA MUCHO SU PIE, LE PREGUNTE QUE COMO HABÍA SIDO ESE ACCIDENTE Y ME CONTESTO QUE CON AGUA Y QUE NO PODÍA ESTAR DE PIE, TENIA COMO TRES DÍAS DE HABER PASADO ESO, ACTUABA DE FORMA RARA, OLÍA*

*A MEDICINA, ELLA ME DIJO QUE SE TENIA QUE METER, PORQUE IBA A PONER EN ALTO EL PIE, YO LE DIJE QUE ME HABLARA Y FUE TODO, SE METIÓ Y PONCHO YA NO SALIO, DESDE ESE DÍA FUE LA ULTIMA VEZ QUE TUVE COMUNICACIÓN CON ELLA, YO LA SEGUÍ BUSCANDO PERO YA NO TUVE RESPUESTA...”.*

---- Deposición que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, por reunir los requisitos que al afecto establece el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, tomando en cuenta que por la edad, capacidad e instrucción de la declarante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocer por medio de sus sentidos y lo conoció directamente y no por inducciones ni referencias de terceros, los hechos narrados en su declaración, siendo su atesto claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dicha deponente haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por el engaño, error o soborno; testigo que aduce haber observado a la pasivo el veintisiete de octubre de dos mil quince, toda vez que decidió ir a buscarla a su domicilio y uno de los sujetos activos le dijo que no podía entrar a la casa por que tenían familia, manifestando la deponente que únicamente quería ver a la pasivo e hijas, por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

una vez que accedieron a que tuvo de frente a la pasivo, ésta la abrazo y empezó a llorar, percatándose la testigo que la víctima estaba muy nerviosa, y que no podía hablar porque la acompañaba la sirvienta, de nombre \*\*\*\*\*, haciendo del conocimiento que al observarla se encontraba toda desaliñada, traía un vestido rojo y un calcetín de distintos colores, comentándole la ofendida que se había quemado y que no podía ir porque le dolía mucho su pie; por lo que dicha declaración se concatena con lo manifestado por la pasivo en el sentido de que todo el tiempo era vigilada y amenazada en el domicilio en el que se encontraba privada de su libertad ilegalmente, así como violentada físicamente.-----

---- Es aplicable al caso en concreto la Tesis 609, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 561, del Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, del Apéndice de 2011, perteneciente a la Sexta Época, con Número de Registro 1005988, del siguiente literal:-----

**“TESTIGOS. APRECIACIONES DE SUS DECLARACIONES.**

Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

---- Datos de prueba que encuentran enlazados con la constancia realizada por la agente del Ministerio Público, asistido de Oficial Secretario, en fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que asentó lo siguiente:-----

*“... Se hace constar que se encuentra presente en esta Fiscalía LA C. D..., a quien se le facilita un equipo de*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*cómputo que se encuentra bajo resguardo de esta Fiscalía siendo éste de la marca Lenovo, mediante el cual ingresa a la página WWW.GMAIL.COM, ingresando su correo electrónico siendo el siguiente: \*\*\*\*\*  
 así como la contraseña personal y aparece una pantalla con los logos de la página antes referida mostrando la suscrita fiscal la bandeja de entrada en la cual aparece una serie de ocho fotografías en donde se tiene a la vista una persona del sexo femenino la cual concuerda con los rasgos físicos de la ofendida D..., la cual a simple vista se le aprecian diferentes golpes en su rostro y brazos, el cual fuera reenviado a el mismo correo electrónico de la denunciante \*\*\*\*\*  
 en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis; procediendo la suscrita fiscal a realizar las impresiones a color de las fotografías antes mencionadas, previa autorización de la C. D...”.*

---- De igual manera en misma fecha, la autoridad investigadora realizó diversa diligencia, en la que hizo constar lo siguiente:-----

*“... Se hace constar que se encuentra presente en esta Fiscalía la C. D..., a quien se le facilita un equipo de cómputo que se encuentra bajo resguardo de esta Fiscalía siendo éste de la marca Lenovo, mediante el cual ingresa a la página WWW.FACEBOOK.COM, ingresando a su correo electrónico siendo el siguiente: \*\*\*\*\*  
 así como la contraseña personal y aparece una pantalla con los logos de la red social Facebook, y como nombre de perfil aparece \*\*\*\*\* y la denunciante manifiesta que es un nombre ficticio que usaba para la cuenta de la red social y al abrir una ventana de las denominados INBOX se tiene a la vista una conversación de fecha 05/05/2016 15:30 en la cual se transcribe lo siguiente:  
 \*\*\*\*\*: “mary soy D..., no se cuando pueda volver a comunicarme contigo, solo te quiero pedir un favor. 1. no hables con nadie por favor de esto” ..., 05/05/2016, 15:32  
 \*\*\*\*\*: Quiero que con calma te asesores con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*alguien con un Abogado no se, recuerda que mis hijas son ciudadanas Americanas, no tengo comunicación con nadie, me tienen vigilada todo el tiempo, estoy y seguiré aquí por mis hijas. He sufrido maltrato físico y psicológico ni se diga. Por favor ni una palabra a mi familia. estoy amenazada con no ver a mis hijas...”, 05/05/2016 15:32 \*\*\*\*\*: Estoy bien, así quiero seguir, tu con calma checa eso que te pido por favor, yo me comunicaré contigo cuando pueda...”, 06/05/2016 13:08 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*: Amiga entiendo, ya me estoy moviendo! cuida a tus hijas estoy contigo”, procediendo la suscrita fiscal a realizar las impresiones de la conversación antes transcrita; previa autorización de la C. D....”.*

---- En esa misma tesitura obra la constancia de reproducción de videos, llevada a cabo por la precitada autoridad, en misma fecha que las que anteceden, y la cual es relativa a la reproducción de seis archivos de videos que se encontraron en una memoria tipo USB, color azul, de la marca Kingston, modelo DTSE3 de 16 GB de capacidad, ofertada por la ofendida, donde la Representación Social dio fe que la sujeto pasivo fue grabada en distintas fechas cuando su suegro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le impuso relaciones sexuales y se observa donde es golpeada por el citado indiciado, en el que intervino el coacusado \*\*\*\*\* ya que éste era el que filmaba y narraba lo que ocurría, en ellos se escuchan las voces de la enjuiciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de otra mujer de nombre \*\*\*\*\*.

---- Probanzas que en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en relación con el 194 del mismo ordenamiento legal; medios de convicción que

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

fueron llevados a cabo en presencia de la pasivo por la citada autoridad investigadora, robusteciendo el dicho de la ofendida respecto al maltrato físico y golpes padecidos durante su cautiverio por parte de los activos, comandados por la enjuiciada, quien ordenaba que se le dieran esos golpes como parte del ritual de brujería o curación.-----

---- Apreciándose de la primera constancia, en la que se le facilitó a la precitada ofendida un equipo de cómputo que se encuentra bajo resguardo de la Fiscalía Investigadora, mediante el cual ingresó a la página [www.gmail.com](http://www.gmail.com), accediendo a su correo electrónico siendo éste \*\*\*\*\* , en el que se observaron ocho fotografías en donde se tuvo a la vista una persona del sexo femenino la cual concuerda con los rasgos físicos de la ofendida, la cual a simple vista se le aprecian diferentes golpes en su rostro y brazos, el cual fue reenviado a el mismo correo electrónico de la denunciante \*\*\*\*\* , mismas que fueron impresas e ingresadas al proceso que nos ocupa; así mismo, por cuanto hace a la segunda constancia, en la que también se hizo contar que se le facilitó a la ofendida un equipo de cómputo que se encuentra bajo resguardo de esa autoridad investigadora, mediante el cual ingresó a la página [www.facebook.com](http://www.facebook.com), ingresando a su correo electrónico siendo \*\*\*\*\* , así como la contraseña personal y aparece una pantalla con los logos de la red social Facebook, y como nombre de perfil aparece \*\*\*\*\* y la denunciante manifiesta que es un nombre ficticio que usaba para la cuenta de la red social y al abrir una ventana de las denominados “inbox” se tuvo a la vista una conversación en la víctima le pedía ayuda a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

amiga \*\*\*\*\* , mencionándole que la tenían incomunicada, medios de convicción con los que se comprueba que la pasivo estuvo privada de su libertad por parte de la acusada y coimputados; finalmente, la constancia de reproducción de videos, donde la Representación Social dio fe que la sujeto pasivo fue grabada en distintas fechas teniendo relaciones sexuales con su suegro \*\*\*\*\* y se observa donde es golpeada por el citado indiciado, en el que intervino el coacusado \*\*\*\*\* ya que éste era el que filmaba y narraba lo que ocurría, en ellos se escuchan las voces de la enjuiciada \*\*\*\*\* y otra mujer.-----

---- De igual manera, para corroborar lo manifestado por la ofendida, sirve el dictamen previo de lesiones, con número de oficio 1051, de cinco de junio de dos mil dieciséis, llevado a cabo por el Perito Médico Roberto González Cárdenas, en la humanidad de precitada, en el que concluyó lo siguiente:-----

*“... donde asienta que presenta marcas lineales en brazos y antebrazos, presenta múltiples huellas de cicatrices en ambos muslos y piernas, no presenta huellas de violencia física recientes visibles al momento de la inspección, concluyendo que la C. D... no presenta lesiones recientes que clasificar...”*

---- Experticia que se encuentra debidamente ratificada por su emisor, tal como se aprecia a foja 1329, del tercer tomo del proceso que nos ocupa, mismo que cuenta con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, lo anterior es así, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa para realizar la valoración de la pasivo en autos, cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen de valuación, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, y en el que refiere que la pasivo no presenta lesión reciente que clasificar, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores y en el que refirió que si bien concluyó que la pasivo no presentó lesiones recientes, si contaba con múltiples marcas lineales en brazos y antebrazos, huellas de cicatrices en ambos muslos y piernas, que pudieran estar relacionadas con los golpes que manifestó la mencionada ofendida le hacían los sujetos activos por órdenes de la procesada en las sesiones de curación o brujería que se practicaron durante el periodo que refiere la pasivo estuvo privada de su libertad, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la Tesis VI.2o.122 P, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Página 488, del Tomo IX, Abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, con Número de Registro 219697, del siguiente literal:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

**“DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

---- Dato de prueba que se relaciona con la diligencia de fe ministerial de lesiones visibles, realizada por parte del agente del Ministerio Público Investigador, asistido de Oficial Ministerial, en fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“... Presenta quemadura en el empeine y entre pierna, y el glúteo ambos del lado izquierdo, cicatrices en forma lineales de diversos tamaños, mismos que se encuentran en todo el cuerpo, como lo son brazos, manos, piernas así como en la frente...”.*

---- Diligencia que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en virtud de haberse llevado a cabo con todos los requisitos legales y realizada por autoridad competente en ejercicio de sus facultades de investigación del delito que le concede el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliendo con las formalidades previstas por los numerales 19, 133, 234, 235, 236 y 237 del Código Adjetivo de la materia, por lo tanto no se advierte la inobservancia de alguna formalidad jurídica y es suficiente para acreditar la existencia de las lesiones que presentaba la pasivo en su humanidad, mismas que son el resultado del sometimiento de la ofendida en las sesiones de brujería comandadas por la acusada \*\*\*\*\*

en las cuales entre otras cosas, ordenó que la víctima fuera privada de su libertad así como agredida físicamente.-----

---- Siendo aplicable al efecto la Tesis Número de Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

---- Medios de convicción que encuentran enlazados con el oficio número 930/2016, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado \*\*\*\*\*\*, Perito en materia de Técnicas de Campo y Fotografía, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*“Conclusión: se realizó la toma de placas fotográficas de las lesiones, que presentaba en su humanidad la C. D...”*

---- Dictamen debidamente ratificado por su suscriptor, tal como se aprecia a foja 1290, del tercer tomo del sumario que nos ocupa, mismo que cuenta con valor de indicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, lo anterior es así, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en virtud de que en el mismo se estableció que tomó fotografías de los vestigios en la humanidad de la pasivo, cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, y el que refirió el perito en técnicas de campo y fotografía, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores.-----

---- Datos de prueba que guardan relación con la diligencia de inspección ministerial, practicada en fecha cinco de junio de dos mil dieciséis por el Fiscal Investigador, asistido legalmente de Oficial Secretario, en la que dio fe de tener a la vista lo siguiente:---

*“El Fiscal Investigador acompañado de Licenciado \*\*\*\*\*  
 Perito en Técnicas de Campo y  
 Fotografía se constituyó en Calle \*\*\*\*\* del*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

\*\*\*\*\* de esta Ciudad, materia de la presente inspección apreciándose un predio de aproximadamente diez metros de frente en el cual se observa una construcción de manpostería de dos plantas, color blanco, con gris, en el cual se observa en la planta baja dos portones eléctricos en color gris, de aproximadamente tres metros cada uno y en la parte de en medio se observa un portón de herrería de aproximadamente un metro por dos veinte de alto, mismo que da acceso al interior del domicilio, así mismo se observa en el segundo piso dos cuartos con figuras cuadrados y rectangulares, así como un rectángulo de aproximadamente un metro por cuarenta de ancho el cual se observa sin protección y sin vidrio, mismo que deje entre ver que es una construcción en obra negra. Acto continuo se insistió en el llamado de la puerta, no obteniendo respuesta alguna, por lo que se procedió a recabar tres placas fotográficas por parte de esta Autoridad, dándole la intervención legal correspondiente al Licenciado Paulo\*\*\*\*\* Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales en esta ciudad, mismo que procedió a recabar las placas fotográficas del inmueble en mención para mayor ilustración, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”.

---- Así también, obra en autos la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo por el Titular y la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen, el nueve de junio de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar lo siguiente:-----

“... Se procede a hacer un llamado en el Portón Principal en diversas ocasiones tanto verbal como tocando el Portón de referencia y que lo es un portón de metal color rojizo, se hace constar que las laterales del portón de referencia se observan dos portones metálicos color gris, siendo uno de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

169

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*ellos que se observa de la parte superior vencido, la construcción se observa de material de concreto de dos plantas, observándose desde la parte de afuera del domicilio por el portón, posicionándonos en la parte de enfrente del portón, se observa parte del interior del domicilio y del lado izquierdo se alcanza a ver un pasillo en el cual se observa una pieza metálica, así mismo se observa que el piso es de concreto y se encuentra húmedo, además se observa que dentro existe una puerta metálica con vidrio reflejante que no permite ver el interior, y a los laterales de dicha puerta se encuentran dos ventanas de las que se puede observar cuentan con rejas metálicas y vidrios transparentes las cuales permiten apreciar el interior donde se observa una mesa con sillas, al fondo un refrigerador y diversos muebles, la segunda se observa que cuenta con 4 ventanas sin rejas, dos rectangulares y dos cuadradas, así mismo que al lado de las ventanas cuadradas, hay tres ventanillas rectangulares en forma horizontal sin vidrio, se hace constar que enfrente del domicilio, en la banqueta se observa diversa basura, como lo son veladoras, una lona de plástico, un recuadro de madera, mangueras, así mismo dos vehículos color negros estacionados, se hace constar que la Defensora Particular tomó fotografías del lugar con una cámara fotográfica, manifestando que se compromete a presentarlas ante el Juzgado -En uso de la voz la Defensa Particular dijo no tener observación alguna que hacer respecto al des\*\*\*\*\* de la diligencia y me comprometo a presentar las fotografías a la mayor brevedad posible, siendo todo lo que tiene que manifestar.- En uso de la voz la fiscal adscrita dijo: No tengo observación alguna que hacer respecto al des\*\*\*\*\* de la diligencia – En uso de la voz el Titular de Juzgado aclara que en la parte de la presente diligencia donde se asentó la descripción de las cuatro ventanas sin protección se trata de la segunda planta, así mismo se hace la aclaración que la segunda planta se encuentra en*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

171

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*tuvo a la vista una construcción de material destinado como casa habitación de dos plantas pintado su exterior color blanco con franjas color grises con dimensiones de 30 metros en la parte frontal observado dos portones metálicos en color gris y un acceso principal teniendo un portón metálico en color rojo, así mismo se observó dos vehículos en color negro estacionados en su parte frontal.-  
CONCLUSIÓN:- ÚNICA.- Se realizó la inspección del lugar y la fijación mediante placas fotográficas...”.*

---- Dictamen debidamente ratificado por su suscriptor, tal como se aprecia a foja 1290, del tercer tomo del presente proceso, mismo que cuenta con valor de indicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, lo anterior es así, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción del lugar en la que la pasivo estuvo privada de su libertad, así como violentada físicamente, ello bajo las ordenes de la acusada \*\*\*\*\* \*\*, lugar donde además ésta última presenció que la ofendida fue atacada sexualmente y no hizo del conocimiento dichos hechos a la autoridad correspondiente, mismos que esta autoridad tiene a la vista, generando indicios para tomarlos en consideración al momento de resolver el presente fallo, cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, y el que refiere el perito en técnicas de campo y fotografía, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores.-----

---- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que obran en autos la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida ante la agente del Ministerio Público, asistida de Oficial Secretario, el seis de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó:-----

*“...Que una vez que se me dio lectura a la denuncia presentada por el C. \*\*\*\*\*, el Parte Informativo de la Policía Ministerial del Estado, así como la denuncia presentada a cargo de la C. D... es mi deseo apegarme a los beneficios que me otorga el artículo 20 constitucional y no declarar...”.*

---- Obra de igual manera, la declaración preparatoria de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida ante el Juez de origen, en fecha siete de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Yo conocí al doctor \*\*\*\*\* el 16 de febrero 2015 en su casa Huatusco, número 30, posteriormente después de su secuestro cuando el empezó a tener sus problemas sobre su secuestro de que se había espantado yo acudí a el y a D... para curarlo a el con ramero, ruda y albacar para darle una barrida y estando de acuerdo los dos del procedimiento que íbamos hacer que todavía se dicen eran pareja y el papa del doctor también estaba de acuerdo con lo de las curaciones igualmente que D... terminaba mi trabajo o sea mis curaciones y yo me regresaba a mi casa como ellos se quedaban en su casa termine con las curaciones del doctor fue cuando ellos empezaron con sus problemas económicos y el empezó a cerrar la pastelería y por las amenazas que posteriormente el recibía de diario,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

173

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*D... en todo momento se echaba la culpa del secuestro de el, así empezaron mas sus problemas, cuando ellos de plano se separan, ella se quedo viviendo arriba de la casa y el se quedo abajo en la sala, yo no tenia ya nada que ver con curaciones ni nada por el estilo quedamos como amistad se hizo amistad de las dos familias convivíamos en las albercas, se dice albercas con mis familia, mi padre, amistades mías y D... en todo momento andaba con nosotros y convivía con nosotros yo jamás le he puesto una mano encima nunca la he golpeado ni tocado, ella toma mucho incluso decoró una botella que donde ella ponía el huachicol a ella le gustaba el huachicol y decía ella según con mucho glamour, ella primero estipulo que se había quemado con un boiler y ahora sale con otras cosas, fue así como yo los conocí a ellos, pasando la navidad juntos con mucha de mi familia e invitados que había y D... ahí con ellos suelta porque yo nunca la tuve cautiva, en enero 29 de 2016 yo empiezo una relación sentimental con el doctor \*\*\*\*\* , cuando ellos estaban haciendo sus papeles para el divorcio, ellos fueron a Sambors con lo de los licenciados si ella estaba secuestrada porque ella no les dijo a los licenciados si ella estaba secuestrada por que ella no les dijo a los licenciados si ella se quedo sola y aparte siempre estaba sola en la casa con las niñas ¿porque no se iba? si ella entraba y ella salía, yo salía con el a comer porque nunca comíamos ahí y cuando yo entraba a la casa ella estaba haciendo de comer para ella y sus hijas \*\*\*\* y \*\*\*\*\* donde ella sostenía una relación sentimental con \*\*\*\*\* ella manejaba su tarjeta de crédito, obvio ya no tenia nada que ver con \*\*\*\* \*\*\*\*\* porque nosotros ya teníamos una relación convivíamos en los festejos en los cumpleaños de los niños y hay fotos donde ella siempre esta conviviendo con mis hijos y sus hijas y yo sabia e incluso muchas veces yo vi que ella le llamaba a sus padres, incluso ahora cuando les pidieron desocupar la casa que ocupaban andábamos las dos*

*buscando casa para encontrarla más rápido encontrándola cerca hicimos el contrato de renta y a la dueña o la rentera a la señora Dora, \*\*\*\* \*\*\*\*\* le comento sobre su proceso de divorcio y quería comprarle la casa pero que no podía hacer ningún tramite por que se estaba divorciando y el le comento a la señora Dora el proceso de divorcio que estaba llevando con la señora D... en todo momento ella D... se estaba moviendo en los carros para cambiar las casa y se supone que alguien que estaba secuestrado no sale ni a la luz del día y esta amagada, se supone que alguien que esta secuestrado no anda moviendo un coche ni en la calle cuando el día dos de junio nuevamente tuvieron nueva cita para la firma del divorcio ¿porque no dijo que estaba secuestrada? si iba por voluntad propia, él la llevó posteriormente a comprar mandado al HEB, para hacer de almorzar porque estaban guardando sus cosas yo iba por el para ir a comer o almorzar cuando saliera de su trabajo yo con D... no tenia ningún trato directo, solo con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por mi relación con \*\*\*\*\* el sábado 4 de junio \*\*\*\*\* me marca para decirme que había terminado su cirugía yo me encontraba en mi casa y le dije yo que me esperara para cambiarme porque me había invitado a comer a mi y a mis hijos y a mi hermano cuando yo llego a la casa de \*\*\*\*\* lo levanto y el agarro a las dos niñas y se las lleva también a la vuelta de la casa de el nos para una patrulla que mi camioneta tenía reporte de reporte de robo yo les dije porque no se querían identificar y me enseñó una licencia o algo y se bajar \*\*\*\*\* de la camioneta, estábamos mero enfrente del Oxxo de Telmex porque no se la calle cuando lo detuvieron; me dijeron los oficiales de quien era la camioneta les dije que mía y le dije que en ese momento yo no traía el titulo de la camioneta, pero ya a \*\*\*\*\* no lo dejaron bajar de la otra camioneta de los ministeriales cuando a mi me entregan las llaves de mi camioneta para arrancarla por que estaba parada estacionada en el oxxo, yo traía mis tres niños y las dos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

175

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*hijas de \*\*\*\*\* y le había llamado a mi hermano para que me llevara el título porque supuestamente me habían detenido por el robo del vehículo y ahí yo me fui atrás de el siguiéndolo en mi camioneta a mi nunca me arrestaron nunca me tuvieron esposada por que yo llegue a la ministerial con los niños y ahí me lo llevaron el título, incluso les enseñe el título de la camioneta para demostrar que no era robada por eso mande por el título yo y estando ahí esperando veo que llega D... porque ella se había quedado en la casa con el papa de \*\*\*\*\* y los albañiles y la rentera de la casa, porque todavía ahí había albañiles y luego veo que entra a las oficinas y ya estando ahí como dos horas, ya no me dejaron salir me quitaron mi bolso, mis joyas, me quitaron la cartera de \*\*\*\*\* traía como alrededor de \$31,000 (treinta y un mil pesos) porque le acababan de pagar una cirugía y íbamos a comprar el vitropiso de la casa y traía como \$300 dólares, tarjetas de crédito, ni nos han entregado nada de dinero y nuestras cosas cabe decir que cuando yo vi a D... la última vez estaba sentada comiendo porque platicaba mucho con la señora de la casa Dora Sosa es lo que tengo que decir por el momento, solo que nunca he vivido con \*\*\*\*\* yo iba y lo dejaba y iba y lo levantaba es todo; acto continuo se le concede el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público adscrito quien manifiesta: que es su deseo interrogar de la siguiente forma .-1.-¿Que diga la declarante en que lugar realizaba lo que usted refiere en su declaración "la barrida" o "curaciones"?; Se hace constar que previo a la calificación de la pregunta el licenciado Jorge Lerma Méndez expreso intempestivamente que objeta la pregunta por no tener relación con los hechos; vista la expresión de la defensa el titular de este Juzgado le da vista a la fiscal para que haga las manifestaciones que considere pertinentes respecto de la pregunta objetada y manifiesta: Que solicito se califique de legal la pregunta toda vez que la defensa no fundamenta su petición, aunado a que si*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*bien es cierto el ilícito por el cual se recaba la presente diligencia es el de privatización ilegal de la libertad, cierto también es que la denunciante refiere que su privatización lo era en su domicilio en donde se realizaban cesiones por lo que lo anterior tiene relación con lo manifestado en la presente diligencia por \*\*\*\*\* \*\*\*, por lo que solicito se le formule la pregunta.- Vistas las manifestaciones vertidas por las partes el Titular del Órgano Jurisdiccional procede a declarar procedente la pregunta formulada, en razón de que ciertamente como lo señala la defensa, si bien la actividad a que hace alusión la agente del Ministerio Público no tiene relación con los hechos relativos a la privación ilegal de la libertad, no menos cierto es que la Representante Social cuestiona sobre el lugar de las actividades referidas y en las que por cierto la señala retomando parte de lo declarado por la interrogada en esta misma diligencia, es decir al referirse al lugar de dichas actividades referidas y en las que por cierto la señala retomando parte de lo declarado por la interrogada es esta misma diligencia, es decir al referirse al lugar de dichas actividades, luego entonces este como circunstancia de ejecución del hecho, puede tener relación con el fondo del asunto, y se procede a formular la misma.- En uso de la voz el Defensor Particular dijo: Que a fin de evitar dilaciones en la presente diligencia me reservo el derecho de intervenir en este caso solicitando se le de continuidad a la presente diligencia: LEGAL CONTESTO: - No quiero contestar.- PREGUNTA 2.- En vista de la manifestación de la declarante a no contestar, me reservo por el momento a seguir interrogando a la declarante...”*

---- Deposition que es valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, de cuyo contenido se advierte que la acusada niega el delito que se le atribuye, sin embargo, su versión no se encuentra robustecida con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

elemento de prueba alguna que la fortalezca, toda vez que si bien es cierto, la acusada \*\*\*\*\* refiere que efectivamente realizaba curaciones a la pareja conformada por su coacusado y la ofendida debido a los problemas en los que se encontraba el matrimonio, sin embargo, sigue manifestando que posteriormente se convirtió en la pareja sentimental de \*\*\*\*\* y que incluso vivía en el mismo domicilio donde se perpetuó el injusto penal, refiriendo que en ningún momento le propinó golpes ni privó de la libertad a la víctima, no obstante a ello, la pasivo hace una imputación directa en su contra, en el sentido de que era la persona que la golpeaba y ordenaba a sus coacusados a efecto de tenerla privada de su libertad, e incluso prohibirle usar teléfono celular, o aparatos de comunicación como computadoras y tenerla en un completo estado de incomunicación, además de haber presenciado cuando el coacusado \*\*\*\*\* la atacaba sexualmente y omitió hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente dichos hechos.-----

---- Aunado a la ausencia de medios de prueba que corroboren el dicho de la acusada en cambio, su dicho robustece lo manifestado por la ofendida, toda vez que la activo aceptó circunstancias de tiempo, lugar y algunas de ejecución, por tanto su negativa no le beneficia, al ser considerada solo como una táctica natural defensiva para exculparse de su responsabilidad, empero tal postura, no le reditúa beneficio alguno a \*\*\*\*\* , en virtud de que no ofreció medios de pruebas idóneos tendientes a demeritar las imputaciones que pesan en su contra, dado que aún y cuando acorde al artículo 20 Constitucional, opera el principio de

presunción de inocencia, no menos verdad, es que en este caso le corresponde a los acusados la carga de la prueba, habida cuenta que cuando el imputado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, por lo que no basta su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral de la inculpada, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo, permitiendo la impunidad.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la Tesis V.4o. J/3, sustentada por Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 1105, del Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con Número de Registro 177945, del siguiente literal:-----

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

179

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”.

---- En esa misma tesitura tenemos que se encuentra la ampliación de declaración preparatoria de la acusada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, llevada a cabo ante Juez de origen, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Que una vez que se me dio lectura a la declaración que rendí ante el agente del ministerio público, así como la rendida ante esta autoridad las ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que aparece al margen de las mismas, y deseo ampliar mi declaración de la siguiente manera.- \*\*\*\* \*\*\*\*\* me hablo por teléfono para ir a comer y me dijo que acaba de salir del trabajo de una cirugía y le dije que me diera tiempo en lo que me cambiaba y agarre a mis tres hijos y pase por él y el agarro a sus dos hijas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la vuelta de la casa donde él vivía enfrente del OXXO de la Longoria una camioneta blanca nos hace el alto, \*\*\*\*\* iba manejando, de la otra camioneta blanca se bajan dos mujeres preguntando de quien era la camioneta y le contesto yo porque quieren saber de quien es la camioneta, y ellas contestaron que porque tenia reporte de robo \*\*\*\*\* se baja de la camioneta y lo jalan para un extremo, nos quitaron nuestras tarjetas de conducir y las llaves de la camioneta, \*\*\*\*\* luego luego lo esposaron y le mujer delgada güera se quedo alegando conmigo y yo le dije que la camioneta tenia mas de un año y medio conmigo, siempre ella muy prepotente que porque no traía el titulo de la camioneta conmigo, le conteste yo que ya me habían robado una y que yo no creía en los policías y ella me dijo me estas diciendo ratera y le conteste yo no te dije te dijiste tu, en eso se acerca un hombre ministerial, para eso ya habían subido \*\*\*\*\* a la camioneta blanca y me entregaron las llaves para que yo los siguiera \*\*\*\*\* los*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*llevo a donde él vivía, había trabajadores en la casa, la dueña de la casa también, cuando los ministeriales tocan la puerta quien abre es D..., de ahí posteriormente se llevaron \*\*\*\*\* a la ministerial, el hombre ministerial me dijo que llevara al título a la ministerial y que lo siguiera, yo me lleve a mis hijos y a las hijas de \*\*\*\*\* y el papá de \*\*\*\*\* Don \*\*\*\*\* se fue en la patrulla con \*\*\*\*\* en la camioneta blanca, en eso le hablo yo a mi papá y le digo que nos habían detenido por robo de camioneta, ya le había pedido el título a mi hermano para que me lo llevara, estando ahí en la ministerial metieron \*\*\*\*\* a las oficinas alrededor de dos horas y media y nosotros estábamos en las bancas que están ahí afuera nosotros no sabíamos nada es decir don \*\*\*\* y yo, luego ya habían metido a Don \*\*\*\* y posteriormente a mi, me despojaron de todas mis cosas, me quitaron mi celular mis joyas, hicieron que contara todo el dinero que traía, no me decían nada de que estaba pasando, no me dejaron hacer ninguna llamada, me esposaron y me metieron a una celda, de ahí como cuarenta minutos después me sacaron a una oficina y me habían golpeado la mujer delgada güera me golpeó con un libro en la cara y puras maldiciones, posteriormente me llevaron a otra oficina, entraron como cinco o seis oficiales llevaban una baraja para que yo se las leyera, a una tal Berenice todo lo que anotaron de mis pertenencias todo me lo robaron, me hicieron firmar un sobre con mis pertenencias y me entregaron un sobre con la firma falsificada, el sobre que yo firme traía treinta y cuatro mil pesos y cuatrocientos dolares y el sobre que me entregaron que no era mi firma era un sobre de mil seiscientos pesos y todo lo que había adentro joyas y todo me robaron, a Don \*\*\*\* y a \*\*\*\*\* también los golpearon, sábado y domingo que estuvimos ahí estaba mi familia afuera ya no los dejaron pasar y las mujeres ministeriales salían y les pedían jugos diciendo que yo lo quería pero era mentira, si no nos dejaban ni hablar y nos hicieron firmar hojas en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*blanco y no nos dejaron hacer una llamada, el lunes como a las once y media de la mañana nos llevaron a declarar de ahí nos mandaron para el penal y el día seis que fue domingo estaban las ministeriales tomadas entraban a la celda la que se llama Berenice y se aventaba contra los barrotes diciendo que nos iba a llevar la chingada y que nuestra familia estaba soltando dinero, y que yo me defendiera estaba muy tomada ella y de ahí nos llevaron para el penal, llegando al penal los tres la mujer ministerial me dijo que quitara lo de los golpes sino ella tenía gente conocida y que yo iba para adentro del penal, ya estando yo en el penal el miércoles empezaron las llamadas de extorsión y no me pudieran sacar ese día porque decían que me iban a secuestrar y pararon lo de mi fianza y dijeron que hasta el jueves porque ya era muy noche, y el jueves cuando fueron por mí a las tres de la tarde nos siguieron como cuatro o cinco camionetas queriéndonos bajar de la explorer de mi papá las camionetas iban con hombres y en eso se atravesaron unos soldados y los soldados los persiguieron a ellos, nosotros pedimos ayuda a los soldados que nos iban persiguiendo que nos iban correteando, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la voz al licenciado \*\*\*\*\* , quien manifiesta: Me reservo el derecho de interrogar a mi representada y es mi deseo manifestar lo siguiente: En este acto esta defensa manifiesta y advierte que mi defendida \*\*\*\*\* no fue detenida en flagrancia con respecto a los ilícitos que se le imputan en esta causa; y como se desprende de lo que ahora declara ella fue detenida según los ministeriales por robo de vehículo cuya propiedad es acreditable, siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en la que la acusada ratifica la declaración

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

vertida ante el agente del Ministerio Público Investigador, así como la rendida ante el Juzgador natural, en la que agrega detalles sobre su detención, aduciendo que no fue detenida en flagrancia y que fue golpeada por una de los agentes aprehensores.-----

---- Y si bien, es de tomarse en consideración que la acusada niega los hechos delictuosos que se le imputan, sin embargo, acepta el haber hecho “curaciones” al esposo de la pasivo, siendo esto coincidente con el dicho de la ofendida, por lo que se evidencia que la activo trata de disfrazar su conducta inicua, por conducto de un medio natural de defensa, al negar los hechos; por lo que en es sentido y tal y como ya se dijo en líneas precedentes, no se advierte medio de prueba idóneo que hacer valer a su favor, por lo que se considera que dicha negativa es contraria a la presunción legal existente, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, precepto anterior el cual a la letra dice.-----

**“ARTÍCULO 195.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

---- Cobra aplicación el criterio de Jurisprudencia localizable con el No. de Registro: 904,473. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 492. Página: 376. Genealogía: GACETA 78: TESIS IV.2o. J/44, PG. 58. Apéndice '95: Tesis 480 pg. 286, del rubro y literal siguiente:-----

**“CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.”

---- Obran de igual manera en el caudal probatorio las siguientes pruebas de descargo:-----

---- Declaración testimonial de \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Juez de origen, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Tanto \*\*\*\*\* como el doctor \*\*\*\* y \*\*\*\*\* , osea tuvimos muchos convivios en su casa y en las albercas publicas del IMSS, desde cumpleaños, carnes asadas, posadas en su casa, treinta uno de diciembre en su casa y yo nunca note algo anormal de que estuviera privada de su libertad, tengo fotos suficientes fotos de todos los convivios videos, con mas familias que no es allegada a la misma que puede corroborar lo que yo digo y el día de la detención de mi hija ella me hablo que la habia parado la ministerial acusandola de camioneta robada y uno de mis hijos le llevo el titulo pero de ahi se la llevaron a ella a la miniserial y cuando fueron por D... a su casa ahi se encontraban tres nietos mios hijos de \*\*\*\*\* y ahi le preguntaron a la señora si estaba privada de su libertad y ella contesto que no, le dijeron los ministeriales que si los podía acompañar, quedandondose mis nietos solos y yo fue a recogerlos, eso es a grandes rasgos lo que yo se de que esta señora no estuvo privada de su libertad, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Atesto que si bien cuenta con valor probatorio indiciario, ello en atención a lo previsto por los artículos 300 y 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, éste no es suficiente para desvirtuar la imputación directa que le hace la ofendida en contra de la acusada, pues independientemente de que

el testigo refiera que tuvieron muchos convivios en su casa y en las albercas públicas del IMSS, desde cumpleaños, carnes asadas, posadas en su casa, y que él nunca notó algo anormal de que estuviera privada de su libertad, es de apreciarse que el referido testimonio es vago e impreciso, en virtud que no señala fechas exactas que guarden coincidencia con las datas en que la pasivo estuvo privada de su libertad, aunado a que menciona más familias que pueden corroborar lo que el acusado dice, sin que se advierta en autos que haya citado a alguna de las personas integrantes de esas familias a expresar lo que les conste en relación a los hechos que nos ocupan.-----

---- Así mismo, puede apreciarse de dicha declaración que al nombrado deponente no le constan los hechos delictivos que nos ocupan, ya que relata que el día de la detención de su hija, ésta le habló diciéndole que la había parado la ministerial acusándola de que la camioneta que tripulaba era robada y que cuando fueron por la ofendida a su casa le preguntaron si estaba privada de su libertad y ella contestó que no, aseveración que no puede ser tomada en consideración toda vez que el deponente no se encontraba en el domicilio en el momento en que los policías aprehensores encontraron a la pasivo encerrada en la habitación con llave, sino que lo que menciona, lo dice porque así se lo comunicó la enjuiciada, denotándose que el testimonio rendido lo fue para beneficiar a su familiar y no para imparcialmente contribuir al esclarecimiento de los hechos delictivos motivo de la presente causa penal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Así también, obra en autos la documental privada, consistente en escrito signado por el Licenciado Hipólito Flores Gallegos en su carácter de Defensor Particular de la acusada, mediante el cual exhibe cinco placas fotográficas, con las que pretende acreditar que existió fraternal convivencia entre su patrocinada y la familia de la ofendida, misma que carece de valor probatorio, sin que dicha probanza sea apta para desvirtuar la imputación de la comisión del delito que se le atribuye a la acusada, en virtud que no ilustran respecto a demostrar que la nombrada se abstuvo de llevar a cabo la conducta delictiva de la que se le acusa, toda vez que dichas placas fotográficas de las que el oferente de la prueba, dice que son la pasivo y la enjuiciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la familia \*\*\*\*\* Roque y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin que precisen y demuestren eficazmente que efectivamente son dichas personas, además del medio y la fecha en que fueron capturadas, por lo que éstas fueron atinadamente desestimadas en razón que no reúnen los requisitos que señala el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado para ese tipo de pruebas no especificadas, toda vez que no se establece la autenticidad de la aludida probanza a través de medio idóneo que presuma su fiabilidad, aunado a que la aportación de esta clase de pruebas a un proceso penal, para que pueda ser eficaz, la información generada debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa, de igual forma, dada la

naturaleza de los medios tecnológicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros requeridos de cadena de custodia, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso; así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta; aunado a que dichos medios de convicción no se encuentran en concordancia con otros datos de prueba que los consoliden y corroboren, acorde a lo previsto por el ordinal 302 de la Ley Adjetiva vigente en la Entidad.-----

---- Obran de igual manera las copias certificadas del expediente número 356/2016, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por DRE y \*\*\*\*\*, remitidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 294 en relación al 199 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, relativo a demostrar la existencia de las diligencias promovidas en vía jurisdicción voluntaria sobre Divorcio por Mutuo Consentimiento por la pasivo y el ahora coacusado \*\*\*\*\*, sin que dicha probanza sea apta ni suficiente para desvirtuar la imputación que se le hace



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

a la activo respecto a la comisión de los delitos que se le atribuyen, toda vez que, si bien es cierto, la pasivo y su marido comparecieron en fecha dos de junio de dos mil dieciséis, ante el Especialista de la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, a efecto de llevar a cabo la primera sesión de avenimiento, también lo es que estuvo en dicho lugar en compañía de su esposo, el ahora acusado, sin que ésta tenga eficacia probatoria a favor de la acusada, en virtud que como se ha advertido en autos, la pasivo estuvo continuamente vigilada por su esposo, la ahora sentenciada y demás personas de las que se ha hecho mención en líneas anteriores, por lo que esa asistencia a la citada primera sesión de avenimiento no demuestra que haya ido por voluntad propia y en libertad, como puede desprenderse de la constancia de inasistencia a la segunda sesión de avenimiento realizada por el Titular de la dependencia en cita, remitida a la autoridad familiar mediante oficio número CM/414/2016, datada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el que informa que dicha junta no pudo realizarse en virtud que ambos promoventes no asistieron a esa Unidad Regional, ignorando la causa o motivo de su inasistencia.-----

---- Existe además la diligencia de interrogatorio a cargo del agente de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*, desahogada ante el Juez de origen, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, cuyo resultado fue el siguiente:-----

*“...Ratifico el contenido del parte informativo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, que me fuera leído en*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*este momento y reconozco como mía la firma que aparece al calce del mismo por haberla estampado de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar.*

*Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Es mi deseo interrogar al compareciente de la siguiente manera: 1.- ¿Que diga el declarante si la inculpada \*\*\*\*\* fue detenida en lugar distinto al*

*que sucedieron los hechos que se le atribuyen? Calificada de legal contesto: No, fue en el mismo lugar. 2.- ¿Puede precisar en que momento fue detenida \*\*\*\*\*?*

*Calificada de legal contesto: En el momento en que arribamos interceptamos el vehículo el cual abordaba la C.*

*mencionada y una vez entrevistada y que nos manifestaron que la persona se encontraba en el interior*

*del domicilio y una vez que fue recuperada se dio aviso a la autoridad competente ordenando su traslado a la*

*Comandancia de la Policía Ministerial. 3.- ¿En relación a la anterior pregunta puede precisar la calle en la cual se*

*encontraba el vehículo que indica? Calificada de legal contesto: La calle San Fernando del*

*\*\*\*\*\*. 4.- ¿Que diga el declarante si en el momento en que detuvo a \*\*\*\*\* existía en su*

*contra una orden de aprehensión? Calificada de legal contesto: No existía. 5.- ¿Que diga el declarante si le*

*constan directamente los hechos imputados a \*\*\*\*\* y que obran en la declaración preparatoria? En este*

*acto la Fiscal Adscrita solicita el uso de la voz y manifiesta: Que solicito se declare improcedente la*

*pregunta formulada por la defensa en virtud de que el compareciente no comparece en calidad de testigo de los*

*hechos, toda vez que de autos se advierte que si intervención se deriva de una investigación ordenada en*

*autos y su calidad es de agente de la Policía Ministerial del Estado. En uso de la voz el defensor manifiesta: En*

*relación a lo manifestado por la C. Fiscal Adscrita en ningún momento se solicito al declarante como testigo sino*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*precisamente como investigador, de ahí se deriva la pregunta, lo que expreso para los efectos legales conducentes. Acto continuo el titular de este Juzgado manifiesta: Vistas las manifestaciones vertidas tanto por el defensor y la fiscal se procede a calificar de legal la pregunta planteada ello en virtud que como agente investigador se encuentra en posibilidades de responder la misma y en este acto se formula: No me constan ya que yo en ese entonces pertenecía al grupo operativo solicitando que me acercara al lugar para apoyar una investigación que traían otros compañeros. En este acto el defensor se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que desea manifestar.*

*Se le concede el uso de la palabra a la fiscal quien dice que: Me reservo el derecho interrogar a la compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

---- En los mismos términos existe en el caudal probatorio la diligencia de interrogatorio a cargo de la agente de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* , llevada a cabo en el local del Juzgado de origen, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en la que se obtuvo:-----

*“Ratifico el contenido del parte informativo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, que me fuera leído en este momento y reconozco como mía la firma que aparece al calce del mismo por haberla estampado de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar.*

*Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que el siguiente interrogatorio obedece a que en el acto de la diligencia de declaración preparatoria \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se le hizo saber que las personas que deponen en su contra fueron los agentes ministeriales Berenice García González, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. 1.-¿Que diga la declarante si \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue detenida en lugar distinto al que sucedieron los*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

hechos que se le atribuyen? Calificada de legal contesto: Fue afuera del domicilio del Valle de San Fernando número 66 donde sucedieron los hechos, pero hasta llegar a la oficina que nos enteramos como estaba toda la situación fue que se puso en calidad de detenido. 2.- ¿Que diga la declarante si puede precisar en que momento fue detenida \*\*\*\*\*? Calificada de legal contesto: La hora exacta no la recuerdo pero al llegar a la oficina y entrevistarme con la victima y con el doctor \*\*\*\*\* fue que nos percatamos de que la C. \*\*\*\*\* había participado con los doctores y fue en ese momento en que se le informo que estaba detenida y se le hicieron saber sus derechos. 3.- ¿Que diga la declarante si en el momento en que detuvieron a \*\*\*\*\* , existía en su contra una orden de aprehensión? Calificada de legal contesto: No. 4.- ¿Que diga la declarante si cuando entrevisto a la ofendida D... contaba o portaba algun oficio de investigación emitido por el titular de la Agencia del Ministerio Público especializada en personas no localizadas o privadas de su libertad? Calificada de legal contesto: Si, el número de oficio es el 595/2016, APP 182/2016 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, girada por el Ministerio Público especializado en personas no localizadas o privadas de su libertad, interpuesto (sic) por el C. \*\*\*\*\* , quien denunciara la desaparición de D... 5.- En relación a la respuesta vertida a la anterior pregunta solicito en este acto que se coteje si el referido oficio obra en autos; Acto seguido el titular de este Juzgado acuerda de conformidad lo solicitado y se procede a verificarse si en autos obra el oficio mencionado: Una vez que fue revisado el expediente se desprende que no obra en autos el oficio en comento, sin embargo existe el auto ministerial en el cual fue ordenado y el oficio signado por el Comandante en el cual se menciona el cumplimiento al referido oficio. 6.- ¿Durante la diligencia de la declaración preparatoria si le hizo saber a \*\*\*\*\*



**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

de Policía Ministerial del Estado, quienes fueron los encargados de la investigación de los hechos que culminó con el hallazgo de la pasivo encerrada en una habitación bajo llave y con la respectiva detención de la hoy sentenciada por su participación en la privación de la libertad de la ofendida de referencia; robusteciéndose más bien con este medio de convicción el dicho del denunciante y de la pasivo respecto de la plena responsabilidad de la activo en la comisión del ilícito en estudio, toda vez que los aludidos elementos aprehensores confirman lo plasmado en el parte informativo rendido, ya que lo ratifican una vez más y lo corroboran al contestar los cuestionamientos efectuados por la Defensa Particular de la acusada, como se aprecia en el primer interrogado especialmente en las preguntas identificadas con el número 2, 3, 4 y 5, en las que asevera que el momento en que fue detenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo fue en el que arribaron al lugar de los hechos, interceptaron el vehículo el cual abordaba la acusada mencionada y una vez entrevistada y que les manifestaron que la persona ofendida se encontraba en el interior del domicilio y una vez que fue recuperada se dio aviso a la autoridad competente ordenando su traslado a la Comandancia de la Policía Ministerial; precisando que la calle en la cual se encontraba el vehículo indicado lo fue en la calle San Fernando, del \*\*\*\*\*; que si bien es cierto, en el momento en que detuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no existía en su contra una orden de aprehensión, también lo es que dicha detención se debió a la investigación que estaban realizando por orden de su superior inmediato y a la flagrancia de la conducta delictiva realizada, al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

encontrar a la pasivo encerrada bajo llave en el interior del domicilio en el que la activo y coacusados vivían, aunado a la imputación directa que sobre los mismos hace la ofendida en comento; de igual manera relativo al cuestionamiento 5.- “¿Que diga el declarante si le constan directamente los hechos imputados a \*\*\*\*\* y que obran en la declaración preparatoria? A la que respondió que no le constan ya que él en ese entonces pertenecía al grupo operativo solicitando que me acercara al lugar para apoyar una investigación que traían otros compañeros”, respuesta de la que se confirma que su participación en la detención de la multicitada acusada lo fue con motivo de la investigación del delito ordenada su superior inmediato y del descubrimiento de la ofendida encerrada bajo llave en las condiciones señaladas en líneas precedentes.-----

---- Así también, por cuanto hace a la segunda diligencia examinada, en cada una de las preguntas formuladas confirma la información vertida en el multicitado parte informativo, en razón que detalla la manera en que sucedieron los hechos en que fue rescatada la víctima y que trajo como consecuencia la detención de la ahora sentenciada y sus coinculpados, como se justiprecia en cada uno de los cuestionamiento formulados y calificados de legal por esta autoridad, marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5, observándose que la acusada \*\*\*\*\* fue detenida afuera del domicilio del Valle de \*\*\*\*\* donde sucedieron los hechos, pero hasta llegar a la oficina que se enteraron como estaba toda la situación fue que se puso en calidad de detenida; señalando el deponente que el momento en que fue detenida \*\*\*\*\*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

\*\*\*\*\* \*\*\*, no recuerda la hora exacta pero al llegar a la oficina y entrevistarse con la víctima y con el doctor \*\*\*\* \*\*\*\*\* fue que se percataron de que la acusada había participado con los doctores y fue en ese momento en que se le hicieron saber sus derechos, y que si bien, en el momento de su detención \*\*\*\*\* \*\*\*, no existía en su contra una orden de aprehensión, también lo es que cuando entrevistó a la ofendida contaba con el número de oficio 595/2016, APP 182/2016 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, girada por el Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, interpuesto por \*\*\*\*\*, quien denunciara la desaparición de DRE.-----

---- Obra de igual manera en autos la diligencia de careo supletorio entre \*\*\*\*\* \*\*\* y la ofendida, llevado a cabo ante el Juez de la causa, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, cuyo resultado fue el siguiente:-----

*“... y para tal efecto se le da lectura de la declaración, a lo que manifiesta que la ratifica la declaración que rindiera ante la agencia del ministerio publico investigador así como la que rindiera ante este juzgado, y que reconoce las firmas que aparecen al margen por ser puesta por su puño y letra. Y una vez que se le dio lectura de la declaración de la ofendida D... a la acusada de autos y al respecto a las contradicciones dice: Yo nunca he cuidado a D... en la casa donde ella vivía ni en ninguna parte eso es una mentira, yo iba a su casa por cuestiones de la brujería eso si es cierto y al papá de ella nunca lo he visto es mas ni lo conozco, yo nunca tuve privada a D... de su libertad yo solo iba y hacia mi trabajo y eso era todo y me retiraba a mi casa, tampoco es cierto que yo le diera bebidas embriagantes, ella ya tenia ese vicio, siempre estaba tomando, decía que eso la hacia feliz, yo nunca le retuve a la fuerza, ni mucho menos*



reconoce que si iba a la casa de la ofendida por cuestiones de la brujería, circunstancia que es afín con la aseveración de la ofendida y que fue el motivo por el que se le privó de la libertad a la mencionada ofendida, sin embargo, dicha diligencia no arroja nada relevante a favor la inculpada, pues se limita a decir que ella nunca tuvo privada a la ofendida de su libertad, ella sólo iba y hacía su trabajo y eso era todo y se retiraba a su casa, que tampoco es cierto que ella le diera bebidas embriagantes, que la pasivo ya tenía ese vicio, siempre estaba tomando, decía que eso la hacía feliz, ella nunca le retuvo a la fuerza, ni mucho menos la agredió físicamente.-----

---- Por cuanto hace al segundo careo supletorio entre la activo y el denunciante, padre de la pasivo, tampoco aporta información que beneficie a la procesada, en virtud que sólo se limita a decir que no conoce éste, que lo que diga este señor en su contra no tiene ningún fundamento ya que nunca la llegó a ver, más a criterio de quien esto resuelve, su manifestación no tiene eficacia en razón que el denunciante al no tener comunicación con la ofendida, hace del conocimiento de la autoridad investigadora que el esposo de ésta no le permite salir del domicilio ni comunicarse con familiares ni amistades, sino es bajo la supervisión del mencionado coinculgado o de la empleada doméstica, por lo que es comprensible que el precitado denunciante ignorase la existencia de la activo, sabiendo de su existencia hasta en el momento de que fue liberada la ofendida del cautiverio en la que la tenía su esposo por indicación de la ahora sentenciada; de lo que se concluye que los medios de convicción analizados no le favorecen a la encausada, en virtud que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

éstos no se encuentran entrelazados con otras probanzas que fortalezcan y acrediten la veracidad de su dicho.-----

---- Dicho lo anterior, es que la negativa de la enjuiciada, respecto de la imputación de los hechos delictivos que se le atribuyen, en nada le beneficia, al ser considerada sólo como una táctica natural defensiva para exculparse de su responsabilidad, empero tal postura, no le reditúa beneficio alguno a \*\*\*\*\* \*\*\*, en virtud de que no ofreció medios de pruebas idóneos y eficaces tendientes a demeritar las imputaciones que pesan en su contra, dado que aún y cuando acorde al artículo 20 Constitucional, opera el principio de presunción de inocencia, no menos verdad, es que en este caso le corresponde a la inculpada, la carga de la prueba, habida cuenta que cuando la encausada rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, por lo que no basta su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral de los inculpadados, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

---- Siendo aplicable la Jurisprudencia, Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXII, julio de 2005, página: 1105, que a la letra dice:-----

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado a, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Por lo que una vez que fueran analizados las manifestaciones de la acusada, no desvirtúan las imputaciones firmes y directas realizadas por la pasivo, por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve estima que el simple dicho de la sujeto activo, no es apto, si suficiente para refutar las probanzas que sirvieron como base para acreditar los elementos de los delitos que se le imputan y su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, las que a juicio de esta Magistratura no se encuentran desacreditadas con medio probatorio alguno.-----

---- De lo que ese concluye, que las pruebas analizadas son bastantes para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, por los ilícitos que se le imputan, cometidos en agravio de DRE, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, en lo relativo a los delitos de privación ilegal de la libertad y encubrimiento, y en la fracción II, del precitado numeral, en lo que atañe al ilícito de golpes y violencias físicas simples, toda vez que tenemos que fue autora directa en los hechos llevados a cabo del mes de noviembre de dos mil quince al mes de junio de dos mil dieciséis, cuando bajo sus órdenes dadas en las sesiones de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

brujería que practicaba en compañía de la ofendida y los coacusados, tenían privada de su libertad a ésta última, ello aunado al hecho que la enjuiciada tenía conocimiento que la víctima era atacada sexualmente por uno de los acusados, así como agredida físicamente.-----

---- Aunado a lo anterior, tenemos que no se encuentra acreditada a favor de la enjuiciada ninguna causa de litud, en términos del diverso 158 párrafo segundo del Código Adjetivo de la Materia en vigor en el Estado, ya que no se advierte de autos que esté acredita alguna causa de inimputabilidad, puesto que de autos se advierte que es una persona mayor de dieciocho años, que no padece locura, oligofrenia o sordomudez que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además, tampoco se acreditó a favor del ahora activo alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de la inculpada, toda vez que no se desprende de ésta que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por ella desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o

que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia de la ofendida y que el hayan ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar, puesto que ésta ejecutó la conducta personalmente y de propia mano, por lo que se perfila como autor material ya que tomó parte directa en la preparación y ejecución del mismo, dado que este fue la persona que desplegó la conducta descrita por nuestra Legislación Penal vigente en el Estado y que ese actuar de la sujeto activo trajo como resultado que se pusiera en peligro el bien jurídico protegido por la norma que en el presente caso lo es la seguridad e integridad de la pasivo; evidenciándose la responsabilidad penal de la indiciada citado al principio de la presente resolución en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, golpes y violencias físicas simples y encubrimiento.-----

---- **SÉPTIMO:- Tortura.** Ahora, no se soslaya que la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, señala que fue objeto de actos de tortura por parte de los agentes aprehensores al momento de su detención.-----

---- Sin embargo, resulta improcedente ordenar la reposición del procedimiento, para efecto de investigar la tortura en ambas vertientes, como violación a derechos fundamentales del sentenciado, con efectos de exclusión probatoria, ni como delito; cuenta habida que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, únicamente impacta en el proceso penal cuando el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria.-----

---- Y tomando en consideración que en caso concreto la sentenciada \*\*\*\*\* negó los hechos que se le imputan y del examen de las circunstancias se llega a la convicción de que no existen otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura; pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión contra otras pruebas, con la reposición del procedimiento sólo se incidirá en perjuicio del derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Resulta aplicable en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época; Registro: 2015603; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 101/2017 (10a.); Página: 323; del siguiente rubro y texto:-----

**“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.**

En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación incriminatoria del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.”

---- Por otro lado, respecto a la existencia de la tortura como delito, el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el tormento de cualquier especie, pues establece:-----

“**Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (se transcribe)...”.

---- De igual forma, el precepto 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, prohíbe y sanciona toda incomunicación, intimidación o tortura, pues prevé:-----

“**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado:... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

juez, o ante estos sin la asistencias de su defensor carecerá de todo valor probatorio...”.

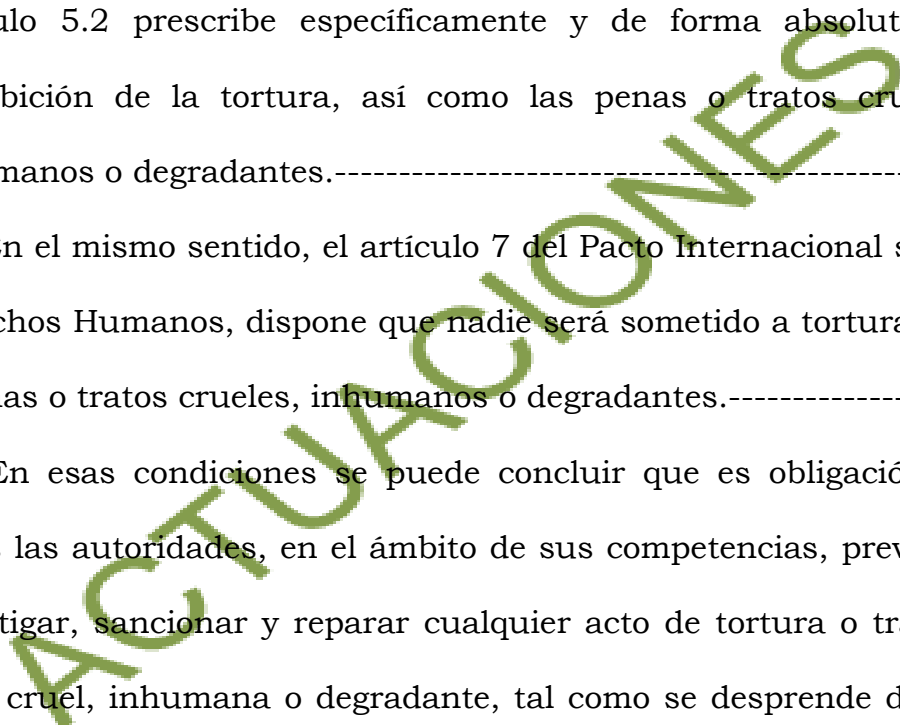
---- Así mismo, por reforma constitucional del dos mil once, se concluyó en el precepto 29 de la Ley Suprema del país, como uno de los principios constitucionales inderogable a la prohibición de la desaparición forzada y la tortura.-----

---- Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal y en el artículo 5.2 prescribe específicamente y de forma absoluta, la prohibición de la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.-----

---- En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, dispone que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.-----

---- En esas condiciones se puede concluir que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante, tal como se desprende de los artículos 1º y 22 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.-----

---- Efectivamente, entre otras obligaciones específicas que surgen a cargo del Estado, frente al derecho humano a la integridad personal, son el deber de iniciar una investigación imparcial de



**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

forma inmediata, cuando una persona denuncie (entendida como cualquier manifestación) haber sido sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza en el ámbito de su jurisdicción.-----

---- Dentro del deber de investigar esos actos, existe condena contra México, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, pues se consideró que el Estado incumplió con su deber de investigar *ex officio* los actos de tortura alegados, por lo que ante esa omisión, se impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura; y si bien se examinaron y valoraron diversas pruebas con el fin de analizar la tortura, esa omisión limitó la posibilidad de concluir sobre esos alegatos.-----

---- En el entendido que esas investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito, para el efecto de tenerla por demostrada como violación a derechos humanos, con las consecuencias procesales que ello conlleva.-----

---- Empero en el presente caso, como ya se dijo, la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no confesó la autoría de los hechos, únicamente denunció las acciones de las que presuntivamente fue víctima.-----

---- Por ende, se ordena dar vista al Ministerio Público adscrito a esta Sala, con copia certificada del presente asunto para que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio de la precitada acusada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

205

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

---- **OCTAVO:- Individualización de la pena.** Resulta procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden a la acusada por los delitos cometidos, en el cual el Juez de origen la ubicó en un grado de temibilidad equidistante entre el medio y el máximo, imponiéndole la pena por cuanto hace al delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, de dos años, tres meses y siete días de prisión, y multa de treinta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, y que lo era a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) cuantificando en total la cantidad de \$2,775.52 (dos mil setecientos setenta y cinco pesos 52/100 moneda nacional), de igual forma, por cuanto hace el ilícito de golpes y violencias físicas simples se impuso a la prenombrada encausada, una sanción corporal de nueve meses de prisión y multa de veintidós veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, resultando el monto de \$1,606.88 (un mil seiscientos seis pesos 88/100 moneda nacional); finalmente por el delito de encubrimiento se impuso a la procesada en comento, una sanción corporal de tres años y veintidós días y multa de cuarenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, dando como resultado la cantidad de \$3,359.84 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional), y al sumarse las referidas penalidades resultan en total seis años y veintinueve días de prisión y multa de noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, que es equivalente

a la cantidad de \$7,011.84 (siete mil once pesos 84/100 moneda nacional).-----

---- Por cuanto hace al presente rubro el agente del Ministerio Público en su escrito de agravios, esgrimió los siguientes:-----

*“ PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar: Señala el Juez de la Causa: “... SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).- (sic)” Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*, por la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES Y ENCUBRIMIENTO, en un grado de temibilidad social equidistante entre la media y la máxima.*

*“ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”.- El Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las condiciones en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, la sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES Y ENCUBRIMIENTO, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, estando en autos de la causa penal plena y legalmente demostrado que desde el mes de abril de 2015, la inculpada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y los



**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES Y ENCUBRIMIENTO, previstos y sancionados por los artículos 388 fracción I, 389, 369 fracción III, 370, 439 fracción V y 440 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes. Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características de la acusada, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, quien señaló que al momento de los hechos contaba con 34 años de edad, de ocupación ama de casa, de estado civil soltera, que si sabe leer y escribir, que su último grado de estudios es ama de casa, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, con domicilio en calle J\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, además es relevante*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*señalar que el día de los hechos la inculpada no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenida, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física, debiéndose considerar también que el motivo que la hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; debiéndose mencionar además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito, quien se encontraba sin alguna posibilidad de defensa ante el ataque sexual sufrido, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor” de los que incluso en un ejercicio de ponderación de derechos el estado debe considerarlos como prioritario para su salvaguarda en ejercicio de lo que establece el artículo 1 Constitucional que en su párrafo tercero implanta la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta fiscalía considera que debe*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

tomarse en cuenta la siguiente tesis que a continuación se transcribe. Registro digital: 2013359, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.3o.P.52 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1863, Tipo: Aislada, “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (sic) También, es de mencionarse que los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES Y ENCUBRIMIENTO, que se les atribuye a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*, son señalados como de alto impacto en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además delitos evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

213

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*por demás indulgente su postura, al considerarla como persona con un grado de temibilidad social equidistante entre la media y la máxima. Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad de la acusada jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien la acusada se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de la sentenciada acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la*

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

*apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por lo anterior, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a la sentenciada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES Y ENCUBRIMIENTO la penalidad señalada en los artículos 274 y 389 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además se regule el grado de culpabilidad de la sentenciada en la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios y como lo solicita mi Homóloga adscrita en su escrito de acusación de fecha 07 de octubre de 2017.- Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:*

*“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.” (sic) “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).” (sic) “TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.” (sic) “PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.-” (sic)”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Al respecto es de decirse, que dichos agravios son infundados, ya que todos los aspectos mencionados en su escrito fueron tomados en consideración por el Juzgador de origen para ubicar a la acusada en un grado equidistante entre el medio y el máximo, y que por el contrario, en estricto apego a lo ordenado por la autoridad federal, es que se encontró un agravio que hacer valer en favor de la sentenciada por cuanto a dicho aspecto.-----

---- Al respecto, tenemos que la infracción detectada consiste en que en el fallo de primer grado, al hacer referencia al artículo 69 del ordenamiento citado, se hizo alusión al concepto de temibilidad del delincuente, conceptualización prohibida para efecto de justipreciar el grado de culpabilidad de un sentenciado por contravenir el paradigma de un derecho penal de acto y no de autor, lo cual infringe los derechos humanos de la sentenciada.-----

---- Esto, porque incluso, cabe advertirse que el referido artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con su texto reformado en la publicación de veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, implementó un cambio legislativo, en la eliminación de los criterios de temibilidad o peligrosidad de la persona sentenciada, conservando en esencia los mismos supuestos ambos textos.-----

---- En efecto, el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, conforme al texto publicado en la reforma aludida, es menester comparar ambos textos:-----

Artículo 69 vigente en el año dos mil once	Artículo 69 con su texto reformado conforme a la publicación de veintiséis de junio de dos mil catorce.
ARTICULO 69.- Dentro de los	ARTÍCULO 69.- Dentro de los

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

<p>límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:</p> <p>1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;</p> <p>2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;</p> <p>3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.</p> <p>4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> <p>5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.</p> <p>Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere</p>	<p>límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:</p> <p>I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;</p> <p>II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;</p> <p>III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;</p> <p>IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán</p>
---	---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

<p>importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.</p>	<p>en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;</p> <p>V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;</p> <p>VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concursocuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,</p> <p>VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.</p>
--	---

---- Como se advierte de la lectura comparativa de ambos preceptos, se tiene que el artículo 69 en su redacción anterior, comparado con su texto actual, contiene menos requisitos para fijar el grado de culpabilidad, esto es, que implica menos gradas de estudio que debe tomar en cuenta la autoridad judicial para establecer el grado de culpabilidad de las personas sentenciadas. Además que el nuevo texto dejó de prever como elementos para la punición los temas de temibilidad y peligrosidad de la persona condenada por la comisión de un delito, los cuales resultan contrarios al paradigma de un derecho penal de acto, en exclusión de uno que considere al autor del evento delictivo para establecer las penas a imponer.-----

---- Así, al imponer la obligación de un mayor discurso valorativo a la autoridad jurisdiccional para arribar a un punto de punición, ello implica una ampliación de derechos del gobernado, al establecer mayores cargas al ente estatal para ubicarlo en el grado que estime aplicable.-----

---- Por ende, en el caso, a efecto de calcular el grado de culpabilidad se utilizaron los parámetros del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no vigente al momento de los hechos (finalizados en el año dos mil dieciséis), lo cual contraviene el derecho humano de legalidad de la sentenciada, en su vertiente de aplicación de la norma vigente y favorable al momento de los hechos y emisión de la decisión judicial.-----

---- En consecuencia, a efecto de reparar la violación a los derechos humanos de la sentenciada, es que se procede a realizar el análisis de la individualización de la pena, modificando dicho apartado del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

fallo recurrido, estableciéndose la inaplicación del criterio de temibilidad de la sentenciada, y conforme el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Ahora bien, realizando un análisis general, previa confrontación entre aquellos factores que benefician al reo y los que le perjudican, el Juzgador razonó su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del sentenciador para determinarlo en cierto punto, además de evaluarse también los antecedentes de la acusada, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecutó y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en diversos aspectos y sobre los móviles que la indujeron a cometer los delitos, lo que denotó que el grado de culpabilidad de la acusada es el ligeramente inferior al equidistante entre la media y la máxima.-----

---- Esta Magistratura toma en consideración lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, atendiendo la naturaleza del delito que es de acción dolosa, por lo que intervino la voluntad de dicha sentenciada, los medios empleados para ejecutarlos fue el hecho de privar de la libertad y mantener cautiva a la pasivo, incitando a que sus coacusados propinaran golpes a la citada ofendida, además de encubrir a uno de sus coinculpados en la comisión de delito perseguible de oficio como lo fue el de violación, transgrediendo de esta manera la libertad ambulatoria y

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

goce de garantías, el honor e integridad de la ofendida, así como la seguridad pública, bienes jurídicos tutelados por la norma, que en los hechos delictivos la acusada no corrió peligro alguno, más que el de ser detenida, así mismo tomando en cuenta que al momento de cometer el ilícito la hoy sentenciada dijo contar con treinta y cuatro años de edad y tener estudios de preparatoria, por lo que se denota edad e instrucción académica suficiente para entender las consecuencias de actuar contrario a las normas legales establecida, se dijo de ocupación ama de casa y hace bisutería, con ingresos de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) variadamente, esto es que se evidencia ser activa económicamente, aspectos anteriores que le benefician como también de que en autos no se justificó contara con antecedentes penales anteriores al presente asunto por lo que se advierte ser delincuente primario, así como declararse no afecta a las bebidas embriagantes, ni a las drogas; así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.-----

---- Siendo importante resaltar, que los ilícitos fueron cometidos en un contexto de práctica de rituales de brujería o santería dirigidos por la sentenciada, en los cuales se mostró un claro desprecio por la vida y la dignidad humana de la víctima de iniciales DRE, y una ausencia total de sororidad, ya que era cosificada y utilizada como un medio para llevar a cabo dichos rituales, ello aunado a que el hecho de tenerla privada de la libertad limitó el derecho tanto de ésta como de sus hijas a la libre convivencia familiar; actuar en el cual la sentenciada tuvo la posibilidad concreta de comportarse de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

manera distinta y respetar la norma jurídica quebrantada y aun así decidió hacerlo.-----

---- Por otra parte, es importante precisar que no pasa por alto para esta Alzada, que si bien, atendiendo a que nos encontramos ante un concurso real de conductas, de acuerdo al artículo 24 del Código Penal en vigor, que establece: *“Hay concurso real, cuando con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos”* esto al justificarse que se efectuaron tres conductas ilícitas desplegadas por la activo en momentos simultáneos, luego entonces fue procedente que la sanción aplicada a la sentenciada hubiera sido en términos del artículo 81 del precitado ordenamiento legal, sancionado por el delito de mayor sanción, sumándose a juicio de quien esto resuelve con las sanciones de los demás ilícitos, por lo que atendiendo al grado en el que fue ubicada, lo fue el equidistante entre la media y la máxima es que resultaba justo y legal imponer a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por cuanto hace al delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías una sanción corporal de tres años y seis meses de prisión y multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente, sin embargo, se impuso la de dos años, tres meses y siete días de prisión, y multa de treinta y ocho veces la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, situación que no puede ser subsanada en perjuicio de la enjuiciada toda vez que ello sería en su perjuicio y el agente del Ministerio Público no realizó manifestación alguna respecto de dicha situación.-----

---- De igual manera, tenemos que en la época de la comisión de los hechos la multa que le corresponde a los ilícitos cometidos lo era

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

castigada con el salario mínimo y no con la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo, el monto aplicado para ello si es el correcto, por lo que solo se procede a realizar la precisión correspondiente.-----

---- En cambio, por cuanto hace a la pena correspondiente al ilícito de golpes y violencias físicas simples se impuso a la prenombrada encausada, una sanción corporal de nueve meses de prisión y multa de veintidós veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, resultando el monto de \$1,606.88 (un mil seiscientos seis pesos 88/100 moneda nacional); finalmente por el delito de encubrimiento se impuso a la procesada en comento, una sanción corporal de tres años y veintidós días y multa de cuarenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, dando como resultado la cantidad de \$3,359.84 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional), penalidades que si son apegadas a la legalidad.-----

---- Precisado lo anterior y en estricto acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, en el sentido que no se podrá imponer una pena mayor a la anteriormente dictada por el Juzgador de origen, en relación al principio *non reformatio in peius*, es que se imponen las siguientes penas:-----

---- Por cuanto hace al delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, de dos años y tres meses de prisión, y multa de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, y que lo era a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) cuantificando en total la cantidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

223

**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 moneda nacional), de igual forma, por cuanto hace el ilícito de golpes y violencias físicas simples se impone a la prenombrada encausada, una sanción corporal de ocho meses y veintiún días de prisión y multa de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, resultando el monto de \$1,460.80 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 moneda nacional); finalmente por el delito de encubrimiento se impone a la procesada en comento, una sanción corporal de tres años y quince días y multa de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, dando como resultado la cantidad de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 moneda nacional), y al sumarse las referidas penalidades resultan en total **seis años y seis días de prisión y multa de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la época de los hechos, que es equivalente a la cantidad de **\$6,573.6 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 moneda nacional)**-----

---- Penalidad que es inconmutable, y la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Ejecutora de Medidas y computable una vez que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional, y debiéndose tomar en consideración a su favor el tiempo que estuvo detenida que lo fue del cuatro de junio de dos mil dieciséis, al nueve de junio de ese mismo año, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad.-----

---- **NOVENO: Reparación del Daño.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal en vigor en la Entidad que establece: “Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo”; toda vez, que es imperativo que en toda sentencia condenatoria deba condenarse al acusado además al pago de la reparación del daño, es por lo que se procede a establecer dicha condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el entendido de que deberá de cubrir el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida, por lo que en consecuencia y de conformidad con lo establecido igualmente en el artículo 47 Bis del Código Penal en vigor en el Estado, por lo que se deja expedito el derecho, para que en la etapa de ejecución de la pena demuestre en cantidad a la cual asciende el monto total que comprenda ese rubro.-----

---- Al respecto tiene aplicación la Tesis 1ª/J 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 70, del Tomo XXIII marzo del 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con Número de Registro 175459, del siguiente literal:-----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quátum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo del monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- **DÉCIMO:- Amonestación.** Por otra parte, se confirma el punto resolutive de la sentencia apelada, referente a la amonestación que corresponde hacer en toda sentencia condenatoria en términos del artículo 42 del Código Penal vigente en el Estado; no se observa agravio que reparar a favor del reo; toda vez que la misma no trastoca derecho humano alguno, ya que se trata de una medida de seguridad preventiva, que tiene por objeto advertir a todo sentenciado para que no vuelva a cometer un delito, conminándolo a que se hará acreedor a una sanción mayor en caso de reincidencia.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO:- Suspensión de derechos civiles y políticos.** De igual manera se confirma y como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, la suspensión los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, de la

sentenciada, misma que iniciará al momento de que la sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO:- Decisión.** En estricto acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, es que se **MODIFICA** la sentencia condenatoria veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 128/2016, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los delitos de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS, GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS** **SIMPLES** **y** **ENCUBRIMIENTO.**-----

---- Imponiéndose en esta Alzada la pena de **seis años y seis días de prisión y multa de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la época de los hechos, que es equivalente a la cantidad de **\$6,573.6 (seis mil quinientos setenta y tres pesos** **60/100** **moneda nacional).**-----

---- Penalidad que es inmutable, y la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Ejecutora de Medidas y computable una vez que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional, y debiéndose tomar en consideración a su favor el tiempo que estuvo detenida que lo fue del cuatro de junio de dos mil dieciséis, al nueve de junio de ese mismo año, o en su defecto a partir de que termine de compurgar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad.-----

---- En los demás apartados se confirma la resolución por sus propios y legales fundamentos.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, cuyo expediente de origen lo es el Juicio de Amparo Directo número 985/2022, radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, y por consiguiente:-----

---- **SEGUNDO:-** Los motivos de inconformidad expuestos por el Defensor de la sentenciada no pueden ser considerados como agravios, encontrándose uno que hacer valer de manera oficiosa en su favor; por otra parte, los agravios expresados por la agente del Ministerio Público de la adscripción son infundados; en consecuencia:-----

---- **TERCERO:-** Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 128/2016, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por

los delitos de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS, GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES y ENCUBRIMIENTO**.-----

-

---- **CUARTO:-** En esta Instancia se impone la pena de **seis años y seis días de prisión y multa de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la época de los hechos, que es equivalente a la cantidad de **\$6,573.6 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 moneda nacional)**.-----

---- Penalidad que es inmutable, y la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Ejecutora de Medidas y computable una vez que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional, y debiéndose tomar en consideración a su favor el tiempo que estuvo detenida que lo fue del cuatro de junio de dos mil dieciséis, al nueve de junio de ese mismo año, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad.-----

---- **QUINTO:-** Se confirma el apartado relativo a la reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos, por los fundamentos y consideraciones realizadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **SEXTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----



**TOCA PENAL: 26/2021.**  
**AMPARO DIRECTO: 153/2023.**  
**AMPARO DE ORIGEN: 985/2022.**

Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (LUNES, 10 DE JULIO DE 2023) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (230) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.